

15
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE
LA BANCA MULTIPLE Y LAS
CASAS DE BOLSA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ERICK JAVIER ALEMAN GARCIA



MEXICO, D.F.

1997



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

El alumno **ALEMAN GARCIA ERICK JAVIER**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Francisco Navarro Ortiz, el trabajo intitulado "**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA BANCA MULTIPLE Y LAS CASAS DE BOLSA**", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 6 de marzo de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Lic. Francisco Navarro Ortiz.
c.c.p.- El alumno.

**EN NOMBRE DE MIS PADRES Y
HERMANOS DEDICO ESTE TRABAJO
A NUESTRA QUERIDA BETY.**



SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA BANCA MULTIPLE Y LA CASAS DE BOLSA.

INDICE.
ABREVIATURAS.
INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ASPECTO GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

a) Sector Bancario	1
b) Sector bursátil	3
c) Sector de las organizaciones auxiliares de crédito	4
d) Sector de seguros y fianzas	4
II. Legislación en materia bancaria y del mercado de valores	6
a) Ley General de Instituciones de Crédito	7
b) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	7
c) Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares	8
d) Ley General de Instituciones de Crédito	8
e) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	8
f) Decreto expropiatorio de la banca múltiple	10
g) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1982)	10
h) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1985)	10
i) Ley de Instituciones de Crédito	10
j) Ley del Mercado de Valores	11
III. Rectoría del Estado en materia económica	12
IV. Desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito	14

CAPITULO II.

LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	17
II. El Banco de México	18
a) Naturaleza jurídica	18
b) Antecedentes históricos del Banco de México	18
c) Autonomía del Banco de México	20
d) Funciones del Banco de México	21
1) Circulación y emisión monetaria	21
2) Regulación del Crédito	22

3) Reservas internacionales y régimen cambiario	24
4) Fijación del tipo de cambio	26
5) Acreditante en última instancia	27
III. Comisión Nacional Bancaria y de Valores	27
CAPITULO III.	
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.	
I. Concepto de intermediación bancaria	33
II. Organización de las instituciones de banca múltiple	36
a) Autorización	36
b) Organos internos de las instituciones de banca múltiple	37
1) Asambleas	37
2) Consejo de Administración	38
3) Director General	39
4) Organos de vigilancia	40
5) Apoderados	40
c) Capital social	40
d) Acciones	42
III. Régimen general de las operaciones bancarias	44
a) Solvencia y liquidez de las instituciones de banca múltiple	44
b) Capitalización de las instituciones de banca múltiple	46
c) Inversiones a cargo de su capital	47
IV. Operaciones pasivas	49
a) Depósito bancario de dinero	49
1) Depósito de ahorro	50
2) Depósito a plazo o con previo aviso	51
3) Depósito retirable en día preestablecido	51
4) Depósito a la vista	51
b) Depósito bancario de títulos de crédito	52
1) Depósito regular	52
2) Depósito irregular	53
c) Emisión de valores	53
d) Aceptación de créditos y préstamos	54
V. Operaciones activas	55
a) Descuento	57
b) Anticipo	58
c) Apertura de crédito y préstamos	58
d) Préstamo	60
e) Crédito con destino fijo o específico	60
f) Créditos documentarios	61

**CAPITULO IV.
LAS CASAS DE BOLSA.**

I. Introducción al mercado de valores	65
a) Valores	66
b) Bolsa de valores	68
c) Instituto para el Depósito de Valores	69
II. Organización de las casas de bolsa	69
a) Capital social	69
b) Organos internos	71
c) Consejo de Administración	71
d) Personal de las casas de bolsa	72
III. Concepto de intermediación bursátil	73
IV. Inscripción de una casa de bolsa en el RNVI	74
V. Operaciones y actividades de las casas de bolsa	75
A) Operaciones en mercados especiales	78
B) Características generales de las operaciones de las casas de bolsa	79
VI. Contrato de intermediación bursátil	79
VII. Sistemas automatizados	82

**CAPITULO V.
SIMILITUD ENTRE LAS OPERACIONES Y REGIMEN APLICABLE A LAS
INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS CASAS DE BOLSA.**

I. Inversiones en el capital de sociedades mercantiles	85
II. Operaciones con valores	85
III. Operaciones con valores en mesa de dinero	87
IV. Cuenta Maestra	88
V. Fideicomiso	88
VI. Reporto	92

VII. Protección a los intereses de público	93
VIII. Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores	95
IX. Secretos Bancario y Bursátil	96
X. Contabilidad de los intermediarios	97
XI. Estados financieros	98
Conclusiones	101
Bibliografía	105
Legislación	108

Abreviaturas más usadas.

art.	Artículo
BM	Banco de México.
BMV.	Bolsa Mexicana de Valores
CAPs.	Certificados de Aportación Patrimonial.
C.C.	Código Civil para el Distrito Federal.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CNB	Comisión Nacional Bancaria.
CNV	Comisión Nacional de Valores.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
"DOF"	Diario Oficial de la Federación.
f.	Fracción
Famerval	Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.
Fobaproa	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
FMI	Fondo Monetario Internacional
Indeval	Instituto para el Depósito de Valores
LBM	Ley del Banco de México
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LMEUM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LOBM	Ley Orgánica del Banco de México
LQSP	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
LRAF	Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
LFRSP	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
LSS	Ley del Seguro Social.
RNVI	Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMGVDF	Salario Mfínimo General Vigente Diario en el Distrito Federal.
SNC	Sociedad Nacional de Crédito.

INTRODUCCION

El motivo por el cual hablamos sobre dos intermediarios del sistema financiero mexicano, como los son las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa, obedece a que los consideramos como entidades que realizan una actividad comercial que contribuye de manera significativa al desarrollo económico del país.

Así, el sistema financiero, principalmente el sector bancario, es tan importante que sus desequilibrios afectan al sector productivo y a todas las clases sociales de un país, como aconteció en México.

En este trabajo estudiaremos como la organización de ambos intermediarios es similar, consecuencia de que son sociedades anónimas, respecto a sus órganos internos y a la integración de su capital social.

La intención de exponer las operaciones que llevan a cabo las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa, es la de explicar como se realiza la intermediación bancaria y la bursátil, respectivamente, así como para explicar el por qué un banco, al tener acreedores y deudores, sufre el riesgo de caer en la insolvencia, sucediendo lo contrario en las casas de bolsa, ya que al intermediar en el mercado de valores no compromete su patrimonio, siendo esta una gran diferencia entre ambos entes.

Expondremos como la ley permite a las instituciones de banca múltiple y a las casas de bolsa, actuar de manera conjunta, sin que por ello les sea permitido suscribir recíprocamente su capital social. Así, presentamos como una opción para aliviar los problemas del sistema bancario mexicano el que la ley les permita a las instituciones de banca múltiple fusionarse con un intermediario solvente como lo es una casa de bolsa, tomando en cuenta que sus operaciones son similares.

Asimismo, haremos una mención de las autoridades del sistema financiero, que tiene por objeto el explicar como el Estado conduce la política monetaria y crediticia por medio de las facultades que la ley les otorga para regular e inspeccionar a los intermediarios financieros.

ASPECTO GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**I. El sistema financiero mexicano.**

El sistema financiero de México, podemos decir, se integra por los intermediarios y por las autoridades que les fijan las pautas que los primeros habrán de seguir en sus operaciones. Dentro de este sistema las entidades superavitarias y deficitarias de recursos monetarios concurren para que, a través de los intermediarios, se transfieran los fondos de aquellos que les sobran o no los requieren por el momento, a los que, los requieren y no los tienen; es decir, los intermediarios financieros facilitan la captación del ahorro y su colocación entre los diversos usuarios de los servicios financieros.

"Cuando esas diversas actividades se realizan bajo un orden que las organice y relaciones entre sí, dándoles estructura y coherencia para que contribuyan a realizar fines comunes, estamos en presencia de un sistema financiero" (1)

Las entidades a las que nos referimos, son personas físicas o morales, y también personas de carácter público.

Las autoridades del sistema financiero son: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los intermediarios financieros participan, según su organización, dentro del mercado bancario y el bursátil, principalmente, aunque también actúan como organizaciones auxiliares de crédito y en el sector de los contratos de seguro y de fianzas. "Todos estos intermediarios participan en varios y diversos segmentos del mercado financiero, haciéndolo mediante el empleo de los diferentes instrumentos de captación y de financiamiento que la ley les asigna. El desarrollo y la complejidad que han alcanzado tanto en el mercado de dinero como en el de capitales, no permite ya una división clara y formal referida a la parte o partes del mercado que correspondan a cada tipo de intermediación".(2)

Para el mejor estudio y comprensión del sistema financiero, éste se ha subdividido de la manera siguiente:

a) Sector bancario.

El artículo 3o. de la LIC, menciona que los integrantes del sistema bancario son: El Banco de México; las instituciones de banca múltiple; las instituciones de banca de desarrollo; el Patronato del Ahorro Nacional, y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

El Banco de México, es una persona de derecho público con carácter autónomo, el cual, por medio de sus operaciones y funciones, es autoridad reguladora y parte del sistema financiero. Su organización y actividades serán objeto de estudio más adelante.

Las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas autorizadas por la S.H.C.P., para que, en los términos de la LIC, presten el servicio de banca y crédito. Igualmente su organización y operaciones, son el objeto de análisis de este trabajo.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto social la prestación del servicio de banca y crédito, orientando sus actividades al fomento de áreas que se consideran prioritarias.

Según las LIC, estas instituciones se organizan como S.N.C., con personalidad jurídica y patrimonio propio; su creación se basa en una ley expedida por el Congreso de la Unión, y conduce sus operaciones por un reglamento orgánico que expide el Ejecutivo Federal.

Son entidades de la Administración Pública Federal, en cuyo capital y órganos internos de administración interviene el Gobierno Federal de manera mayoritaria, razón por la cual la S.H.C.P. les impone lineamientos a seguir.

El Patronato del Ahorro Nacional es un organismo descentralizado del Gobierno Federal el cual rige sus operaciones por su ley orgánica, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de diciembre de 1986; su objeto es el de fomentar el ahorro en el país, para lo cual está facultado a emitir bonos, establecer planes de ahorro, recibir depósitos, prestar financiamientos a órganos públicos, practicar fideicomisos y otras operaciones análogas.

Los fideicomisos públicos de fomento son aquellos constituidos, igualmente, por el Gobierno Federal, con el fin de atender las necesidades de financiamiento de ciertos sectores o áreas de la población, ya que para éstos es muy difícil acceder al crédito que otorgan los bancos privados.

"Conviene dejar anotado que por lo general las operaciones que efectúan los fondos de fomento no son directamente con el público, sino con las instituciones de crédito a base, fundamentalmente, de operaciones de redescuento de las operaciones activas que estos últimos concretan... al conjunto de fondos se le ha dado en llamar "la banca de segundo piso".(3)

Además de los integrantes del sistema bancario que nos presenta la LIC (Art. 3), esta ley permite la operación, dentro del mercado bancario, de los siguientes intermediarios:

Filiales de instituciones financieras del exterior. Estas son sociedades mexicanas, autorizadas para operar, conforme a la LIC, como instituciones de banca múltiple o sociedades financieras de objeto limitado, en cuyo capital participa una institución financiera del exterior; asimismo ésta última es una entidad constituida en un país con el que México haya celebrado un acuerdo internacional, permitiéndose así, el establecimiento en territorio nacional de filiales.

Las instituciones financieras del exterior también pueden invertir en el capital de sociedades controladoras de grupos financieros.

Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, así como a las disposiciones sobre su operación y organización, contenidas en la LIC (Arts. 45A al 45N).

Sociedades financieras de objeto limitado. La LIC (Art. 103) permite a estas sociedades captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el RNVI, y otorgar créditos para determinados sectores o actividades, a la fecha se han otorgado para vivienda y para autotransportes.

Estas sociedades deben contar en su capital, con una participación de personas de nacionalidad mexicana en forma mayoritaria, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que expida la S.H.C.P. y a las disposiciones que con respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la C.N.B.V.

b) Sector bursátil.

La Ley del Mercado de Valores organiza y regula las operaciones de las casas de bolsa y de los especialistas bursátiles, los cuales son intermediarios del mercado de valores, junto con las sociedades de inversión, aun cuando estas últimas son reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión.

Las casas de bolsa son sociedades anónimas autorizadas por la S.H.C.P., para realizar operaciones de intermediación con el público usuario, bajo los lineamientos de la LMV en este mercado. La organización y las operaciones de estos intermediarios, son el objeto del estudio de este trabajo.

Los especialistas bursátiles también son sociedades anónimas autorizadas por la S.H.C.P., para realizar operaciones de intermediación, por cuenta propia o ajena, con valores que se encuentran registrados como especialistas en la Bolsa Mexicana de Valores.

Realizan actividades semejantes a las de las casas de bolsa, aunque de manera limitada.

Las sociedades de inversión "Son sociedades anónimas con un capital mínimo totalmente pagado orientadas al análisis de opciones de inversión de fondos colectivos, que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la captación de numerosos ahorradores interesados en formar y mantener su capital, invirtiéndolo por cuenta y a beneficio de estos.(4)

Asimismo, la LMV (Capítulo Tercero bis), en términos similares a los antes explicados, con respecto a la LIC, permite la operación dentro del territorio nacional de filiales, como aquella casa de bolsa o especialista bursátil en donde participe en su capital una institución financiera del exterior.

c) Sector de las organizaciones auxiliares de crédito.

La Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares de Crédito, prevé la existencia de algunos intermediarios del sistema financiero mexicano, mismos que sólo nos corresponde mencionar.

- Uniones de crédito.
- Sociedades de factoraje financiero.
- Arrendadoras financieras.
- Almacenes generales de depósito.
- Sociedades de ahorro y préstamo.
- Casas de cambio.

d) Sector de seguros y fianzas.

Dentro del sistema financiero operan también las aseguradoras y las afianzadoras.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que sólo las sociedades anónimas organizadas bajo esa ley, pueden ser autorizadas por la S.H.C.P. para practicar el contrato de seguro.

Por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas menciona que se requiere que la S.H.C.P. autorice a una sociedad anónima para organizarse y funcionar como institución de fianzas para que, de esta forma, pueda otorgar fianzas a título oneroso.

Para culminar con esta parte general sobre el sistema financiero, mencionaremos a los grupos financieros que se organizan conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el "DOF" el 18 de julio de 1990, así como a las entidades financieras del exterior.

Un grupo financiero, para poder formarse, requiere autorización de la S.H.C.P., y es encabezado por una sociedad controladora, la cual como único objeto social debe mantener el control sobre el capital de los miembros del grupo, y de esta forma controle a la asamblea de accionistas y a los órganos de administración de cada uno de ellos.

La sociedad controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo y además, dicha controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades.

Los grupos financieros podrán integrarse por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes:

- Una institución de banca múltiple.
- Una casa de bolsa.
- Un almacén general de depósito.
- Una sociedad financiera de objeto limitado.
- Una arrendadora financiera.
- Una casa de cambio.



- Una empresa de factoraje financiero.
- Una afianzadora.
- Una aseguradora.
- Una sociedad operadora de sociedades de inversión.
- Otras sociedades que autorice la S.H.C.P.

Para formar un grupo financiero se deben reunir, como mínimo, tres de las entidades mencionadas.

Tanto la LIC (Art. 7) como la LMV (Art. 27 Bis), mencionan que la S.H.C.P. podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ya sean bancarias o bursátiles, mismas que no podrán realizar en México actividades de intermediación, ni proporcionar información o gestionar trámite alguno con el público. En otras palabras, estas entidades pueden establecerse en nuestro país para realizar operaciones con el exterior.

Las actividades que realicen estas oficinas de representación, se sujetarán a las disposiciones que dicte la S.H.C.P.

II. Legislación en materia bancaria y del mercado de valores.

En México la actividad de los intermediarios financieros empieza de manera discreta en la época colonial, cuyos antecedentes los encontramos con la fundación en 1750 del Banco de Avío de Minas. También operaba el Sacro y Real Monte de Piedad, fundado en 1774, cuyo objeto principal era el otorgar crédito prendario a las clases bajas.

En el México independiente existía el Banco de Avío, fundado en 1830, teniendo una corta vida que concluyó en 1842. Similar situación tuvo el Banco de Amortización, creado en 1837, terminando sus operaciones en 1841.

En 1882 funcionaba el Banco Hipotecario, en 1888 cambió su denominación al de Banco Internacional Hipotecario.

En el siglo pasado, "No fue sino hasta la década de los setentas cuando se crean en México los primeros intermediarios financieros que de manera profesional, inician la captación de recursos del público y su colocación en éste, en 1864 se constituye el primer banco propiamente dicho... en esos años, fueron creadas también dos compañías de seguros, una sobre la vida y otra de incendios, que a diferencia de la primera tuvieron vida efímera."(5)

Se considera que en México, "El primer banco que se estableció fue el Banco de Londres, México y Sudamérica, en 1864. Esta institución empezó a contemplar la pretensión de convertirse en financiadora e intermediaria del comercio entre México e Inglaterra, país que a la sazón ocupaba el segundo lugar para nuestro comercio... El Banco de Londres tiene el mérito de haber sido el primero en... introducir el billete y el cheque, títulos de crédito totalmente desconocidos para la población mexicana..."(6)

También a finales del siglo pasado y "...simultáneamente al auge de las inversiones extranjeras, se fundaron otros bancos de emisión en el país, dos de éstos, el Banco Nacional Mexicano, con capital francés y el Banco Mercantil Mexicano, con capital español y mexicano, se fusionaron ambos en 1884 con motivo de la crisis mercantil de ese año, y dieron origen a la institución de crédito más poderosa del país: el Banco Nacional de México. Esta institución desde su nacimiento, además de disponer de recursos más cuantiosos, obtuvo del gobierno una serie de concesiones con lo que logró la supremacía sobre las demás instituciones semejantes ya fundadas".(7)

En el año de 1883, el artículo 73, fracción X de la Constitución, fue reformado para facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre el comercio y sociedades mercantiles, lo que significó que esta materia fuera de la competencia federal únicamente, excluyendo a los estados la posibilidad de emitir leyes que autorizaran el establecimiento de bancos.

Así, el Código de Comercio de 1884 menciona que para el establecimiento de los bancos de emisión, de descuento, de depósito e hipotecarios, se debería recabar la autorización de la S.H.C.P.

Por su parte, el Código de Comercio de 1889 mencionaba que mientras no hubiese una ley de instituciones bancarias, éstas se regirían, en lo que respecta a su constitución y su función, por contratos celebrados con el Ejecutivo Federal y ratificados por el Congreso de la Unión.

a) Ley General de Instituciones de Crédito.

Es hasta 1897 que se expide la primera ley bancaria, con el objeto de regular a las instituciones ya mencionadas, como lo son los bancos de emisión, los hipotecarios, los de avío y refaccionarios, así como otras reconocidos como los bancos agrícolas, los prendarios, las cajas de ahorro y los almacenes generales de depósito.

Esta ley sujetaba a los bancos de emisión a emitir sus billetes con estricta relación a sus reservas.

Los bancos de emisión no acataron lo dispuesto en la ley bancaria, pues excedía el monto de su emisión a sus reservas, razón por la cual el presidente Venustiano Carranza incautó dichos bancos. Alvaro Obregón posteriormente regresó a sus dueños originales los bancos mencionados.

"El 4 de abril de 1916 se constituyó una Comisión Monetaria, cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior y servir como conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda..."(8)

La Constitución de 1917, acaba con la pluralidad de bancos de emisión, al consignar en su artículo 28 la facultad única del Estado de emitir billetes, encargando esta función monopólica a un banco central.

El 21 de agosto de 1924, es creada la Comisión Nacional Bancaria.

b) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

En el mes de diciembre de 1924 es promulgada esta segunda ley, destinada para regular el sistema bancario del país; prevé la existencia de un solo banco emisor de moneda.

Este ordenamiento regula a los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios y de avío, los bancos agrícolas y los bancos de depósito. También ordena que las funciones de la Comisión Monetaria se pasen al Banco de México.

El 25 de agosto de 1925 se expide la primera Ley Orgánica del Banco de México, sin embargo, es hasta el año de 1932 cuando a través de una reforma a dicha ley del instituto central, se le da carácter de autoridad reguladora del sistema financiero.

c) Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Esta tercera ley se promulga en agosto de 1926, y es el resultado de recopilar información y experiencias anteriores a ella; su única innovación fue anexar a su régimen a los bancos de fideicomiso y a los organismos auxiliares como lo eran las cajas de ahorro, los almacenes generales de depósito y, las compañías de fianzas.

d) Ley General de Instituciones de Crédito.

Esta cuarta ley destinada a regular a la banca, se expide en junio de 1932, y tiene importantes avances para su época.

Su primer propósito fue distinguir entre los bancos ya existentes, es decir, los de carácter privados, y por otro lado, a las instituciones nacionales de crédito, en las cuales el Gobierno Federal participaba en su capital, se reservaba la facultad de nombramiento de la mayoría de los miembros del consejo de administración y además, podía vetar los acuerdos que tomara dicho Consejo o Directiva.

Además, los bancos privados que operaban según su especialización, llámense hipotecarios, refaccionarios, etc, son autorizados, bajo este ordenamiento jurídico a operar en departamentos separados, los diversos grupos de operaciones que constituyan la mencionada especialización funcional.

Este es un claro antecedente del desempeño del servicio de banca y crédito, por medio de instituciones de banca múltiple.

e) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El 31 de mayo de 1941 se expide la quinta ley bancaria, la cual rompió con el esquema de su antecesora, ya que restaura el sistema de especialización nominal, donde una sola institución ya no sería capaz de prestar todos los servicios bancarios.

Prevalce la división entre la banca nacional y la banca privada, éstas últimas se organizan de la siguiente manera:

Instituciones de Crédito.

- I. Bancos de depósito.
- II. Bancos de depósito de ahorro.
- III. Sociedades financieras.
- IV. Sociedades hipotecarias.
- V. Bancos de capitalización.
- VI. Bancos fiduciarios.
- VII. Bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Organizaciones auxiliares.

- I. Almacenes generales de depósito.
- II. Cámaras de compensación.
- III. Bolsas de valores.
- IV. Uniones de crédito.

La exposición de motivos de esta Ley justifica su manera de organizar a las instituciones de crédito, con el propósito de evitar competencia desleal entre ellas.

No obstante, las instituciones más importantes eran las de depósito, las financieras y las hipotecarias, ya que éstas mantenían control recíproco en su capital, creando un monopolio en detrimento de los bancos pequeños que tenían que enfrentar la competencia desleal de los grandes bancos, es decir, el propósito que se fijó la ley no se consiguió.

"El sistema de especialización y separación, sólo existió formalmente, pues en realidad a partir de la década de 1940 en adelante, se observó en México un fenómeno de formación de lo que, con posterioridad se llamarían grupos financieros, en la que, por ejemplo los accionistas y directores de un banco de depósito adquirían, en forma sucesiva y organizada, una financiera, una hipotecaria e inclusive llegó a darse el caso que no era una institución de cada tipo, sino un conglomerado de bancos de todos tipos, cuyos accionistas en la mayor parte de los casos, eran las mismas personas o, entre sí, suscribían acciones de los bancos..."(9)

Al reconocerse esta situación por las autoridades financieras, comienzan a darse cambios importantes en el sistema.

Primeramente, en 1970 se suprimen los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, así como las cámaras de compensación como organización auxiliar de crédito.

En 1970 se reconocen a grupos de bancos que mantenían un sistema común de organización, dirección y participación en el capital de forma recíproca; posteriormente en el "DOF" del 2 de enero de 1975, se publicaron las reformas a la ley bancaria de 1941, con el fin de permitir la fusión de los diferentes tipos de bancos, en una sola institución de crédito que pueda prestar, a través de distintos departamentos, el servicio de banca y crédito como institución de banca múltiple.

Así, las instituciones especializadas daban su lugar a la banca múltiple, pero además "Para propiciar este tránsito, a lo largo del proceso correspondiente, fueron uniformándose en torno al depósito irregular de dinero, los diversos instrumentos de captación que se asignaban a los también diversos tipos de instituciones especializadas".(10)

El 18 de marzo de 1976, la S.H.C.P. publica las Reglas para el Establecimiento y Operación de los Bancos Múltiples.

En 1978 se adiciona el Capítulo VII al Título Segundo, en donde se regula la operación de las instituciones de banca múltiple.

f) Decreto expropiatorio de la banca múltiple.

El 2 de septiembre de 1982, el Ejecutivo Federal expidió un decreto por virtud del cual se expropia la banca privada por causa de utilidad pública; el 6 de septiembre por medio de otro decreto se enlistan los bancos que fueron objeto de este acto de autoridad.

Posteriormente, el mismo Ejecutivo Federal inició una apresurada reforma al artículo 28 de la Constitución Política, con la finalidad de insertar en este precepto un quinto párrafo, el cual consignaba que el servicio público de banca y crédito sería prestado únicamente por el Estado, por medio de sus instituciones y en los términos que estableciera la respectiva ley reglamentaria.

g) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1982).

El 30 de diciembre de 1982, se expide esta Ley, misma que establece que se reserva al Estado el ejercicio de la banca, a través de instituciones de crédito, las cuales se transformaron de instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

Esta ley permite que su antecesora, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, tuviera aplicación en lo que no contraviniera a esta, para regular las operaciones bancarias que llevaban los bancos expropiados, los bancos públicos y las dos instituciones que no fueron nacionalizadas en septiembre de ese año, como lo fueron el Banco Obrero, S.A. y el City Bank.

h) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1985).

El 14 de enero de 1985, se publica en el "DOF" esta ley, siendo la séptima dentro de la historia del sistema bancario mexicano, la cual, como su antecesora, marca las pautas de funcionamiento y organización de las sociedades nacionales de crédito. Esta ley ordena además la transformación de las instituciones nacionales de crédito, es decir de la banca de desarrollo, en sociedades nacionales de crédito.

i) Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez consumadas las reformas a los artículos 28 y 123 de la Constitución, en junio de 1990, de las cuales haremos referencia más adelante, se expidió en nuestro país la octava ley bancaria, denominada Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el "DOF" el 18 de junio de 1990.

Esta ley ha vuelto a la figura de la sociedad anónima para las instituciones de banca múltiple, y la banca de desarrollo se presta por sociedades nacionales de crédito.

Conforme transcurre el desarrollo de este trabajo se analizarán las disposiciones contenidas en esta ley.

j) Ley del Mercado de Valores.

Esta ley es publicada en el "DOF" el 2 de enero de 1975. "Con la entrada en vigor de la mencionada ley, se crea la base a partir de la cual se desarrolla la infraestructura institucional del mercado de valores, pues antes de su expedición no existía la figura jurídica de las casas de bolsa, por lo que la intermediación de valores la llevaban a cabo personas físicas que prácticamente no estaban sujetos a ninguna regulación formal; del mismo modo, las obligaciones por parte de las emisoras eran poco precisas por lo que generaban incertidumbre en el mercado. La nueva ley vino a llenar las lagunas existentes y a constituir un pilar fundamental para la creación de un mercado de dinero y aunque más lentamente, de capitales en México".(11)

Igualmente, las disposiciones de esta ley serán estudiadas en este trabajo.

III. Rectoría del Estado en materia económica.

El artículo 25 de la Constitución concede al Estado la facultad rectora de la economía de nuestro país, esto significa disponer "...sobre el desarrollo nacional integral orientado a la planeación democrática y la participación directa del sector público en la actividad económica, de manera exclusiva en las áreas estratégicas y discrecionalmente en las áreas prioritarias, con los sectores social y privado".(12)

De las bases económicas contenidas en la Constitución en los artículos 25, 26 y 28, así como el 27 y 123, podemos colegir cuales son las materias o áreas sobre las que la rectoría económica del Estado habrá de darse, a saber: El desarrollo nacional, la planeación, los criterios de equidad social, el desarrollo rural, la política de precios, el servicio de banca y crédito, las actividades prioritarias, las áreas estratégicas, la propiedad, y los monopolios.

Además, y con fundamento en los preceptos constitucionales antes aludidos, mismos que abarcan el capítulo económico de la Constitución, el Estado mexicano conduce la política económica, la cual contempla a la política fiscal y la política monetaria.

"La política monetaria, es el control de la banca y del sistema monetario por parte del gobierno a fin de perseguir la estabilidad del valor del dinero y evitar una balanza de pagos adversa, alcanzar el pleno empleo y otros objetivos.

La política monetaria puede aplicarse por medio de:

- La estructura de los tipos de interés.
- El control de los movimientos internacionales de capital.
- Los controles de las condiciones de los créditos para las compras a plazos.
- Los controles generales o selectivos sobre las actividades de préstamo de los bancos y otras instituciones financieras".(13)

La política monetaria es conducida por la S.H.C.P. y el Banco de México.

"La política fiscal comprende el control y dirección gubernamental de la economía mediante la variación del volumen y contenido de los impuestos, deuda pública, gasto público y fondos del gobierno". (14) Dicha política es conducida por la S.H.C.P.

Con el fin de mejorar la rectoría económica del Estado, se llevaron en 1983 importantes reformas a los artículos 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución, y así organizar la planeación del desarrollo nacional, dentro del sistema de economía mixta del país.

Conforme a lo anterior, cada período presidencial se expide un Plan Nacional de Desarrollo, el cual es un instrumento que expone los objetivos que se pretenden alcanzar a nivel nacional, así como los mecanismos para conseguirlos. Referente al sistema financiero mexicano, cada Plan, a partir de 1982, pretende la optimización en materias como: las tasas de interés, el tipo de cambio, reservas internacionales, recursos disponibles para la inversión y, principalmente, la generación de ahorro interno, tanto público como privado, dentro del país.

Por su parte "El artículo 4o de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano; ésto no lo hará participando únicamente en el ejercicio de la actividad bancaria o sustituyendo la voluntad del particular, sino induciéndola hacia objetivos que se traduzcan en beneficios generalizados como lo señala el citado precepto:

- Apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país.
- El crecimiento de la economía nacional basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República".(15)

IV. Desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito.

A partir de 1988 en nuestro país se han transformado las bases que impulsan el desarrollo nacional, implantándose un modelo económico de modernización. Así, por lo que respecta al sistema financiero mexicano, el 2 de mayo de 1990 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 28 de la Constitución, lo cual implica la derogación del párrafo quinto de dicho precepto, el cual confería al Estado el monopolio en la prestación del servicio público de banca y crédito. Esta iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el "DOF" el 27 de junio de 1990.

Una vez modificada la Carta Magna, el Ejecutivo Federal envió un paquete de leyes financieras el 28 de junio de 1990 al Congreso de la Unión, en donde se incluía una nueva ley bancaria denominada Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras y un decreto por el cual se modificaban algunos preceptos de la Ley del Mercado de Valores. Todas las iniciativas de ley fueron aprobadas y posteriormente se publicaron en el "DOF" el 18 de julio de 1990.

La LIC ordenó, en los términos de su artículo Séptimo transitorio, la transformación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas. De esta forma se permitió la participación de los particulares en la capitalización en estas instituciones, dejando así de considerarse al servicio de banca y crédito como una área prioritaria, en donde sólo el Estado debía prestar tal servicio; se reinstauró en México un sistema bancario mixto.

Con la participación de los particulares, nacionales y extranjeros, en las instituciones de crédito, y principalmente en las instituciones de banca múltiple, Guillermo Ortiz Martínez considera que "Ahora el Estado ejercerá su rectoría económica en el ámbito financiero a través del fortalecimiento de sus funciones de normatividad, regulación y supervisión, sin perjuicio de contar con otras instituciones, también fortalecidas, encargadas del crédito para el fomento del desarrollo económico".(16)

Después de modificada la Constitución y publicada la LIC, se llevó a cabo la subasta de las 18 instituciones de banca múltiple que debían salir del ámbito de la administración pública. Para el efecto, el 4 de septiembre de 1990 se publican en el "DOF" las bases conforme a las cuales funcionaría el Comité de Desincorporación Bancaria, encargado de realizar la venta de las instituciones bancarias; dicho Comité estaba integrado por los principales responsables de las autoridades financieras, como lo fueron el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director del Banco de México y los presidentes de la CNB y de la CNV.

Las instituciones, según las bases que dieron sustento al Comité, debían adjudicarse a las personas que contaran con reconocida calidad moral, con el fin de conformar un sistema bancario eficiente, propósito que a la postre no llegó a concretarse.

La LIC ya no considera al servicio de banca y crédito como público, sin embargo, esta omisión no implica que esta actividad haya dejado de llamar la atención del Estado, ya que por medio de la S.H.C.P. y del Banco de México, se aplica la

política monetaria y financiera que han de seguir tanto los particulares como los intermediarios, además que a éstos últimos se les vigila y regula a través de la CNBV.

Con respecto a la actividad bancaria, Miguel Acosta Romero opina que "...la importancia de un servicio público, en un Estado moderno, no depende ya de la relación inmediata con las funciones esenciales del Estado, sino con la naturaleza de las necesidades colectivas que satisface".(17)

Citas bibliográficas.

- (1) Borja Martínez Francisco, "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México 1991, pág. 20
- (2) Borja Martínez Francisco, Ob Cit., pág. 58
- (3) Giorgana Frutos Víctor M. , "Curso de Derecho Bancario y Financiero." Edit. Porrúa S.A. de C.V., 1a. edición, México 1984, pág. 217
- (4) Villegas H. Eduardo y Ortega O. Rosa Marfa, "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano.", Edit. Pac S.A. de C.V., 2a. edición, México 1994, pág. 185.
- (5) Borja Martínez Francisco, Ob. Cit., pág. 39
- (6) Torres Gaytán Ricardo, "Un Siglo de Devaluaciones del Peso Mexicano " Edit. Siglo Veintiuno Editores, 6a. edición, México 1990, pág. 104
- (7) Torres Gaytán Ricardo, Ob. Cit., pág. 104.
- (8) Acosta Romero Miguel, "La Banca Múltiple", Edit. Porrúa S.A. de C.V. , 1a. edición, México 1981, pág. 58.
- (9) Acosta Romero Miguel, Ob. Cit., pág. 212
- (10) Borja Martínez Francisco, Ob. Cit., pág. 54.
- (11) Ortiz Martínez Guillermo, "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria.", Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México 1994, pág. 26.
- (12) Serra Rojas Andrés, "Derecho Económico", Edit. Porrúa S.A. de C.V., 2a. edición, México 1990. pág. 212.
- (13) Serra Rojas Andrés, Ob.Cit: pág. 359
- (14) Ibídem., pág. 359.
- (15) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "El Derecho Mexicano Hacia la Modernidad", Edit. Porrúa S.A. de C.V., 1a. edición, México 1991, pág. 91.
- (16) Ortiz Martínez Guillermo, Ob. Cit., pág. 72.
- (17) Acosta Romero Miguel, Ob. Cit., pág. 98.

LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Dependencia de la Administración Pública Centralizada, cuyas competencia y funciones se encuentran reguladas en la LOAPF (art. 21), en donde encontramos que son tres las facultades de la SHCP que le dan su carácter de autoridad reguladora en el sistema financiero mexicano, estas son:

- VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar al sistema bancario del país que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito.
- XI. Dirigir la política monetaria y crediticia.
- XIII. Ejercer las atribuciones que señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y organizaciones auxiliares de crédito.

"El control del crédito, facultad por excelencia de la autoridad hacendaria de cualquier país -que en México se actualiza desde el momento de la constitución de un banco, en su autorización- no se limita a ser un control objetivo y simple. En efecto, el control hacendario... se justifica por ser la manera de presionar a la actividad bancaria para que se desarrolle en función de objetivos predeterminados."(1)

Todas las leyes que regulan a los intermediarios financieros, incluyendo la LIC y la LMV, facultan a la SHCP para dictar disposiciones de carácter general, que tendrán como fin el regular algunos aspectos, complementándose así a la correspondiente ley. Muchas operaciones que llevan a cabo los intermediarios bancarios o bursátiles encuentran su fundamento legal en la LIC o en la LMV, sin embargo, dichas leyes de manera supletoria permiten la aplicación de la legislación mercantil y civil (LGTOC, Co.Co., LGSMS, CC, CPC, etc.).

Además de la facultad reglamentaria de la SHCP, dicha autoridad tiene las siguientes facultades que se le conceden por la LIC y la LMV:

- Interpretar para efectos administrativos la ley.
- Otorgar la autorización para poder constituirse y operar como institución de banca múltiple o, como casa de bolsa. La SHCP también podrá revocar dicha autorización.
- Expedir el Reglamento Orgánico de cada una de las instituciones de banca de desarrollo.
- Dictar los lineamientos a los que han de ajustarse las instituciones de banca múltiple, en las cuales el Gobierno Federal participe en su capital, de manera mayoritaria.

- Aprobar ciertos actos que realicen los intermediarios.
- Sancionar conductas contrarias a la ley. Las sanciones son aplicables tanto a los intermediarios como a los usuarios de los servicios financieros.
- Ejercer su derecho de petición (querrela), tratándose de los delitos bancarios o bursátiles.

II. El Banco de México.

a) Naturaleza jurídica.

El Banco de México (BM) es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, que rige sus funciones y administración conforme a la Ley del Banco de México (LBM), publicada en el "DOF" el 23 de diciembre de 1993, Ley que lo define como una persona de derecho público, con carácter autónomo, es decir, el BM mantiene personalidad y patrimonio propio.

"El Banco de México reúne estas características del régimen de descentralización, pues realiza funciones especializadas que la ley estima conveniente encargar a esa entidad separada de la administración central al dotarla de autonomía técnica y orgánica. Por ello, aún antes de la definición expresa en el texto legal, el Banco de México había sido calificado por la doctrina como un organismo descentralizado, no obstante que con anterioridad estaba organizado como sociedad anónima, en atención que desde sus orígenes realizaba funciones estatales ya que, como todo banco central, ha tenido siempre un importante papel en el diseño y ejecución de la política monetaria, crediticia, cambiaria y económica del país."(2)

b) Antecedentes históricos del Banco de México.

El Banco Central Mexicano, antecedente de Banco de México, sirvió como cámara de compensación a la multitud de bancos de emisión de billetes que existían hasta antes de 1917. Los principales bancos de este tipo fueron, el Banco de Londres, México y Sudamérica, constituido con capital inglés, y el Banco Nacional de México, con capital mayoritariamente francés.

El Banco Nacional de México logró que el Estado le concediera privilegios, para la colocación de sus billetes entre el público, hasta que "...en 1897 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, con la cual es asunto bancario quedó definitivamente solucionado en forma favorable para todos, excepto para el gobierno, quien tuvo que hacer algunas concesiones al Banco Nacional a fin de que renunciara al monopolio otorgando en su ley-concesión. Esta primera ley de instituciones aceptó la pluralidad de bancos emisores vigilados por el Estado, imponiéndoles ciertas restricciones en su manejo con objeto de salvaguardar los intereses de los depositantes y de los tenedores de billetes..."(3)

Coexistían junto con las dos grandes instituciones mencionadas, una gran cantidad de bancos de emisión distribuidos en todo México.

"Para dar mayor seguridad y fluidez a la circulación de los billetes emitidos por los bancos regionales, el gobierno incentivó la creación del Banco Central Mexicano, - institución privada en cuyo capital participaban los mencionados bancos de provincia- que abrió sus puertas en 1899 teniendo entre sus funciones el de servir de apoyo a la circulación de los billetes emitidos por sus asociados, mediante el canje de esos títulos por monedas metálicas o billetes de los dos grandes bancos nacionales. Tal fin se desvirtuó en gran medida por operaciones inconvenientes y maniobras especulativas que permitieron la concentración masiva de billetes y su presentación a las instituciones emisoras con graves riesgos para la estabilidad y liquidez de estas últimas. El Banco no llegó a cumplir los propósitos para los que fue creado y posteriormente, el propio gobierno lo indujo a realizar adquisiciones de inmuebles adjudicados a otros bancos en pago de créditos, que si bien cumplieron en cierto grado el objetivo de mejorar la liquidez de los segundos, ocasionó graves quebrantos al primero, el que entró en liquidación en condiciones sumamente comprometidas."(4)

Los bancos de emisión con carácter privado siguieron operando hasta que el Estado asume el monopolio para emitir moneda en México. En 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es el Subsecretario de Hacienda, Rafael Nieto, quien en ese mismo año formula una iniciativa por virtud de la cual el Ejecutivo Federal propondría que en la recién promulgada Constitución se incluyera el establecimiento de un banco central que tuviera las funciones de emitir billetes y acuñar monedas, de manera privativa, y conducido por el Estado.

"Rafael Nieto, en un dictamen conciso defendió la iniciativa, sosteniendo la conveniencia de un banco único dada la vinculación de la emisión de billetes con el manejo de la reserva internacional del país y la posición de prestamista en última instancia y de regulador en el crédito que tendría el emisor. Expresó asimismo el criterio de que, considerando las dificultades que suponía en ese momento el pronunciarse por un banco de Estado o una entidad pública en la que este participara, era preferible asentar en la Constitución que el banco único debía estar en todo tiempo controlado por el Estado, dejando a la legislación reglamentaria el determinar la naturaleza y alcance de tal control. El Congreso aprobó la iniciativa y consignó la propuesta por esta, en el artículo 28 de nuestro código fundamental, precepto en el que quedó previsto el monopolio de emisión de billete "por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal."(5)

De tal manera, fue hasta el 28 de agosto de 1925 cuando se promulga la Ley Orgánica del Banco de México, siendo la primera ley que organiza al BM, mas, sin embargo, fue por medio de una reforma introducida a ésta en 1932, en que se le da carácter de banca central, ampliándose sus funciones y facultades, de la manera que a continuación estudiaremos. Esta ley regula al BM como una sociedad anónima, en cuyo capital participa de manera mayoritaria el Estado.

En el mes de agosto de 1980, se expide la segunda ley que organiza al BM, denominada Ley Orgánica del Banco de México, tal como su antecesora.

El 26 de abril de 1941 se expide una nueva ley, denominándose de similar modo, la cual a través de una reforma llevada a cabo en 1982, cambia la organización del BM de una sociedad anónima, a un órgano descentralizado.

El 28 de diciembre de 1984, se promulga una cuarta ley, que organiza y regula al BM.

c) Autonomía del Banco de México.

El 20 de agosto de 1993, fueron publicadas en el "DOF" las reformas que tuvo la Constitución, principalmente en su artículo 28, el cual menciona que, actualmente, el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objeto prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Además, ninguna autoridad podrá ordenar al banco a conceder financiamiento.

Dicho artículo constitucional confiere al BM, las funciones de acuñación de moneda y de emisión de billete, así como la regulación de los cambios de la moneda nacional, y de la intermediación y los servicios financieros.

Según Guillermo Ortiz Martínez, la autonomía del BM se consiguió gracias a tres elementos que se refieren a su organización, como son:

- Los períodos por los que serán nombrados el Gobernador y Subgobernadores del BM.
- La inamovilidad de los miembros de la Junta de Gobierno del BM, ya que para removerlos de sus puestos se requiere la intervención de la misma Junta, del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Senadores.
- Las remuneraciones que reciben los funcionarios del BM son determinados por un comité integrado por representantes de la SHCP y de la CNBV, garantizándose así imparcialidad y equidad.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 1993 se publica en el "DOF" la LBM, la cual es "El ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Banco de México, y establece que la finalidad primordial del mismo, como lo de todo banco central, es proveer a la economía mexicana de moneda de curso legal. Asimismo la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, reitera lo ya contemplado por esa disposición suprema: El Banco de México, en la consecución de su fin primordial, deberá procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

Dos finalidades adicionales relacionadas con dicho objetivo son mencionadas en esta ley:

- 1) Promover el sano desarrollo del sistema financiero.
- 2) Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos"(6)

d) Funciones del Banco de México.

El artículo 3o. de la LBM menciona las funciones del BM, de las cuales las que más nos interesan, por relacionarse directamente con los intermediarios financieros, son:

- El regular la emisión y circulación de la moneda, los tipos de cambio, la intermediación y los servicios financieros.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

A continuación haremos una breve referencia sobre las funciones del BM, con el fin de comprender la importancia de esta institución para con el sistema financiero.

"Una de las funciones de un banco central consiste en decirle a otras instituciones lo que pueden o no hacer (control) y otras consisten en aconsejar a otras instituciones (principalmente otros organismos del gobierno) acerca de lo que deben hacer; pero estas funciones importantes como lo son; se derivan de su tarea fundamental de operar en los mercados. El banco central es el operador del mercado que se encuentra entre el "sector público" (al cual pertenece) y el "sector privado". Sus facultades para operar están basadas en el hecho de que su propio pasivo (o sea, sus propias "promesas de pago") son el "efectivo" sobre el cual descansa toda la estructura bancaria del país".(7)

1) Circulación y emisión monetaria

"Históricamente ha habido diversas formas de determinar el monto que el instituto central puede poner en circulación anualmente. Se intentó fijarlo en razón del número de habitantes o de acuerdo con la reserva monetaria, pero en la actualidad la legislación no establece una fórmula aritmética o matemática para determinar el monto máximo de signos que el Banco puede poner en circulación, sino que sigue un camino algo complejo e impreciso, para cuya comprensión es necesario diferenciar entre el financiamiento que otorga al Gobierno Federal a través de la cuenta general de la Tesorería de la Federación, y otro tipo de operaciones." (8)

Así, las operaciones mediante las cuales el BM controla la circulación monetaria son: Otorgando crédito al Gobierno Federal (crédito primario), a las instituciones de crédito, al fondo bancario de protección al ahorro y al fondo de apoyo al mercado de valores.

Situación muy distinta se presenta con el manejo de la cuenta general de la Tesorería de la Federación, ya que mediante esta actividad, el BM mantiene los recursos de los que no haga uso inmediato el Gobierno Federal, con el fin de evitar desequilibrios en el presupuesto de este último. En caso necesario el BM prestará al gobierno el dinero necesario para hacer frente a sus gastos, crédito que se ajustará a los términos descritos en la LBM (arts. 11 y 12).

La Junta de Gobierno del BM es la encargada de determinar sobre el otorgamiento de crédito de éste, al gobierno (según el art. 46 f. IV, LBM), sin embargo la actual LBM, a diferencia de su antecesora la LOBM, no menciona que elementos deben de tomarse en cuenta para determinar tal préstamo (crédito primario), ni cual será su monto máximo.

"Cuando en un sistema no se regula en forma adecuada el crédito primario, la moneda tiende a sufrir una depreciación continua de magnitud importante, por lo que llegaría a suceder que ésta no cumple satisfactoriamente con sus funciones básicas, que consisten en ser medida de valor, reserva de valor y medio general de pago. Infortunadamente esto ha sucedido con la moneda nacional, y por ello es usual que en los contratos se pacten tasas de interés flotante o se consignent cláusulas de indexación monetaria".(9)

Por otra parte, las operaciones que el BM realiza con las instituciones de crédito se efectuarán mediante subasta o de conformidad con los reglamentos que expida el propio Banco.

Los financiamientos concedidos por el BM a los bancos, sea mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo podrán tener por finalidad la regulación monetaria (art. 14 LBM).

Otro tipo de financiamientos que el BM otorgue a los bancos tendrán como fin el evitar trastornos en los sistemas de pagos, y el actuar como acreditante en última instancia (art. 15 LBM).

Todos los financiamientos mencionados estarán garantizados por los depósitos de dinero y valores que las instituciones de crédito tengan con su acreedor, el BM (art. 16 LBM).

La LBM autoriza al Banco (art. 7o. f. II) a emitir bonos de regulación monetaria, mismos que serán administrados por él mismo.

La LBM (art. 4o) menciona que corresponde privativamente al BM emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación, precisamente, por medio de las operaciones antes aludidas.

2) Regulación del crédito.

Cuando la LBM menciona (art. 3o f. I) que una de las funciones del BM es la de regular la intermediación y los servicios financieros, se están involucrando a las

operaciones que llevan a cabo tanto los bancos, como los intermediarios bursátiles, entre otras entidades financieras. Además, dicha disposición le confiere al banco central el regular el crédito.

"La principal razón de ello es que el crédito ha venido a desempeñar un papel importante en la liquidación de las transacciones monetarias y de negocios de todas clases y se ha convertido, en consecuencia, en una fuerza poderosa... De hecho, prácticamente todos los países de alguna importancia económica están basados, en mayor o menor extensión, en una economía de crédito mas bien que en una economía de dinero."(10)

Así, la LIC (art. 48) autoriza al BM a determinar las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y servicios que realicen las instituciones de crédito, incluyendo las operaciones con divisas y metales preciosos. El BM determinará sobre la inversión obligatoria de los pasivos de los bancos.

Es importante señalar la utilidad que tienen en la actualidad las tasas pasivas y activas de los bancos. La diferencia entre ambas es lo que constituye la utilidad o el margen de intermediación que queda a beneficio del banco. Es difícil en este momento pensar en un régimen de tasas fijas, lo vigente es el régimen de tasas variables o ajustables, considerando desde luego una tasa de referencia.

"De esta manera en 1979 se creó el concepto de costo porcentual promedio de captación (CPP), el que como su nombre lo indica es un promedio ponderado de las tasas de depósito que pagan los bancos a su clientela. El CPP se convirtió en un indicador del costo de fondeo del sistema bancario y crediticio..."(11)

Además del CPP tenemos la tasa de interés interbancario promedio (TIIP), tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), la tasa de certificado de depósito, y la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

El BM además, dictará las disposiciones a las que deben ajustarse las operaciones activas, pasivas y los servicios de los bancos, así como las operaciones de crédito, préstamos y reporto, que realicen los intermediarios bursátiles (art. 26 LBM). En caso de que tales intermediarios realicen operaciones en contravención a la LBM o, a las disposiciones que el Banco expida, se harán acreedores a una multa que esta misma autoridad les impondrá (art. 27 LBM).

Los intermediarios financieros deberán prestar la información que el BM les solicite con respecto a sus operaciones, con el fin de estimar la situación financiera de estas entidades, y que le sirvan además al Banco para proveer al adecuado cumplimiento de sus funciones (art. 36 LBM).

Por otra parte, el BM puede determinar que hasta el 20% de los pasivos de las instituciones de crédito sean depositados en el mismo Banco o invertidos en valores de amplio mercado (art. 28 LBM).

De igual modo, esta autoridad podrá exigir que hasta el 50% de los recursos o fondos que reciban las instituciones fiduciarias (incluyéndose por supuesto a las casas de bolsa y a los bancos) en el ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones, sean invertidos de la manera que se menciona en el párrafo anterior. Dichas operaciones fiduciarias deben tener por objeto el otorgamiento de créditos o la adquisición de valores, para que entren a este régimen obligatorio de inversión.

El BM podrá también determinar que hasta el 100% del importe de los recursos captados por los bancos con fines específicos o de conformidad con los regímenes especiales previstos en la Ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

Cuando el BM determina el porcentaje de los pasivos bancarios que deben ser depositados o invertidos en los términos antes descritos, está controlando la oferta del crédito de tales intermediarios.

Además, como ya indicamos líneas atrás, los préstamos que el BM conceda a las instituciones bancarias quedan garantizados con los depósitos que estos mantienen en el propio Banco Central. Dichos depósitos sólo tienen como finalidad el ser un instrumento de control del crédito; no se utilizan para financiar a ninguna entidad o persona en particular.

El BM puede sancionar a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto a las inversiones obligatorias (art. 29 LBM).

3) Reservas internacionales y régimen cambiario.

El BM tiene amplias facultades para manejar las divisas que se encuentran en los sectores público y financiero del país, así como para determinar el valor de la moneda extranjera frente al peso mexicano (tipo de cambio). De esta manera, los intermediarios financieros, sean bancarios o bursátiles, deberán sujetar sus operaciones e invertir sus divisas en los términos que señala la LBM.

El BM realiza operaciones con entidades del exterior (previstas en el art. 7o LBM), mediante las cuales constituirá una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

"La finalidad evidente para que un banco central tenga en su poder oro y divisas parece ser la de poder disponer de una reserva de dinero internacional destinada a hacer frente en cualquier momento a un saldo adverso de la balanza de pagos y a sostener el valor externo de la moneda nacional. Pero en la medida en que un banco esté obligado legalmente a mantener una reserva mínima contra su emisión de billetes ... su existencia de oro y divisas queda inmovilizada, sin que se pueda disponer de ella para saldar las cuentas internacionales."(12)

Y en efecto, la LBM menciona que la reserva deberá coadyuvar a la estabilidad del peso, pero esto se logrará evitando desequilibrios en el comercio exterior por ingresos y egresos de divisas, y por consecuencia, aunque no es el fin primordial, se logrará un tipo de cambio estable, ya que las devaluaciones del peso se deben a desequilibrios en la balanza de pagos. Como ya lo hemos experimentado en múltiples ocasiones, las devaluaciones provocan períodos inflacionarios, es decir, pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Haciendo una lectura al artículo 19 de la LBM, resumimos que la reserva de activos internacionales se constituirá con divisas y oro propiedad del BM, del saldo acreedor, favorable a México, resultante de la participación de nuestro país en el FMI, así como de los préstamos obtenidos en el extranjero con propósitos de regulación cambiaria.

El término divisa comprende: Billetes y monedas extranjeras, depósitos bancarios, títulos de crédito y demás documentos denominados en moneda extranjera y los medios internacionales de pago (art. 20 LBM).

Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles y demás intermediarios, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que emita el BM. Además, tales intermediarios deberán depositar a favor del BM el monto de sus activos en divisas, oro y plata, que excedan de sus obligaciones en dichos efectos. Dicho depósito se constituirá a cargo de las entidades del exterior en la moneda en que el Banco regularmente haga su intervención en el mercado de cambios. El BM abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de estos depósitos, calculado al tipo de cambio que determine el propio Banco (art. 32 LBM).

Los intermediarios que violen lo dispuesto a las inversiones obligatorias de sus divisas, en los términos expuestos en el párrafo anterior, podrán ser suspendidos hasta por seis meses en todas o, en algunas de sus operaciones con divisas, oro y plata.

Asimismo, la multitudada autoridad podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios financieros, mismos que en caso de transgredir los mencionados límites, se harán acreedores a una multa que el mismo Banco les podrá imponer (art. 33 LBM).

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que no sean intermediarios financieros, deben mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas y orientaciones que establezca el BM, estando obligadas además, a enajenar sus divisas al banco central (art. 34 LBM).

Tenemos entonces que "Otro servicio que el banco central presta, es el de proporcionar al gobierno las divisas para el servicio de la deuda externa o para las compras gubernamentales de bienes y servicios en otros países, o el de adquirir o vender divisas obtenidas de empréstitos externos o de otras fuentes. En muchos países deudores el Estado necesita fuertes cantidades de divisas para el pago de intereses u otros cargos; el banco central debe adquirir las divisas necesarias en el mercado abierto o por acuerdo con los bancos comerciales o las principales industrias de exportación o por ambos métodos."(13)

En nuestro país la principal industria exportadora y generadora de divisas es PEMEX, dentro del sector público.

4) Fijación del tipo de cambio.

El BM expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determinará el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta. También determinará el tipo de cambio aplicable a las operaciones por las que se adquieran divisas contra la entrega de moneda nacional, en los casos en que una de estas prestaciones se cumpla dentro de México.

Apoyándonos nuevamente en la LMEUM, dicha ley en su artículo 8o, niega a la moneda extranjera curso legal, salvo en los casos en que la ley determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera -continúa- contraídas dentro o fuera de México, cuyo cumplimiento deba darse en el territorio nacional, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en el que se haga el pago. Es decir, el que determine el BM, el cual es uniforme para toda la República.

De esta disposición observamos que "...la parte dispositiva del párrafo inicial del artículo octavo según la cual el deudor solventará en moneda nacional la obligación contraída en moneda extranjera, es una disposición permisiva; es decir, que autoriza pero no obliga al deudor a hacer el pago en moneda nacional. Por otra parte dicha disposición implica que el acreedor puede pero no está obligado a recibir el pago en la moneda extranjera debida."(14)

El artículo 8o. de la LMEUM, nos presenta los casos excepcionales en los cuales la obligación asumida en moneda extranjera se deberá solventar en este tipo de moneda, como resulta en:

- Las transferencias de fondos desde el exterior, a cargo del BM o de instituciones de crédito, denominadas en moneda extranjera.
- Las obligaciones originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, siempre y cuando el deudor (el banco) se haya obligado a entregar este tipo de moneda.

De esta disposición que estudiamos, podemos concluir que las "...diversas materias que regula el artículo octavo lleva necesariamente a abordar de forma separada esos tres diversos temas: en primer lugar, el artículo se refiere a la moneda extranjera para negarle curso legal; en segundo, de manera implícita reconoce la validez de las obligaciones en moneda extranjera contraídas para ser cumplidas en la República."(15)

No obstante lo anterior, y de acuerdo al régimen cambiario en vigor, los particulares cuando asumen alguna obligación de pago en moneda extranjera pueden convenir libremente el tipo de cambio a que podrán liberarse de dicha obligación;

si no dicen nada, entonces tal obligación deberá cubrirse al tipo de cambio que publique el BM en el "DOF".

El BM deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine la Comisión de Cambios, siendo éste un órgano interno del mismo Banco, el cual se integrará por el Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y otro subsecretario de dicha Dependencia designado por el titular de esta; por parte del Banco, será el Gobernador y dos miembros de la Junta de Gobierno, los que integren dicha Comisión (art. 21 LBM).

5) Acreditante en última instancia.

Al desempeñarse el BM como banco de reserva y como acreditante en última instancia (art. 3o. f. II), está ejerciendo su facultad de regulador del crédito bancario y, principalmente, como único ente emisor de moneda en México.

"El argumento se basa en el reconocimiento de que el banco central debe controlar el sistema bancario siendo la fuente de efectivo, en última instancia. Si además a los bancos les fuera permitido proveerse a sí mismos de efectivo mediante la impresión de sus propios billetes, el banco central quedaría desbaratado."(16)

Así, el BM mantiene el control de la situación monetaria y de la capacidad de crédito de los bancos, ya que al presentarse un acontecimiento nacional que provoque el retiro masivo de los depósitos e inversiones en las instituciones bancarias, el sistema bancario correría el riesgo de caer en insolvencia.

Los financiamientos que el BM conceda a las instituciones de crédito con el fin de evitar trastornos en los sistemas de pagos, y cuando actúe como acreditante de última instancia (art. 15 LBM), se distinguen de los financiamientos que la misma autoridad les conceda mediante subasta y de conformidad a los reglamentos aplicables, que tengan como finalidad la regulación monetaria (art. 14 LBM).

Sin embargo, todos los financiamientos que el Banco les concede a las instituciones de crédito, como ya anteriormente anotamos, quedarán garantizados con los depósitos de dinero y valores que éstos constituyen en el propio BM (art. 16 LBM).

III. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Concluida la Revolución Mexicana, se "...convocó a la primera convención bancaria, que se celebró el 2 de febrero de 1924. Los trabajos de esta reunión sirvieron para expedir, el 24 de diciembre del mismo año, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1925. Esta ley previó expresamente la creación de la CNB, al establecer que debía integrarse "con personal de conocimientos técnicos" y al regular que su principal función será inspeccionar las operaciones que practican las instituciones de crédito para lo cual estará dotada de los medios para corregir las irregularidades que detectara."(17)

Por un decreto del Ejecutivo Federal, expedido el 11 de febrero de 1946, se crea el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de Valores "CNV", el cual tendrá como objeto supervisar a los intermediarios bursátiles.

En 1995, tanto la CNB y la CNV, se fusionan en un sólo ente; el 28 de abril de 1995 se publica en el "DOF" la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), misma que define a este nuevo cuerpo, como un organismo descentralizado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas. La CNBV se compone de una Junta de Gobierno y un Presidente.

La LCNBV (art. 2) menciona que el objeto de la Comisión será el supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público.

También supervisará y regulará a las personas físicas y a las demás personas morales que realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero.

La supervisión la llevará a cabo sujeta al reglamento que para el efecto expida el Ejecutivo Federal, mismo que comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se le confieren a la CNBV.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos de sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que tales entidades mantengan una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. A través de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se llevará a través de visitas, verificación de operaciones y de auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades, para comprobar el estado en los que se encuentran.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir los posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevará a cabo cuando las entidades financieras presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia y estabilidad; en estos casos la CNBV les impondrá un programa de cumplimiento obligatorio, tendiente a eliminar irregularidades. El incumplimiento a tales programas constituye un motivo por el cual la Comisión podrá intervenir administrativa o gerencialmente al intermediario, en los términos que a continuación estudiaremos.

Las entidades financieras según la LCNBV (art. 2o., f. IV) son:

Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras.

De las facultades que le concede la LCNBV (art. 4o) a la Comisión, y con relación a las instituciones de crédito y las casas de bolsa, encontramos que éstas son:

- Realizar la supervisión de las entidades.
- Emitir reglamentos, los cuales se orientarán a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de los intermediarios financieros (apoyado por el art. 6o. LCNBV). Dichas reglas son aplicables a las entidades para las siguientes materias: Para el registro de sus operaciones, para la estimación de sus activos y obligaciones, sobre la información que deben proporcionar a la CNBV, sobre los requisitos que deben reunir sus auditores externos, así como los dictámenes que emitan, sobre los criterios de oferta pública de valores, con referencia a los actos considerados contrarios a los usos mercantiles y sanas prácticas bancarias y bursátiles, y sobre el acatamiento a las leyes y reglas aplicables a las operaciones que realicen, con referencia a las operaciones que lleven a cabo las casas de bolsa con sus accionistas, consejeros, directivos y demás empleados.
- La Comisión puede autorizar, en los términos de las respectivas leyes, la constitución, operación y determinación de su capital mínimo, los nombramientos de sus consejeros, directivos, comisarios y apoderados, los sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos que faciliten las operaciones bursátiles.
- Con respecto al régimen sancionador de la CNBV, aplicable a los intermediarios bancarios y bursátiles, esta autoridad puede: Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción de sus funcionarios y empleados; ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de sus operaciones cuando infrinjan grave y de manera reiterada la legislación y reglamentos aplicables, sin invadir las funciones del BM; investigar presuntas infracciones en materia de uso de información privilegiada, imponer sanciones administrativas por infracciones a la ley aplicable, sancionar conforme a la LFRSP, a los funcionarios de las instituciones de banca de desarrollo y a las instituciones de banca múltiple en donde el Gobierno Federal detente el control en su capital.

- La Comisión intervendrá también en los procedimientos de liquidación de los intermediarios, en determinar los días en que cerrarán sus puertas y suspenderán operaciones, en la emisión, sorteos y cancelación de títulos y valores, así como en los casos en que los bancos y casas de bolsa pretendan abrir, cambiar de ubicación o cerrar sus oficinas y sucursales.

Con la entrada en vigor de la LCNBV, los preceptos contenidos en la LIC y en la LMV, que organizaban a la CNB y a la CNV, respectivamente, fueron derogados; sin embargo, prevalecen en estas dos últimas leyes algunas disposiciones que regulan la actividad de la ahora CNBV. En cualquier ley en la cual se mencione a los órganos, CNB o CNV, se entenderá que se hace referencia a la CNBV.

Así, la LIC menciona (art. 133) que la inspección que lleve a cabo la Comisión a las instituciones de crédito, con el objeto ya previsto anteriormente, se realizará por medio de visitas, las cuales son de tres tipos:

- a) Ordinarias, son las que están previstas en el programa anual de la CNB.
- b) Especiales, las que se practican para examinar, y en su caso, corregir situaciones operativas; y
- c) De investigación, las cuales tendrán por objeto aclarar una situación específica.

La vigilancia que ejerza la CNB, consistirá en cuidar que los bancos cumplan con la LIC, demás disposiciones aplicables y con las observaciones e indicaciones de la CNBV, como resultado de una visita de inspección.

Las medidas que la Comisión adopte en ejercicio de esta facultad, serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de los bancos, y normativas, para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban sujetarse en su funcionamiento (art. 134 LIC).

La entidad bancaria inspeccionada y vigilada por la Comisión, debe prestar a los inspectores designados por esta autoridad, todo el apoyo requerido, proporcionando datos, informes, documentos, así como permitirles el acceso a sus oficinas, locales e instalaciones (art. 135 LIC).

Asimismo, la LCNBV autoriza a la Comisión a intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes y reglamentos respectivos (art. 4o., f. XV, LCNBV).

La intervención también se podrá efectuar en la negociación, empresa, establecimiento de personas físicas o a las personas morales, que sin la autorización correspondiente realicen actividades propias de intermediarios financieros. La CNBV podrá ordenar además la suspensión de operaciones que realicen las personas mencionadas, o bien proceder a la clausura de sus oficinas (art. 4o., f. XVII).

Tanto la LIC (art. 137), como la LMV (art. 47), mencionan que si en virtud de una visita de inspección la Comisión encuentra que la institución de crédito o el intermediario bursátil, según sea el caso, está realizando operaciones irregulares, (como las mencionadas en los dos párrafos anteriores) dicha autoridad dictará las medidas necesarias para normalizar tal situación, señalándole al intermediario un plazo para ello. De no cumplirse con tales medidas la CNBV procederá de la siguiente manera: Ordenará la intervención administrativa a esa entidad, con el fin de que el interventor designado suspenda, normalice o liquide las operaciones no conformes a la ley.

Si las irregularidades que presente el intermediario ponen en peligro la estabilidad y solvencia de éste, la intervención ordenada tendrá carácter gerencial.

El interventor gerente (en los términos de los arts. 140 y 142 de la LIC, así como los arts. 47, f. IV y 48 de la LMV) tendrá todas las facultades de administración en la entidad intervenida, es decir, tendrá plenos poderes para ejercer actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar querrelas o desistirse de ellas, y para otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos.

El interventor gerente será el principal funcionario de la institución y en el ejercicio de sus facultades no se supeditará al consejo de administración o a la asamblea de accionistas del intervenido.

El consejo de administración y la asamblea de accionistas antes citados, podrán seguir reuniéndose para tratar los asuntos de su competencia. Dichas reuniones pueden ser convocadas por el interventor gerente para los fines que este estime convenientes.

En opinión de algunos letrados, la determinación de la intervención gerencial peca de inconstitucionalidad, pues consideran que a un particular (la institución intervenida) se le está privando de la posesión de un bien (su negociación) sin que exista resolución judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, y con respecto al régimen sancionador de la CNBV, la LIC faculta a dicha autoridad para imponer sanciones administrativas a los intermediarios bancarios y demás personas, por infringir lo dispuesto en dicha ley, la LBM y demás disposiciones aplicables (arts. 107, 108 y 109 LIC).

Asimismo, la LMV enumera una serie de actos realizados por los intermediarios bursátiles y demás personas, que se consideran violatorios a ese ordenamiento legal, así como a los reglamentos aplicables al mercado de valores. Dichos intermediarios y personas infractoras de la ley, se harán acreedoras a una sanción administrativa por la CNBV (arts. 51, 52, 52 Bis, 52 Bis2 LMV).

Tanto la LIC (art. 110) como la LMV (art. 50), prevén un medio de defensa contra la aplicación de sanciones a las que nos referimos líneas arriba, este es un recurso de revocación interpuesto por el afectado, ante la misma Comisión; dicho recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución emitida por la CNBV.

Citas bibliográficas.

- (1) Dávalos Mejía Carlos F. "Derecho Bancario y Contratos de Crédito.", Edit. Harla, 2a. edición, México 1996, pág. 113.
- (2) Herrejón Silva Hermilo, "Las Instituciones de Crédito.", Edit. Trillas, 2a. edición, México 1988, pág. 33.
- (3) Torres Gaytán Ricardo, "Un Siglo de Devaluaciones del Peso Mexicano.", Edit. Siglo Veintiuno Editores, 6a. edición, pág. 106.
- (4) Borja Martínez Francisco, "Orígenes del Banco Central en México", Edit. Acuario Impresiones y Ediciones, S.A. de C.V., 1a. edición, México 1979, pág. 13.
- (5) Borja Martínez Francisco, Ob. Cit., pág. 16.
- (6) Ortiz Martínez Guillermo, "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria", Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México 1994 pág. 131.
- (7) R. S. Sayers, "La Banca Moderna", Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. edición, México 1968, pág. 84.
- (8) Vázquez Pando Fernando A., "Derecho Monetario Mexicano", Edit. Harla S.A. de C.V., 1a. edición, México 1991, pág. 62.
- (9) Acosta Romero Miguel, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, 5a. edición, México 1996, pág. 236.
- (10) M. H. de Kock, "Banca Central", Edit. Fondo de Cultura Económica, 4a. edición, México 1964, pág. 134.
- (11) Ortiz Martínez Guillermo, Ob. Cit., pág. 43.
- (12) M.H. de Kock, Ob. Cit., pág. 95.
- (13) Ibidem., pág. 56.
- (14) Vázquez Pando Fernando, Ob. Cit., pág. 146.
- (15) Ibidem., pág. 130.
- (16) R. S. Sayers, Ob. Cit., pág. 99.
- (17) Herrejón Silva Hermilo, Ob. Cit. pág. 29.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**I. Concepto de intermediación bancaria..**

La definición legal del servicio de banca y crédito, es decir de la intermediación bancaria, según el artículo 2o de la LIC, consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

No se considerará operaciones de banca y crédito, a las operaciones que ejerzan otros intermediarios financieros distintos a la banca. Únicamente las instituciones de crédito están facultadas para recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Asimismo, la LIC (Art. 103) autoriza a captar y colocar recursos del público en el mercado nacional, de manera similar a como lo hace la banca y demás intermediarios financieros, a algunas entidades, marcándoles ciertas limitaciones, éstas son:

- Emisores de valores inscritos en el RNVI; sin que otorguen créditos con los recursos que capten.
- Sociedades financieras de objeto limitado, autorizadas por la S.H.C.P. que acepten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el RNVI, y otorguen créditos para determinados sectores o actividades.

De la LIC observamos que también las filiales de instituciones financieras del exterior están autorizadas para organizarse y operar en el mercado bancario de México. Una filial es una institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, en cuyo capital participe una institución financiera del exterior, cuyo país de origen haya suscrito un tratado o acuerdo internacional con México (Art. 45-A). Su capital social se integra principalmente, por acciones de la serie "F".

Con respecto a la definición de intermediación bancaria expuesta en la LIC, Carlos F. Dávalos Mejía considera que en las instituciones de banca múltiple "El servicio de intermediación, consiste en la captación de recursos del público, en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas, y expresamente autorizadas para ello por el gobierno federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otro requisito que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado". (1)

Por su parte, en las instituciones de banca de desarrollo "El servicio de intermediación consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de SNC presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a ésta en administración, capital y gestión..." (2)

La LIC (Art. 46) autoriza a las instituciones de crédito a realizar una serie de operaciones, que doctrinalmente se les conoce como activas y pasivas, con las últimas la banca capta recursos del público, y con las primeras los coloca entre ellos. Dichas operaciones son consideradas principalmente por la LGTOC como operaciones de crédito, encontrando en tal ordenamiento jurídico su regulación, así como en el Código de Comercio. Es decir, en principio, sólo corresponde a la LIC mencionar qué operaciones de crédito están facultadas de llevarse a cabo por la banca, aunque puede adecuarlas o señalar modalidades a las mismas, para ajustarlas a la actividad bancaria.

Las operaciones de crédito no están reservadas para los bancos, (salvo el depósito a la vista en cuenta de cheques) ya que pueden ser realizadas por cualquier comerciante; no toda operación de crédito es bancaria, así como también la banca realiza una serie de servicios u operaciones neutras con las que no lleva a cabo la intermediación. Sin embargo, y como expresa Víctor Giorgana F., la intermediación bancaria y la actividad crediticia son dos aspectos de una misma función, en el crédito la banca encuentra su razón de ser.

Cuando los comerciantes reciben dinero y lo prestan con ánimo de lucro, realizan operaciones de crédito, pero cuando esa actividad la realiza una empresa bancaria organizada bajo la LIC, de manera profesional y masiva, y con dinero ajeno que es captado y colocado de entre el público, estamos en presencia de la intermediación bancaria en el mercado de dinero y del crédito.

Raúl Cervantes Ahumada, dice que la función bancaria es aquella que "...consiste en la intermediación profesional en el comercio de dinero y crédito. Por una parte, los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quienes necesitan del dinero. Los que llevan su dinero al banco conceden crédito a éste y el banco a su vez lo concede a sus prestatarios..." (3)

M. Bauche Garcíadiego, considera que "Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los capitales que pudiéramos llamar "ociosos" que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos". (4)

J. Rodríguez Rodríguez citando a Arcangeli, señala que "...los bancos tienden a constituirse como intermediarios en el crédito y las operaciones de banco a ser actos de intermediación en el crédito".(5)

Luis Muñoz, utilizando un concepto de negocio, en lugar de operación para referirse a la actividad bancaria, dice que "El objeto de las prestaciones, contenido de las obligaciones que nacen de los negocios bancarios consiste por lo general en dinero, y también en títulos valor, pues las instituciones bancarias dan a crédito el dinero que ellas reciben también a crédito..." (6)

II. Organización de las instituciones de banca múltiple.

a) Autorización.

Sólo las sociedades anónimas de capital fijo organizadas bajo la LGSM, en todo lo que no esté previsto en la LIC, podrán ser autorizadas por la S.H.C.P. para prestar el servicio de banca y crédito con carácter de institución de banca múltiple. Dicha autorización se otorgará de manera discrecional por la autoridad, con carácter intransmisible y deberá ser publicada, así como sus modificaciones, en el "DOF" y en dos periódicos de circulación amplia. (Art. 8o. LIC.)

El objeto social de las instituciones de banca múltiple será la prestación del servicio de banca y crédito; su duración será indefinida; deberá contar con el capital social y el capital mínimo en los términos de la LIC, y su domicilio social estará en territorio nacional.

La S.H.C.P. aprobará la escritura constitutiva de la sociedad, así como sus modificaciones, para posteriormente inscribirla en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de previo mandamiento judicial. (Art. 9o. LIC.)

A la solicitud de autorización que, en su caso otorgará la autoridad, se deberá además:

1. Presentar proyecto de estatutos de acuerdo a la ley.
2. Presentar un plan general de funcionamiento que contenga:
 - a. Plan de captación de recursos y otorgamiento de créditos.
 - b. Plan de cobertura geográfica.
 - c. Plan de aplicación de utilidades.
 - d. Plan de organización y control interno.
3. Depositar en institución de crédito el 10% del capital mínimo con que planea operar el banco.
4. Presentar cualquier información adicional que les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (7)

De igual forma, la S.H.C.P. puede revocar la autorización (Art. 28 LIC) en los casos siguientes:

- Si no presenta la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización, si inicia operaciones sin presentar dicha escritura para su aprobación, si no inicia operaciones dentro del plazo de seis meses posteriores a la aprobación de la escritura, o si al darse esta última no estuviere pagado en su totalidad el capital mínimo.
- Tratándose de instituciones que obtengan su autorización en fecha posterior a la de constitución del Fobaproa, no realicen sus aportaciones iniciales a dicho fondo.

- Por registrar pérdidas en el capital mínimo, y no las subsanen dentro del plazo de 60 días que les conceda la S.H.C.P.
- Si la institución realiza operaciones distintas a las que le están permitidas, no mantienen las proporciones legales de actividad y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de su cartera de créditos o de constitución de reservas, altera sus registros contables, a juicio de la S.H.C.P. no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito, y por falta de diversificación de sus operaciones o por poner en peligro con su administración a los intereses del público depositante o inversionista.
- Por no registrar de manera deliberada en su contabilidad, las operaciones realizadas.
- Si la institución se disuelve o liquida, salvo sea rehabilitada en el proceso respectivo.
- Si la institución transgrede en forma grave y reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

La revocación implica la liquidación de la institución afectada.

b) Órganos internos de las instituciones de banca múltiple.

1) Asambleas.

Las asambleas son: Generales, las que a su vez son constitutivas, ordinarias y extraordinarias.

Por otra parte tenemos a las asambleas especiales, a las cuales concurren los accionistas, propietarios de títulos de clase especial, cuyos derechos se pretenden afectar (por ejemplo los tenedores de títulos representativos del capital de la serie "L").

La asamblea es la reunión de todos los socios, con el fin de llegar a acuerdos, tomando decisiones ejerciendo su derecho de voto, fijando así las directrices que ha de seguir la sociedad para la consecución de su objeto. Las asambleas pueden reunirse en cualquier tiempo en que fuere necesario resolver asuntos de su competencia.

A las asambleas ordinarias (Art. 181 LGSM) les corresponde:

El designar a los demás órganos de la sociedad, como los administradores y los comisarios y, en su caso, removerlos de sus cargos; ante éstas los órganos inferiores rendirán las cuentas e informes sobre los negocios y resultados de la sociedad. Los estatutos de la sociedad pueden ampliar sus atribuciones.

Las asambleas extraordinarias (Art. 182 LGSM) tienen, entre otras, las siguientes competencias: Modificar la escritura constitutiva, resolver sobre aumentos o disminución al capital social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, etc. De igual manera los estatutos pueden ampliar sus atribuciones.

Las asambleas se reunirán en el domicilio de la sociedad, serán presididas por el administrador o por el presidente del consejo de administración.

Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en los formularios elaborados y entregados por la institución. (Art. 16 LIC).

Entre otros requisitos que deben llenar tales formularios, deben contener el respectivo orden del día.

2) Consejo de Administración.

La administración de las instituciones de banca múltiple la llevarán a cabo varias personas integrando un consejo.

El consejo de administración deberá integrarse por once personas o sus múltiplos; tales consejeros serán nombrados por los socios en una asamblea especial, según la serie de acciones de que se trate; a las asambleas que se reúnan para este fin, les será aplicable la LGSM en lo referente para las asambleas especiales, así como aquellas en las que se designen comisarios de la institución (Art. 22 LIC).

A los accionistas propietarios de acciones de la serie "A", les corresponderá designar a seis consejeros y, por cada 10% del capital de la institución se tendrá derecho a designar a un consejero, según la serie que lo detente.

Los consejeros designados por las minorías sólo podrán ser destituidos de sus cargos cuando lo sean todos los demás consejeros.

El presidente del consejo de administración será aquel escogido por los consejeros correspondientes a la serie "A", su papel dentro de las sesiones del consejo las veremos a continuación.

Por cada consejero propietario se nombra a un suplente.

El cargo que desempeñen los consejeros no tiene una duración específica (Art. 142 LGSM) sin embargo, los estatutos de la sociedad pueden fijar un plazo a sus funciones.

El consejo de administración llevará a cabo sesiones para acordar y resolver asuntos de su competencia; sus funciones son de dirección, de administración, de representación, y de ejecución. Los consejeros ejecutarán los acuerdos de las asambleas de accionistas; sus sesiones se llevarán a cabo con la periodicidad que establezcan los estatutos o en los casos en que se requiera su reunión.

Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, (Art. 143 LGSM) cada consejero tiene un voto y el presidente voto de calidad, en caso de empate.

Al Consejo le corresponde además, como órgano de gobierno, dirigir los negocios de la sociedad dentro de los límites que le marquen los estatutos y acuerdos de la asamblea, ante esta última responden de sus actos y le presentarán el balance de la sociedad, determinando así el monto de las utilidades que en su caso se obtuvieron (Art. 158 LGSM).

3) Director General.

Las instituciones de banca múltiple además de encomendar al consejo su administración, lo harán también a un Director General (Art. 21 LIC). Estos funcionarios, también órganos primarios de administración, tendrán facultades de representación y ejecución para dirigir a la sociedad (Art. 146 LGSM).

Por otro lado, las instituciones de banca múltiple deberán designar como consejeros sólo a personas de reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa (Art. 23 LIC).

Asimismo, el Director General deberá ser una persona de reconocida calidad moral y además ser ciudadano mexicano (Art. 24 LIC).

No podrán ser consejeros, directores, así como demás funcionarios con dos jerarquías inmediatas inferiores a las de éste último, las personas que a continuación se enumeran:

- Personas que tengan litigio pendiente con la institución.
- Los sentenciados por delitos patrimoniales o inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- Los quebrados o los que se encuentren en estado de liquidación, sin estar rehabilitados.
- Los que realicen funciones de inspección y vigilancia en las instituciones de que se trate.
- Los que realicen en la institución funciones de regulación, salvo tratándose del nombramiento de consejeros, los cuales sean designados para instituciones en donde el Gobierno Federal tenga participación en el capital o reciba apoyo del Fobaproa.

Respecto a los consejeros, tampoco lo podrán ser los empleados y trabajadores de la institución, exceptuándose para ser designados a este cargo, al Director General y demás funcionarios con dos jerarquías inmediatas inferiores a las del primero. El Director General y los funcionarios con la jerarquía especificada anteriormente, deberán además de los requisitos expresados, el haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

4) Órgano de Vigilancia.

La LIC (Art. 26) menciona que el órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple se integrará por lo menos de un comisario designado por los accionistas de la serie "A" y en su caso dos comisarios más designados por los accionistas de las series "B" y "L", así como sus respectivos suplentes.

Los comisarios tienen como principal función (Art. 173 LGSM) la de recibir del consejo de administración, en balance y todo tipo de información que refleje la situación económica de la sociedad, para emitir un dictamen sobre la veracidad de los elementos contables que sirvieron para su formulación. Dicho dictamen lo presentarán ante la asamblea de accionistas de la sociedad.

5) Apoderados.

Los consejeros y el Director General pueden conferir poderes dentro de los límites de sus facultades (Art. 149 LGSM); a dichos apoderados no debe confundírseles con los suplentes de los administradores de la institución, ya que aquellos serán representantes nombrados para auxiliar al otorgante en el desempeño de sus funciones.

La CNBV deberá aprobar los nombramientos de los consejeros, los comisarios, del Director General y apoderados de las instituciones de banca múltiple (Art. 4 F.XII LCNBV).

Asimismo, dicha autoridad podrá remover o suspender a dichos funcionarios, así como a los gerentes, delegados fiduciarios de la institución de que se trate, cuando considere que tales personas no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de su función, o por no cumplir los requisitos legales para su nombramiento.

Además de los motivos expuestos líneas arriba, si tales personas incurren de manera grave o reiterada en infracciones a la LIC y demás disposiciones administrativas aplicables, la CNBV las inhabilitará para desempeñar algún cargo o comisión en el sistema financiero mexicano por un período de seis meses hasta diez años, más la aplicación de la sanción correspondiente.

Dichas resoluciones de la CNBV podrán ser recurridas ante la S.H.C.P.

c) Capital Social.

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará integrado por una parte ordinaria y, en su caso, por una parte adicional. (Art. 11 LIC)

La parte ordinaria se conformará por acciones de la serie "A", la cual representará en todo momento el 51% del capital; el 49% restante podrá estar representado indistinta o conjuntamente por acciones series "A" y "B".

El capital adicional estará representado por acciones de la serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social, previa autorización de la CNBV.

Asimismo, las instituciones de banca múltiple deberán contar con un capital mínimo, el cual será la cantidad equivalente al .12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior (Art. 19 LIC).

La CNBV, dentro del primer trimestre de cada año dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberá contar la institución a más tardar el último día hábil del año de que se trate; la S.H.C.P. podrá ampliar este plazo para casos específicos.

El capital mínimo, en cualquier circunstancia, deberá estar íntegramente pagado por los socios, ya que "La exigencia de un capital social mínimo... es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad. Si es como se dice frecuentemente, una sociedad de capitales y no una sociedad de personas, tiene mucha más razón de ser la exigencia de un capital que la exigencia de un mínimo de socios. Claro es que si los acreedores sociales no pueden contar sino con la garantía del patrimonio social, éste ha de tener cierta entidad, que haga que no sea puramente ilusoria dicha garantía." (8)

Las instituciones de banca múltiple deberán constituir las reservas de capital que prevé la LIC y demás disposiciones administrativas, (Art. 19, penúltimo párrafo LIC).

Las sociedades anónimas que sean autorizadas para prestar el servicio de banca y crédito, de antemano se obligan a no repartir dividendos, durante sus primeros tres ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas. (Art. 10, Inciso c) LIC).

Para la constitución de dichas reservas, estas instituciones deberán, además, separar anualmente por lo menos un 10% de sus utilidades netas para conformar un fondo que alcance una suma igual al importe del capital pagado. (Art. 99A LIC)

Por otra parte, la LIC establece un régimen de adquisición de las acciones representativas del capital de instituciones de banca múltiple, el cual se resume de la siguiente manera:

Las acciones de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por las personas nombradas a continuación (Art. 13 LIC):

- Personas físicas mexicanas.
- Personas morales mexicanas, en donde la mayoría del capital y el control de la misma sea detentado por mexicanos, y cumplan los requisitos que dicte la S.H.C.P.
- El Gobierno Federal y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.
- Las sociedades controladoras de grupos financieros.
- Los inversionistas institucionales, considerándose como tales por la LIC (Art. 15), como las instituciones de seguros y fianzas, sociedades de inversión comunes, fondos de pensiones y jubilaciones previstas en la LSS y de primas de antigüedad contempladas en la LISR, así como los demás inversionistas institucionales que autorice la S.H.C.P.



Las acciones serie "B" y "L" serán de libre suscripción, aunque de ninguna manera podrán participar en el capital de las instituciones de banca múltiple personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. (Art. 14 LIC)

Ninguna persona física o moral podrá adquirir acciones de la serie "A" o "B" por más del 5% del capital social de la institución, salvo que sea autorizado por la S.H.C.P. para exceder ese límite, que no podrá ser mayor al 20%, exceptuando a algunas personas a las que tales límites no les son aplicables, como lo son (Art. 17 LIC):

- El Gobierno Federal.
- Los inversionistas institucionales, mismos que sólo se les permite adquirir hasta el 20% del capital del intermediario.
- El Fondo Bancario de Protección al Ahorro. (Fobaproa).
- Sociedades controladoras de grupos financieros.
- Instituciones de banca múltiple y accionistas de éstas, cuando adquieran acciones conforme a los programas de fusión de estos intermediarios aprobados por la S.H.C.P.
- Instituciones financieras del exterior y sociedades controladoras filiales, conforme a los programas de adquisición de acciones aprobados por la S.H.C.P.

La LIC (Art. 17Bis) prevé que cualquier grupo de personas podrá ser autorizado por la S.H.C.P. para adquirir el control de una institución de banca múltiple, ya sea a través de la adquisición del 30% de las acciones representativas de su capital, o del control de la asamblea de accionistas, con la posibilidad de nombrar a la mayoría de los consejeros o por cualquier otro medio controlen a tal intermediario.

A la solicitud que debe presentar el grupo de personas que pretenda obtener dicho control, se deberá acompañar una relación que indique el capital que suscribirán tales personas, la manera en que realizarán el pago y el origen de esos recursos, así como de los posibles consejeros y directivos que nombrarán, y un plan general de funcionamiento de la institución. La S.H.C.P. podrá solicitar otro tipo de documentos.

d) Acciones.

Las acciones que emitan las instituciones de banca múltiple serán de igual valor; dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en el momento de ser suscritas. Deberán mantenerse depositadas en el Indeval. (Art. 12 LIC)

La LGSM (Art. 112) menciona que las acciones de las sociedades anónimas serán del mismo valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos patrimoniales y corporativos; sin embargo, la misma ley, así como la LIC, permiten que los estatutos de la sociedad dividan el capital en distintas series de acciones, variando con ello su valor y los derechos que otorgan.



Es así como la LIC permite a las instituciones de banca múltiple emitir acciones de la serie "L", las cuales serán de voto limitado y pueden conferir derechos a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al que conceden las demás series de acciones, sólo que se prevea tal privilegio en los estatutos de la sociedad. Nunca otorgarán un dividendo inferior al de las acciones de las demás series.

"Como resulta de las disposiciones legales que regulan su existencia, las acciones de voto limitado tienen como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interesa obtener una renta de su capital, sin que tenga capacidad técnica ni tiempo disponible para invertir en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente se encontrarán dispuestos a renunciar a un derecho de voto que en la práctica rara vez ejercerían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirseles." (9)

Las acciones de la serie "L" sólo otorgarán derecho de voto a sus tenedores en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad, así como la cancelación de su inscripción en la bolsa de valores a la que pertenezca.

Las instituciones de banca múltiple podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería. Sus suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución. Estas acciones de tesorería no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria.

III. Régimen general de las operaciones bancarias.

El Banco de México es el encargado de determinar las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y servicios, de las instituciones de crédito, así como las operaciones que realicen con oro, plata y divisas y, la inversión obligatoria de su pasivo exigible (Arts. 48 LIC y 26, 28 y 32 LBM)

La banca realiza su actividad con carácter lucrativo, ésto es prestando a una tasa de interés adicionando cargos y comisiones en la realización de sus operaciones.

Por otra parte, la LIC señala las bases generales a las que se adecuarán las actividades de las instituciones de crédito, con el fin de mantener un adecuado y eficiente sistema para la captación y colocación del ahorro.

"La capacidad de crédito de las instituciones aumenta sin otros límites que el que aconseja la prudencia de quienes practican la política bancaria correcta, que aconseja no asumir obligaciones superiores... a lo previsto por el ordenamiento jurídico que dicta normas para asegurar la llamada liquidez bancaria..." (10)

La estabilidad, solvencia y liquidez de las instituciones bancarias, se procura a través de las disposiciones de la LIC y que a continuación estudiaremos.

"Para guardar un margen prudente de liquidez, las operaciones activas invariablemente tienen que estar en relación estrecha con las operaciones pasivas, con el fin de que, de la recuperación que obtengan los bancos del dinero que prestan a sus clientes, puedan hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones con los mismos, ésto tiene como trasfondo, el que la institución esté en condiciones de hacer frente a los vencimientos de sus operaciones pasivas, mediante la recolección o cobro oportuno y sin pérdida del dinero que prestó en las operaciones activas." (11)

a) Solvencia y liquidez de las instituciones de banca múltiple.

Las instituciones de banca múltiple invertirán los recursos que capten del público y llevarán a cabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. (Art. 49 LIC)

Habrà que recordar como anteriormente clasificamos a las operaciones bancarias como, activas, pasivas o neutras, ante todo, tal distinción obedece a un sentido jurídico, en cuanto expresa que la banca tiene deudores y acreedores, en virtud de las operaciones que realiza con los usuarios; "De esta suerte, contablemente los asientos de las operaciones pasivas se registran en el pasivo del balance, por ser deudas de la institución, las activas son asientos del haber en partidas del activo del balance ya que son derechos de crédito del banco; y por cuanto a las neutras, éstas representan una responsabilidad contingente del banco, por lo cual sólo se llevan a las cuentas de orden para efectos de registro..." (12)

La S.H.C.P. determinará las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones que determine dicha autoridad, determinando asimismo los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activo y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Tales clasificaciones y porcentajes podrán ser determinados para distintos tipos de pasivos o para distintas instituciones, atendiendo a su ubicación, magnitud y composición de sus pasivos u otros criterios.

Con el fin de preservar la capacidad de las instituciones de banca múltiple, para cumplir con sus obligaciones, la LIC marca una serie de actividades que dichos intermediarios tienen prohibido realizar (Art. 106) orientándolas principalmente a no realizar inversiones inseguras, el evitar comprometer sus bienes, así como adquirir tales bienes, muebles e inmuebles, innecesarios para el cumplimiento de su objeto.

A continuación haremos una referencia de los actos y operaciones que las instituciones de crédito tienen prohibido realizar, sin perjuicio de ampliarlas más adelante; es así como la LIC (Art. 106 en sus respectivas fracciones) menciona:

- Dar en garantía o prenda: sus propiedades (F. I), los títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería (F.II), salvo que el Banco de México se los autorice, así como los títulos o valores de su cartera excluyendo las operaciones que realice con los organismos públicos autorizados para ello (F.III).
- Operar sobre títulos representativos de su propio capital, salvo que la S.H.C.P. autorice a las instituciones de banca de desarrollo, o a las de banca múltiple, a adquirir sus propios CAPs serie "B", o acciones, respectivamente, así como en los casos en los que garantice apoyos recibidos por el Fobaproa, con acciones representativas de su capital, tratándose de instituciones de banca múltiple. (F.IV).
- Otorgar créditos o préstamos a sus funcionarios, empleados, y demás personas con las que mantenga vínculos patrimoniales, teniendo la S.H.C.P. la facultad de autorizar excepciones a esta regla (F.VI).
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través del endoso, aval o suscripción de un título de crédito, excepto en los casos en los que en ejercicio de sus operaciones activas, aperture un crédito (F.VIII), con la salvedad, en los casos en que se autorice al intermediario a otorgar fianzas o cauciones, por parte de la S.H.C.P., ya que en principio no les está permitido realizar estas operaciones (F.IX).
- Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos (F.VII), así como tampoco el garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de documentos domiciliados. (F.X)
- Comerciar con mercancías de cualquier especie, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que realice en los términos de la LIC y la LBM. (F.XI)

- Participar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas, así como adquirir títulos o valores y bienes a cargo de sus pasivos y en términos desacordes a la LIC (F.XII y XIII)
- Otorgar créditos o préstamos con garantía de:
 - a) Pasivos originados por depósitos bancarios, aceptaciones u otorgamiento de créditos o préstamos, y de la emisión de valores, a cargo de la misma institución.
 - b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones, que a su vez tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior.

El Banco de México puede autorizar excepciones para esta disposición. (F.XVII)

- Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas por plazos mayores a 20 años, salvo que el Banco de México lo autorice. (F.XVIII)
- Diversificación de riesgos. .

Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La S.H.C.P. determinará a través de reglas generales, lo siguiente (Art. 51 LIC):

- Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes, en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que deban considerarse como un solo acreedor.
- Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas o contingentes, incluyendo las inversiones en el capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes para el intermediario.

b) Capitalización de las Instituciones de banca múltiple.

Las instituciones de crédito deberán contar con un capital neto, que no podrá ser inferior al equivalente que resulte de aplicar a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingentes y otras operaciones expuestas a riesgo significativo, que determine la S.H.C.P., un porcentaje no inferior al 6%. (Art. 50 LIC)

Con respecto a las instituciones de banca múltiple, el porcentaje que se aplicará a las sumas de las cantidades a que nos referimos líneas arriba, para determinar el capital neto, será del 8% determinado así en las reglas de capitalización para estas instituciones, emitidas por la S.H.C.P. y publicadas en el "DOF" el 20 de mayo de 1991.

El capital neto tampoco será inferior a la suma de las cantidades que se obtengan de aplicar a los grupos de activo y pasivo de las instituciones, los porcentajes que determine la S.H.C.P. para cada uno de estos grupos.

Dicha autoridad además podrá incrementar los porcentajes de capitalización, que se apliquen a los créditos que las instituciones concedan a sus accionistas, funcionarios, personas morales en las que la institución participe en su capital social y demás personas con las que mantenga vínculos patrimoniales (en los términos del artículo 73 LIC), así como a las inversiones que realice en el capital de sociedades mercantiles (en los términos del art. 75 F.III LIC).

El capital neto se integrará por el capital pagado y reservas de la institución, adicionando o sustrayendo, según corresponda, las ganancias o las pérdidas de ejercicios anteriores, deduciendo las inversiones que la institución realice en el capital de entidades financieras del exterior (Art. 89) o en intermediarios nacionales, distintos a los que formen parte del grupo financiero al cual pertenezca (Art. 31 LPRAF), no serán deducibles las inversiones que lleve a cabo en sociedades de inversión.

Asimismo, a juicio de la S.H.C.P., las inversiones que tal intermediario realice con valores representativos del capital de sociedades mercantiles, conocidas como inversiones de "de portafolios" a las que nos referimos líneas atrás (Art. 75 LIC), podrán deducirse de su capital neto, en cambio, la totalidad o parte del pasivo captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas, podrán computar dentro del capital neto de la institución si el Banco de México así lo autoriza.

c) Inversiones a cargo de su capital.

Octavio H. Hernández, citado por Víctor Giorgana Frutos, menciona que la función del capital social de una institución bancaria no sólo cumple como en las sociedades comunes, el ser un conjunto de medios económicos que se aportan para la realización de su objeto, sino que "... el capital representa el acervo de bienes que la sociedad ofrece como garantía del cumplimiento de sus obligaciones a quienes negocian con ella" y que por ello es que la ley procura asegurar la permanencia de ese capital por constituir una garantía." (13)

Las inversiones a cargo de su capital para las instituciones de crédito, se regulan en la LIC (Art. 55). Estos intermediarios deberán seguir las siguientes reglas:

a) No excederá del 60% del capital pagado y reservas del capital, el importe de sus inversiones en mobiliario, en inmuebles y en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de las inversiones que realice en el capital de sociedades que le presten sus servicios complementarios, que la auxilien en su administración y en el desempeño de su objeto social, así como en el de sociedades inmobiliarias propietarias o administradoras de los bienes destinados a sus oficinas.

b) El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del 10% de dicho capital y reservas, aunque la CNBV puede aumentar el porcentaje mencionado.

c) El importe total de inversiones en el capital de entidades financieras del exterior, no será superior al excedente del capital pagado y reservas de capital de la institución, sobre el capital mínimo ni del 50% de dicho capital pagado y reservas. La CNBV puede aumentar este porcentaje.

d) Podrán efectuarse en las demás operaciones activas previstas en la LIC.

No podrá exceder del capital pagado y reservas de capital, los siguientes conceptos:

- La suma de las inversiones mencionadas en los incisos a, b y c.
- El monto de las operaciones que excedan los límites previstos para la inversión de sus pasivos.
- El valor estimado de los bienes, derechos y títulos que reciban en pago de créditos o por adjudicación por estos pagos no cubiertos.

En estos casos la institución que reciba dichos bienes o derechos, o títulos o valores que no deba conservar en su activo, deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la CNBV (Art. 106 F.XIII LIC)

Con respecto a los valores, títulos o bienes que prevén los incisos a y c antes señalados, las instituciones no podrán adquirirlos con recursos provenientes de sus pasivos, aunque la S.H.C.P. podrá autorizar excepciones. (Art. 106 F.XIII LIC)

Las instituciones de crédito, como ya vimos, pueden adquirir bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de sociedades o empresas en los términos de la LIC, pero no pueden participar en sociedades de responsabilidad ilimitada, ni explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, de manera que se aparten de manera evidente de su objeto. La CNBV podrá autorizarlas para que continúen su explotación de tales bienes, cuando los reciban en pago o adjudicación por créditos a su favor o para el aseguramiento de los ya concertados, sin exceder las disposiciones que para tal efecto dicte la CNBV.

Los pasivos que la banca capte por medio de emisión de obligaciones subordinadas, no podrán invertirse en los activos que contemplan los incisos a, b y c a los que nos hemos referido múltiples veces líneas atrás, salvo que se trate de obligaciones que puedan convertirse en acciones representativas del capital del intermediario emisor. (Art. 64, último párrafo LIC)

IV. Operaciones pasivas.

Las instituciones de crédito están autorizadas a llevar a cabo las operaciones pasivas siguientes, en los términos de la LIC (Art. 46 en sus respectivas fracciones).

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) a la vista, b) retirables en días preestablecidos, c) de ahorro, d) a plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos.
- III. Emitir bonos bancarios.
- IV. Emitir obligaciones subordinadas.

Asimismo, la LIC dispone, para estas operaciones, lo siguiente:

El titular de las operaciones referidas en las fracciones I, II y en lo que respecta a los depósitos de valores en administración, a cargo de una institución bancaria, podrá en cualquier momento designar o cambiar beneficiario para que, en caso de su fallecimiento, se le entregue el saldo registrado en la cuenta del titular, sin exceder los montos siguientes:

- 20 años de SMGVDF por operación.
- El 75% del importe de la cuenta.

Los excedentes se entregarán en los términos de la ley común.

Por otra parte, el titular de las operaciones referidas en las fracciones I y II antes mencionadas, podrá autorizar a terceros a hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización que dé el intermediario (Art. 57 LIC)

Las condiciones generales establecidas en los contratos de depósito, podrán ser modificadas por la institución depositaria, con apego a las disposiciones aplicables y publicando avisos anticipados, sobre estos cambios, en periódicos o en sus oficinas.

Los usientos que figuren en la contabilidad de la institución, sobre abonos o cargos a la cuenta de los depositantes, harán fe en el juicio respectivo, salvo prueba en contrario (Art. 58 LIC)

A continuación haremos una breve referencia sobre las operaciones pasivas de la banca.

a) Depósito bancario de dinero.

Este depósito de dinero puede ser regular e irregular, el primero de éstos se constituye una vez que el depositante entrega a una institución de crédito, cierta

cantidad de dinero en caja, saco o sobre cerrado no transfiriéndose la propiedad de ese dinero, sino sólo la posesión, ya que el banco deberá restituir exactamente el mismo bien (Art. 268 LGTOC).

Por otro lado es depósito irregular cuando el depositante transfiere la propiedad de lo depositado a la institución, teniendo esta última la obligación de restituir la suma depositada en la misma especie (Art. 267 LGTOC). Todos los depósitos que prevé la LIC (Art. 46 F. I) son irregulares; el banco confunde jurídicamente el dinero que recibe del público con su propio patrimonio, lo utiliza en los términos que le están autorizados en la ley, y se obliga a restituir tales fondos al depositante, en las condiciones fijadas en el contrato respectivo.

Además de la LGTOC, el depósito mercantil se menciona y se regula como un acto de comercio, dentro del Código de Comercio (Arts. 75 F. XVII y 332).

Los depósitos bancarios de dinero que prevé la LIC para ser realizados por la banca son:

1) Depósito de ahorro.

Por medio de esta operación "... el público celebra un contrato de depósito bancario de dinero con causa de interés a las tasas anuales que fijen las autoridades monetarias; ese depósito es retirable mediante preavisos por parte del ahorrador y pueden hacerse abonos y cargos durante la vigencia del contrato, el cual es sin plazo determinado y se documenta en libretas de ahorro que se entregan al depositante, en las cuales se hacen constar las cláusulas del contrato y los abonos y retiros en las fechas que se efectúan". (14)

Dichas libretas serán títulos ejecutivos en contra de la institución sin necesidad de reconocimiento de firma, ni otro requisito previo alguno (Art. 59 LIC).

Los intereses que genere este depósito serán capitalizables, sin embargo, la LIC (Art. 61) menciona que los intereses de los instrumentos bancarios de captación que no tengan fecha de vencimiento -como las libretas de ahorro-, que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo no superior al equivalente de un año de SMGVDF; podrán ser abonados a una cuenta global que llevará la institución para esos efectos.

Posteriormente, el importe de lo depositado más los intereses generados en este tipo de depósitos de ahorro, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que se depositen en la cuenta global, cuyo importe no sea superior a 300 días de SMGVDF, prescribirán en favor de la beneficencia pública.

Por otra parte, las cantidades depositadas en estos instrumentos son inembargables si tienen por lo menos un año de depósito y, por el monto que resulte mayor al equivalente de 20 años de SMGVDF o, el 75% del importe de la cuenta (Art. 60 LIC).

2) Depósito a plazo o con previo aviso.

La LGTOC (Art. 271) menciona que los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista y a plazo o con previo aviso, asimismo, cuando al constituirse el depósito previo aviso, no se señale el plazo, se entenderá que es retirable el día hábil siguiente a aquel en que se dé aviso.

"El artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento ante fedatario público y deberá contener mención de ser certificado de depósito bancario de dinero, el lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de intereses, el plazo o término para retirar el depósito y el lugar de pago único." (15)

El depósito a plazo se puede representar además, con otro documento o constancia por escrito, nominativa y no negociable como lo prevé el Artículo 275 de la LGTOC y lo ha dispuesto el Banco Central.

3) Depósito retirable en día preestablecido.

En esta operación el depositante podrá acudir a la oficina de la institución bancaria a realizar el retiro total o parcial del dinero depositado, el día fijado en el contrato correspondiente.

4) Depósito a la vista.

Según la LGTOC (Art. 271, parte final), si se constituye un depósito en institución de crédito, sin mención del plazo, se entenderá retirable a la vista.

Así también la misma ley (Art. 269) menciona que los depósitos de dinero, constituidos a la vista en un banco, se entenderá entregados en cuentas de cheques, salvo convenio en contrario.

Es por medio de estos títulos de crédito, que el banco depositario mantiene el dinero retirable a la vista de su cliente, algunos autores mencionan que este último y la institución, celebran un contrato de cheques, sin embargo "Se puede afirmar que, en la práctica bancaria mexicana, no ha existido el llamado contrato de cheque, pues lo que celebran los bancos... es un contrato de depósito bancario de dinero, a la vista en cuenta de cheques, en el cual se establecen las obligaciones y derechos entre el librador y el librado, y una de ellas es la posibilidad de disponer de las sumas depositadas, mediante cheques."(16)

El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, por una persona que teniendo fondos disponibles en ese banco, sea autorizado por éste para librarlos. (Art. 175 LGTOC).

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite una suma disponible en cuenta de depósito a la vista (art. 175 LGTOC).

Dos derechos esenciales tiene el depositante en este contrato: primero, el de disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cheques a cargo de la institución y, segundo, el hacer remesas en efectivo para abono en su cuenta, con autorización del depositario (Art. 269 LGTOC), con el fin de tener los fondos necesarios para el normal libramiento de estos títulos, ya que la institución se negará a pagar los cheques que le sean presentados, si no existen fondos suficientes.

La LGTOC (Art. 184) dice que el que autorice a otro a expedir cheques a su cargo está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación; sin embargo, si el banco no paga un cheque sin justa causa, teniendo los fondos suficientes del depositante, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione, dicha indemnización no será inferior al 20% del valor del cheque.

Las relaciones entre el librador (depositante) y los beneficiarios de los cheques, se rigen por la LGTOC según las normas cambiarias contenidas en dicho ordenamiento legal. Los beneficiarios mencionados, no tienen acción legal alguna en contra de la institución de crédito (depositaria) en caso de no ser pagado el título de crédito, con excepción de los cheques certificados y de caja.

b) Depósito bancario de títulos de crédito.

La LIC autoriza a las instituciones de crédito a recibir depósitos de títulos o valores (Art. 46 F.XVI). La LGTOC regula dichas operaciones. (Art. 276 al 279)

1) Depósito regular.

"En el depósito de títulos la regla es contraria al depósito de dinero: la regularidad se presume y la irregularidad (o sea la transmisión de los títulos al banco depositario) debe pactarse expresamente (Art. 276) sólo podrán ser objeto de depósito irregular los títulos fungibles..." (17)

Asimismo, este depósito será simple cuando la institución se obliga únicamente a la conservación material de los títulos (Art. 277 LGTOC) y en administración, cuando bajo convenio de las partes, el depositario además de la custodia de los títulos se encarga de su guarda jurídica, efectuando los cobros y exhibiendo las cantidades necesarias para ejercer los derechos accesorios y opcionales que los mismos otorgan. El depositante deberá endosar al banco los títulos que le entregue para su administración.

2) Depósito irregular.

La LGTOC (Art. 267) menciona que con convenio expreso entre las partes, este depósito será irregular cuando la institución disponga de los títulos o valores depositados, obligándose a restituir otros tantos de la misma especie. "Al dar la autorización, debe el depositante no sólo hacer la entrega al banco de los títulos o valores, sino que esta entrega debe ser "legitimadora". Es decir, si se trata de títulos al portador, claro está que con la sola entrega material de ellos el depósito queda constituido; pero, si son títulos nominativos, entonces deberán endosarse en propiedad al banco, y habrá casos, tratándose de acciones de sociedad, en que se tendrá que efectuar la anotación respectiva en el Libro de Accionistas." (18)

e) Emisión de valores.

Además de certificados de depósito, las instituciones de crédito pueden emitir bonos bancarios (Art. 46 F.III LIC) y obligaciones subordinadas (Art. 46 F.IV LIC).

Dichos valores y sus cupones adheridos serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante fedatario público (Arts. 63 y 64 LIC).

La institución declarará su voluntad unilateral ante la CNBV, para emitir estos valores, los cuales deben contener:

- La mención de ser bono bancario o en su caso obligación subordinada, y título al portador.
- La expresión del lugar y fecha en que se suscriban.
- El nombre y firma de la emisora.
- El importe de la emisión con especificación del número y el valor nominal de cada valor emitido.
- El tipo de interés que devengarán.
- Los plazos para el pago de intereses y del capital.
- Las condiciones y las formas de amortización.
- El lugar de pago único, y
- Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

La LGTOC (Art. 208) regula a las obligaciones como aquellos títulos emitidos por sociedades anónimas, mismos que representarán para su titular, la participación en un crédito colectivo a cargo del emisor. De esta manera la emisora se allegará recursos del público, los cuales serán sus acreedores. En el caso de las obligaciones subordinadas, el banco emisor pagará a sus obligacionistas a prorrata, es decir, después de cubrir sus deudas a todos los deudores de la institución, pero antes que repartir a sus accionistas el haber social.

Las obligaciones pueden ser emitidas en moneda extranjera, previa autorización del Banco de México. Dicha autoridad podrá autorizar a la institución el pago anticipado de estos valores, en los términos de la LIC (Art. 106).

En los términos de la LGTOC (Art. 210 Bis), las obligaciones pueden ser convertibles en acciones representativas del capital del emisor.

d) Aceptación de préstamos y créditos.

La LIC autoriza a las instituciones de crédito (Art. 46 F.II) a aceptar préstamos y créditos. Dichas operaciones reguladas en los términos de la legislación mercantil, las estudiaremos en el desarrollo de las operaciones activas de la banca, aun cuando adelantaremos que el Banco de México ha señalado que los préstamos y créditos que reciban los bancos, los deberá documentar con la suscripción de pagarés.

V. Operaciones activas.

Según la LIC (Art. 46) las instituciones de crédito pueden realizar las siguientes operaciones activas:

- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos y créditos.**
- VII. Expedir tarjetas de crédito en base de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.**
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.**
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe...**

La LIC confiere a la CNBV (Art. 65) el deber de vigilar que las instituciones otorguen sus financiamientos con la debida estimación de la viabilidad económica de los proyectos de inversión y sus plazos de recuperación, la situación económica, financiera, administrativa y moral de los acreditados, y la constitución de garantías necesarias.

Los montos, plazos, regímenes de amortización y períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Por otro lado, los financiamientos conocidos como de complacencia, en virtud de los vínculos económicos que existen entre el banco acreditante y los acreditados, se regulan en la LIC de la siguiente manera (Art. 73): Se requerirá acuerdo del consejo de administración del acreditante y, posteriormente presentar ante la CNBV el documento o acta en la que conste dicho acuerdo, para conceder créditos a:

- Sus accionistas, partícipes de hasta el 1% del capital, así como sus consejeros y cónyuges y parientes de las personas antes citadas.
- Personas que puedan obligar al acreditante con su firma.
- Personas morales y sus funcionarios en donde la institución acreditante participe hasta en un 10% de su capital social.
- Personas morales en las que los funcionarios y consejeros de la institución sean a la vez, funcionarios o consejeros.
- Personas morales en donde participen en su capital, todas las personas antes citadas y demás empleados y funcionarios de la institución.

Si la cuantía del crédito no sobrepasa los límites que marca la LIC (los cuales según el Art. 73, varían de 10 mil a 50 mil veces al SMGVDF y del .2 al 1% del capital neto de la institución), para las personas físicas o morales, no se requerirá ningún requisito para concederlo, sin embargo, la suma total de estos créditos no podrán exceder del importe del capital neto de la institución.

La CNBV podrá establecer excepciones a todas estas reglas.

Le corresponde determinar a la S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, así como los requisitos y la periodicidad con la que deben obtenerse documentos e información necesarios para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia del crédito concedido. Dicha autoridad determinará además sobre la integración de reservas preventivas, que por cada rango de calificación tenga que constituir el acreditante.

Estas reglas, correspondientes para las instituciones de banca múltiple, una vez expedidas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1991, las cuales disponen que la calificación de la cartera se hará atendiendo a los riesgos a los que se sujetan cada uno de los créditos que la integren. La calificación oscila de riesgo mínimo a irrecuperable.

Por otra parte, la LIC menciona algunas modalidades que se aplican a las garantías que se constituyen en favor de la banca.

Las garantías reales que pueden constituirse en favor de las instituciones de crédito, por parte de los acreditados, son la hipoteca, la prenda o el fideicomiso en garantía, así como las garantías personales, las cuales son la fianza y el aval.

Los contratos para garantizar las obligaciones contraídas con las instituciones, se regulan en la LGTOC; aunque la LIC dé algunas modalidades para adecuarlas a la práctica bancaria.

Es así como la LIC (Art. 67), menciona que en favor de la banca se constituirá la hipoteca industrial, que es la que pesa sobre la unidad completa de la empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, misma que comprende:

- La autorización o concesión respectiva.
- Elementos materiales, muebles e inmuebles afectos a explotación.
- Dinero en caja y los créditos a favor de la empresa.

El banco acreedor de la hipoteca deberá permitir la explotación de los bienes hipotecados, sin embargo, puede oponerse a su venta o enajenación o fusión de la empresa, si estos actos provocan la inseguridad de los créditos hipotecarios.

La hipoteca debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en los que se ubiquen los bienes.

Por otra parte, la prenda, según la LIC (Art. 69), se constituirá en base a la LGTOC, bastando al efecto se consigne en el documento de crédito respectivo, con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

La LGTOC (Art. 334) considera por constituida la prenda mercantil, en el momento en que el objeto del contrato es entregado al acreedor, mediante los medios necesarios para su correcta transmisión; se permite que el deudor mantenga la posesión del bien o bienes gravados, con la correspondiente responsabilidad de depositario.

Continuando con la LIC, ésta dice que en todo anticipo o prenda constituidas sobre títulos, valores y mercaderías, las instituciones podrán vender dichos bienes, en los términos de la LGTOC (Arts. 340 a 342), cuando el precio de los mismos se reduzca de manera que no cubra el importe de la deuda más un 20%, en el caso que se venza la obligación garantizada, y cuando el acreedor no reciba del deudor los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que generen los títulos o valores objeto de la prenda.

La venta se realizará únicamente con la intervención de un corredor o de dos comerciantes de la localidad; con el precio de la venta, el banco cubrirá la deuda, y en su caso el sobrante lo entregará al deudor.

Si el crédito concedido por la institución tiene por objeto la adquisición de bienes de consumo duradero, la prenda se constituirá entregando al acreedor la factura de la cosa comprada, quedando ésta en posesión del deudor.

Tratándose de créditos en libros que la institución reciba en prenda (Art. 70 LIC), además de identificar el crédito dado en garantía en el contrato respectivo, se hará en los libros que la institución maneje, con el fin de controlar la fecha en la que se constituye la garantía.

El deudor se considerará como mandatario, con sus respectivas obligaciones y responsabilidades, del acreedor para el cobro de sus créditos.

La LIC menciona que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando su garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución. (Art. 72).

A continuación haremos una breve referencia de las operaciones activas de la banca.

a) Descuento.

"Esta operación consiste en transferir en propiedad títulos de crédito a una institución de crédito, que pagará en forma anticipada el valor nominal del título menos una suma equivalente a los intereses que devengaría entre la fecha en que se recibe y la de su vencimiento y una comisión por operación." (19)

Al banco que recibe el título (descontador), le deberá ser endosado éste por parte del titular del crédito (descontatario), a vencimiento futuro, para que así el descontador legitime su propiedad sobre el mismo, y pueda ejercer, en su caso, las acciones correspondientes para lograr su pago.

Asimismo, cuando la institución de crédito que recibió un título por medio de una operación de descuento, endosa o cede el mismo a otra institución, generalmente a la banca de segundo piso, está realizando una operación de redescuento, allegándose parte de los recursos que colocó, recuperando su liquidez.

El artículo 93 de la LIC, menciona que las instituciones de crédito sólo podrán descontar o ceder su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, salvo que el Banco de México autorice excepciones.

Por otra parte, el descuento de crédito en libros, que únicamente celebran los bancos (Art. 290 LGTOC) consiste en el descuento que se realiza sobre créditos abiertos en los libros de los comerciantes, aunque no estén consignados en títulos de crédito.

De tales créditos de vencimiento futuro, el comerciante (descontatario) será el acreedor y el deudor debe manifestar su consentimiento con la existencia del crédito, razón por la cual dicha operación es poco practicada, ya que no ofrece la seguridad que los títulos de crédito dan, en cuanto a las acciones para conseguir su pago, ya que los créditos se consignan en la contabilidad del deudor.

b) Anticipo.

"Cuando un comerciante o un industrial tiene mercancías que no puede o no quiere vender en ese momento, logra un préstamo bancario sobre las mismas, en cantidad inferior a su valor, con lo cual obtiene dinero en efectivo que necesita para determinados fines.

A esta operación activa de la banca se le conoce como "anticipo", pudiendo ser tanto de mercancías como de títulos." (20)

Se diferencia del descuento porque esta operación es un mutuo con garantía prendaria sobre el título o la mercancía, y con causa de intereses; la persona a la que se le anticipa el valor del título por un determinado tiempo, se obliga, a su término, a reembolsar al banco la suma anticipada y así, entrar en normal posesión del título, que previamente endosó en garantía al banco.

c) Apertura de crédito y préstamos.

La apertura de crédito es la operación regulada en la LGTOC (Art. 291), por virtud de la cual "... el "acreditante" se obliga a poner una suma de dinero a disposición del "acreditado" o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos. El acreditado queda obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen." (21)

La apertura de crédito será simple, cuando el acreditante pone a disposición del acreditado, por un plazo y monto convenidos, en entregas parciales o en un solo momento, una suma determinada de dinero (Art. 291 LGTOC); la apertura será en cuenta corriente, cuando el acreditado dispone de ciertas sumas e igualmente puede hacer remesas antes de la fecha fijada para la liquidación del crédito (Art. 296) LGTOC

Generalmente la institución impone su decisión en cuanto al límite al importe del crédito y en cuanto a su plazo de disposición.

El documento o título de crédito que consigne el adeudo a cargo del acreditado, en favor del acreditante, no podrá ser descontado o cedido por este último, antes de su vencimiento, salvo que el primero lo autorice para ello (Art 299 LGTOC). En los contratos que elaboran las instituciones de crédito, a los cuales se adhiere el usuario, se consigna dicha autorización para que el banco pueda disponer del título a que nos referimos.

La institución de crédito autorizada por la LIC (Art 46 f. VIII) y en los términos de la LGTOC (Art 297), puede conceder "créditos de firma" esto es cuando se obliga a aceptar o a girar letras de cambio, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado; este último tiene la obligación, salvo pacto en contrario, de proveer al acreditante de fondos suficientes a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento deba hacerse efectivo.

Otro medio por el cual la institución se obliga por cuenta del acreditado, es otorgándole o expidiendo a su orden una carta de crédito (Art 46 f.VIII LIC).

Estas son documentos que entregan los bancos (dador) a determinadas personas (portador), en las que se pide a un tercero (destinatario) que le proporcione ciertos beneficios económicos a su portador. Si el destinatario acepta la carta, tendrá derecho a cobrar al dador las cantidades justamente exhibidas. Posteriormente, el portador acreditado deberá pagar a la institución el importe de la obligación que asumió por su cuenta, salvo que la carta de crédito haya sido expedida previa recepción de su importe.

Las cartas de crédito domésticas se regulan por la LGTOC (Arts 311 a 316).

Para culminar con esta operación activa de la banca, como lo es la apertura de crédito, mencionaremos a la tarjeta de crédito, la cual es expedida por la banca (Art 46 f. VII LIC) en favor de un acreditado para que éste disponga de las cantidades que se le piden a su disposición.

Corresponde al BM emitir reglas sobre la emisión de tarjetas de crédito bancarias, las más recientes fueron publicadas en el "DOF" el 9 de marzo de 1990.

A grandes rasgos, la mecánica de la tarjeta de crédito en cuanto su uso, consiste en la suscripción de pagarés del usuario o acreditado en favor de la institución acreditante.

Además de los títulos que documentan el crédito concedido por las instituciones, suscritos por sus acreditados, la LIC (Art. 68) considera que los contratos y pólizas, junto con los estados de cuenta certificado por el contador de la institución, que hagan constar créditos concedidos por la institución, aperturados de manera simple o en cuenta corriente, y presente saldos a cargo de los acreditados o mutuatarios, serán títulos ejecutivos y en el juicio respectivo harán fe, salvo prueba en contrario.

d) Préstamo.

Según el Co. Co. (Art. 358) se celebra un préstamo mercantil, cuando la cosa prestada se destina a actos de comercio o cuando alguno de los contratantes es comerciante.

El objeto materia de este contrato puede ser dinero, títulos o bienes, necesariamente fungibles, ya que el acreedor traslada la propiedad de los objetos al deudor, teniendo este último la obligación de devolver una cantidad de dinero igual a la recibida u otros tantos títulos de la misma clase o bienes de la misma especie y calidad.

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero los contratantes los pueden capitalizar (Art. 363 del Co. Co.)

e) Créditos con destino fijo o específico.

Los créditos con destino específico - como los son el avfo y el refaccionario - , son canalizados para la producción en la industria, ganadería, avicultura, agricultura, etc., actividades con determinados ciclos de producción.

"El artículo 321, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que el crédito de habilitación o avfo se aplica precisamente a la adquisición de las materias primas y al pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa" (22). Es un crédito que se utiliza en bienes de consumo inmediato para producir nuevos bienes, es decir, es capital de trabajo.

"Por lo que se refiere al crédito refaccionario, el artículo 323 de la misma ley, señala que debe invertirse en la adquisición principalmente de bienes de consumo duradero, como son: aperos, instrumentos útiles de labranza, ganado o animales de cría, maquinaria y en la construcción de obras... en abonos, realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes y en apertura de tierras para el cultivo" (23).

La LIC regula ciertos aspectos de estos créditos, ya que el refaccionario según la LGTOC (Art. 323), puede ser usado para el pago de pasivos fiscales a cargo del acreditado, pero la LIC, en su artículo 66, fracción V, limita el monto destinado para cubrir estos adeudos al 50% del total del crédito, aunque la CNBV puede autorizar que tal monto se exceda.

Las garantías que se contemplan para los créditos de avío y para los refaccionarios (LGTOC Arts. 322 y 324, respectivamente) los serán los bienes muebles o inmuebles objeto del contrato, sin embargo la LIC, autoriza la constitución de garantías adicionales sobre bienes o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios, en los términos anteriormente señalados (Art. 66 f. II).

Sobre dichos bienes objeto de la prenda, el deudor podrá detentar su posesión, bajo los términos de la LGTOC (Art. 329).

La forma del contrato puede consignarse en póliza ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado ratificado ante notario, corredor o primer autoridad política del lugar (Art. 66 f. I y LIC). El contrato debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en su sección de hipotecas si el crédito tiene bienes inmuebles grabados, y en el caso de que tales bienes sólo sean muebles, se inscribirá en el Registro Público del Comercio.

f) Créditos documentarios.

El artículo 71 de la LIC considera al crédito comercial documentario, como aquel que se abre en favor de una persona, que se obliga a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudica los derechos del beneficiario en caso de que el crédito sea irrevocable. El contrato de este crédito se considera como título ejecutivo. "... el crédito documentario o crédito comercial como generalmente se le llama, se establece para facilitar en gran parte las operaciones de comercio exterior, operaciones dentro de país y en la misma plaza. Es el servicio bancario por excelencia que facilita la ejecución correcta de operaciones tratadas entre comprador y vendedor y está garantizada por la seriedad y responsabilidad del banco, o bancos que intervienen en la transacción" (24).

Existe además un tratado en la materia que unifica criterios (Reglas de Viena).

Resulta entonces que el acreditado en esta operación (ordenante), desea comprar una o varias mercaderías, a plazo, a un comerciante el cual será el beneficiario. Al irse realizando de manera adecuada la operación de compraventa sobre documentos (ya sean contratos, documentos del transporte, de seguros, facturas, certificados de peso, de origen o de calidad etc.), el ordenante instruirá a la institución acreditante para hacer las provisiones, por el importe correspondiente, al beneficiario del crédito o al banco que este último designe.

Los fondos provistos por el ordenante del crédito, con los que cuenta el banco, servirán para pagar el importe de las mercaderías adquiridas.

Salvo pacto al contrario y en los términos fijados por los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora ni sus corresponsales, asumirán riesgo alguno con respecto a los documentos, mercaderías, retrasos del correo o telégrafo, por fuerza mayor, incumplimiento de sus corresponsales, embarques, etc.

Dentro de este crédito, "Como características deben destacarse que el acreditado no recibe del acreditante cantidad alguna, sino que, cuando el crédito es de "pago" el importe es cubierto a un tercero, y cuando es de "obligación" entonces el banco sólo asume por cuenta del acreditado el compromiso de pago por él ; otra es, que el acreditante ni pagará ni asumirá ninguna obligación por el acreditado, sino es que el tercero entrega a cambio los documentos estipulados." (25)

Citas bibliográficas.

- (1) Dávalos Mejía Carlos F., "Derecho Bancario y Contratos de Crédito", Edit. Harla, 2a. edición, México 1996, pág. 189.
- (2) Dávalos Mejía Carlos F., Ob. Cit., pág. 190.
- (3) Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, 14a. edición, México 1988, pág. 209.
- (4) Bauche Garcíadiego Mario, "Operaciones Bancarias", Edit. Porrúa, 4a. edición, México 1981, pág. 30.
- (5) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, 7a. edición, México 1993, pág. 9
- (6) Muños Luis, "Derecho Bancario Mexicano", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México 1974, pág. 73.
- (7) Villegas H. Eduardo y Ortega O. Rosa Ma., "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano". Edit. Pac, 2a. edición, México 1994, pág. 102.
- (8) Mantilla Molina Roberto, "Dercho Mercantil" Edit. Porrúa, 29va. edición, México 1993, pág. 349.
- (9) Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit., pág. 388.
- (10) Muños Luis, Ob.cit., pág. 78.
- (11) Acosta Romero Miguel, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, 5a. edición, México 1996, pág. 357.
- (12) Giorgana Frutos Víctor, "Curso de Derecho Bancario y Financiero", Edit. Porrúa, 1a. edición, México 1984, pág. 92.
- (13) Giorgana Frutos Víctor, Ob. Cit., pág. 62.
- (14) Acosta Romero Miguel, Ob. Cit., pág. 548.
- (15) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit., pág. 268.
- (16) Acosta Romero Miguel, Ob. Cit., pág. 543.
- (17) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit., pág. 235.
- (18) Bauche Garcíadiego Mario, Ob. Cit., pág. 173.

- (19) Villegas H. Eduardo y Ortega O. Rosa Ma., Ob. Cit., pág. 229.
- (20) Bauche Garciadiego Mario, Ob. Cit., pág. 287.
- (21) Ibidem., pág. 44.
- (22) Vázquez del Mercado Oscar, "Contratos Mercantiles" Edit. Porrúa, 6a. edición, México 1996, pág. 462.
- (23) Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 463.
- (24) Bauche Garciadiego Mario, Ob. Cit., pág. 282.
- (25) Giorgana Frutos Víctor, Ob. Cit., pág. 134.

LAS CASAS DE BOLSA**I. Introducción al mercado de valores.**

Corresponde a la Ley del Mercado de Valores (LMV), en el ámbito de su competencia, el regular al mercado de valores en lo que respecta a la oferta pública y la intermediación de valores, las actividades de las personas que en él intervienen, al Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), y a las autoridades y servicios en materia de valores.

"El desarrollo del mercado de valores depende de factores de muy variada naturaleza. Lo influyen elementos sociológicos, como los hábitos de ahorro de la población; económicos, como el nivel de ingreso per capita; de política económica, como la conducción de las finanzas públicas; y legales, como el marco jurídico de la intermediación en los mercados de dinero y de capitales. Además lo afectan de manera particularmente importante ciertas actitudes psicológicas, dependientes, a su vez, de algunos factores antes mencionados. Estas actitudes se resumen en la confianza para colocar fondos en los instrumentos ofrecidos por el sistema financiero, así como la voluntad de emprender proyectos de inversión financiables con recursos de dicho sistema."(1)

Los emisores de valores pertenecen al sector público, como el Gobierno Federal, o al privado, en donde encontramos a empresas dedicadas a distintas actividades comerciales o económicas; estas últimas son las personas que requieren de financiamiento (son deficitarias de fondos), y concurren al mercado de valores a conseguirlo.

Por su parte, los inversionistas "Son las personas físicas o morales u organismos sin personalidad jurídica que teniendo excedentes monetarios, los ofrecen a instituciones y empresas demandantes de esos recursos a cambio de títulos-valor, con la intención de obtener una ganancia o beneficio. El inversionista constituye un elemento fundamental en el crecimiento de los diversos sectores de la economía a través del financiamiento que proporcionan."(2)

Los intermediarios bursátiles son únicamente las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, constituidos como sociedades anónimas, que están autorizadas para operar en el mercado de valores y, en general, en el sistema financiero mexicano. Las casas de bolsa se relacionan directamente con los emisores de valores y el público inversionista.

"La función de un mercado de valores no es la de intermediar entre las unidades superavitarias y deficitarias de fondos; sino la de facilitar el encuentro entre las unidades y la de proveer el foro que facilite la conexión de las transacciones crediticias de todo tipo, creando mercados en los que se realicen operaciones tanto primarias (transacciones directas entre deudores y proveedores), como secundarias (transferencias

de derechos y obligaciones crediticias). El mercado de valores debe asimismo facilitar el acercamiento entre los distintos tipos de intermediarios, permitiendo que estos transen entre sí.”(3)

Asimismo, el mercado de valores se clasifica en mercado de capitales y mercado de dinero:

“El mercado de capitales es el punto de concurrencia de fondos provenientes del ahorro de las personas físicas y morales con los demandantes de dichos recursos, que normalmente los solicitan para destinarlos a la formación y crecimiento de su capital a través de la colocación de acciones que dan a sus tenedores una participación proporcional en la propiedad de las emisoras, y obligaciones o bonos que representan pasivos de largo plazo.”(4)

“Por su parte, el mercado de dinero es la actividad crediticia que se realiza mediante operaciones concertadas generalmente a corto plazo, a través de documentos comerciales como los pagarés y las letras de cambio, que se conocen, respectivamente, como papel comercial y aceptaciones bancarias.

En este mercado, se efectúan colocaciones de valores por parte de empresas privadas (sociedades anónimas), instituciones bancarias y el Gobierno Federal, que representan pasivos a corto plazo y, por lo tanto, son fuente de financiamiento al capital de trabajo.”(5)

a) Valores.

“Con fundamento en el artículo 3o. (LMV), podemos decir que los valores son aquellos títulos de crédito que se emiten en serie o en masa y de los cuales se hace oferta pública o de intermediación en el mercado de valores... Es pues indispensable que sobre los títulos de crédito se haga oferta pública para considerarlos valores; es decir la mercancía de este mercado especializado.”(6)

Dicho precepto de la LMV también considera como valores a:

- Las acciones y obligaciones, que son emitidas en serie o en masa.
- Los títulos de crédito u otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.
- Los valores, títulos o documentos que se emitan en el extranjero.

Todos estos valores que mencionamos son objeto de intermediación y de oferta pública. La LMV (art. 2º) considera a la oferta pública como aquella que se haga por medio de algún medio de comunicación masiva, o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos que regula dicha ley.

Asimismo, los valores deben ser inscritos en la sección de valores o la sección especial del RNVI para poder ser objeto de oferta pública (según el art. 11 LMV) y de intermediación (según el art. 13 LMV).

En dicha sección especial se deben inscribir los valores que, además de operarse en México, sean objeto de oferta pública en el extranjero.

Los valores que la LMV (art. 13) exceptúa del requisito de inscripción ante el RNVI, son aquellos que no constituyan oferta pública y que sólo tengan por objeto lo siguiente:

- La fusión, escisión o transformación de sociedades.
- La correduría de documentos o títulos de crédito que otorgan derechos de crédito, propiedad o participación en el capital de personas morales.
- La intermediación de títulos o valores emitidos en el extranjero.

Para conseguir y mantener la inscripción de los valores en el RNVI, sus emisores deberán cumplir con los requisitos previstos en la LMV (art. 14).

Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y sociedades de inversión, se inscribirán de manera automática en la sección de valores del RNVI, con sólo comunicarlo a la CNBV.

No obstante, las acciones representativas del capital de los intermediarios antes mencionados, deberán cumplir con los requisitos previstos en la LMV (art. 14) para poder inscribir, ya sean sus acciones o CAPs, en el RNVI.

Los títulos de deuda de las instituciones de crédito, es decir, los suscritos, emitidos o representativos de un pasivo a cargo de éstas, también gozan de inscripción automática en el RNVI sin necesidad de cumplir requisito alguno, siendo necesario que el BM considere que tales valores pueden alcanzar amplia circulación. "En México el mercado de valores está constituido, en proporción importante, por los títulos que emiten las instituciones de crédito para colocarlos entre el público y captar así el ahorro de la colectividad. Tales instrumentos de captación de recursos forman el sector de valores de renta fija, porque proporcionan rendimientos constantes en un plazo determinado. Son los bonos bancarios y las obligaciones subordinadas, que pueden emitir las instituciones, ya sean de banca múltiple o de banca de desarrollo..."(7)

Por lo que respecta a las casas de bolsa, para que éstas logren inscribir sus acciones en el RNVI, deben cumplir con las disposiciones que dicte la CNBV con respecto a lo siguiente:

- a) La prevención de operaciones en que se produzcan conflictos de intereses.
- b) El desarrollo ordenado del mercado de valores.
- c) La capitalización adecuada de la casa de bolsa respectiva.

d) La continuidad de una organización con altos niveles de eficiencia técnica y administrativa (art. 14 f. IX LMV).

b) Bolsa de valores.

La BMV es la única bolsa de valores existente en México, por lo cual toda regulación que contenga la LMV (arts. 29 al 39) con respecto a estas instituciones, se entenderá referida a la BMV.

Los intermediarios bursátiles, es decir, las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, son los únicos autorizados para adquirir y vender los valores objeto de sus operaciones, dentro del piso de remates de la BMV. Es necesario que dichos valores estén inscritos en el RNV1, que sus emisores soliciten su inscripción en la BMV y que además cumplan con los requisitos que marque el reglamento interior de dicha Bolsa, para que así puedan ser objeto de operación en ésta.

Una de las actividades de la BMV (art. 29 f. I LMV), es la de mantener las instalaciones y mecanismos para el logro de relaciones y operaciones de oferta y demanda de valores. Así, la BMV facilita a los agentes y operadores de piso (representantes de los intermediarios bursátiles encargados de la compra o venta de valores) el realizar sus operaciones en el piso de remates, mismo que para funcionar "...cuenta con pantallas en las que aparece la información necesaria respecto a los valores... Dentro de esta información se encuentran las posturas de compra y venta, es decir, el volumen y los precios que ofrecen y demandan los compradores y vendedores, el precio más alto y el más bajo del valor, el último hecho, los rangos de fluctuación de precios..."(8)

Otra de las actividades de la BMV, es la de proporcionar y mantener a disposición del público la información sobre los valores inscritos en bolsa; el Índice Nacional de Precios y Cotizaciones son los datos otorgados por la BMV que indican la situación del mercado. "Es un índice estructurado y probado que permite captar, en su configuración final, el comportamiento de las operaciones, mostrando una ponderación balanceada y representativa de las emisiones que constituyen la muestra. Es, al mismo tiempo, un índice dinámico que registra finalmente los cambios y el crecimiento en la estructura evolutiva del mercado."(9)

La BMV no es un intermediario bursátil, ni realiza operaciones con valores. El precio de los títulos se determinará por la fuerza de la oferta y demanda que se haga de los mismos, así como de las condiciones económicas de sus emisores.

Los mismos intermediarios bursátiles son los socios que participan en el capital social de la BMV, teniendo esta última la facultad de supervisar y vigilar la conducta profesional de los agentes y operadores de piso, así como de las operaciones que realicen sus socios.

c) Instituto para el Depósito de Valores.

Todos los valores con los que operen los intermediarios financieros, y hasta los mismos títulos representativos de su capital, deberán ser depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, S.A. de C.V (Indeval). Por ser la única Institución de este tipo existente en México, toda regulación que contenga la LMV (arts. 54 al 85) referida a las instituciones para el depósito de valores, se entenderá sólo para el Indeval.

En forma general, el objeto del Indeval según la LMV (art. 57) es la prestación de los siguientes servicios:

"Mantener la infraestructura física y tecnológica destinada a la custodia y el control del depósito de valores, títulos y documentos que le son confiados.

Efectuar de manera oportuna y precisa la transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto a los valores depositados.

Mantener sistemas de información que resguarden las normas de confidencialidad."(10)

El depósito se constituirá mediante la entrega de los valores al Indeval, el cual abrirá cuentas a favor de los depositantes, expidiendo a los titulares de esos valores una constancia no negociable de tal depósito.

"El depósito centralizado de valores y su inmovilidad propicia la existencia de seguridad física y jurídica en las transacciones bursátiles ya que por ejemplo, la transferencia de la propiedad de los títulos se realiza de cuenta en cuenta, mediante asientos en los registros de la institución, sin ser necesario el desplazamiento físico de los valores.

La compensación se efectúa cuando la S.D. Indeval además de realizar los asientos contables correspondientes para acreditar las operaciones de compraventa de los valores, expide cheques a favor de los acreedores y, por otra parte, recibe cheques de los agentes deudores, dándose la igualdad entre las sumas por ambos conceptos."(11)

Mientras que los valores se encuentren depositados en el Indeval, deberán ser endosados en administración a éste, con el fin de que, en su caso, el Instituto ejerza los derechos patrimoniales originados por los títulos, en favor de sus tenedores.

II. Organización de las casas de bolsa.

a) Capital social.

El capital social de las casas de bolsa (según el art. 17 bis LMV) se integrará de una parte ordinaria representada por acciones de la serie "A", emitidas por el 51% de dicho capital. El 49% restante puede integrarse, indistinta o conjuntamente, por acciones de la serie "A" o "B".

Sólo cuando la CNBV lo autorice, el capital social se podrá integrar por una parte adicional, representada por acciones de la serie "L", mismas que se emitirán hasta por el 40% del capital.

Al igual que en las instituciones de crédito, las acciones de la serie "A" y "B" de estos intermediarios bursátiles, serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos. Las acciones de la serie "L" serán de voto limitado sólo para asuntos como el cambio de objeto de la sociedad, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la casa de bolsa, así como la cancelación de su inscripción en la BMV.

La serie "L" de estas acciones podrá conferir derecho a recibir un dividendo preferente o acumulativo a sus tenedores, y en su caso, un dividendo superior al que concedan las acciones de las demás series.

Las casas de bolsa deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la SHCP, sin que la LMV (art. 17) fije parámetro alguno para calcularlo.

Las acciones de la serie "A" de estos intermediarios, sólo podrán ser adquiridas por:

- Personas físicas o morales mexicanas; en estas últimas, el capital y su control lo deben mantener personas mexicanas y deberán cumplir con los requisitos que expida la SHCP.
- El Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

Las acciones de las series "B" y "L" serán de libre suscripción, incluyendo a entidades financieras del exterior, sin embargo, algunas personas están vetadas para participar en el capital de las casas de bolsa, como a continuación lo expondremos.

La adquisición del control del 10% o más de acciones de las series "A" y "B" representativas del capital social de una casa de bolsa, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, deberán someterse a la autorización de la CNBV, la que la otorgará o negará discrecionalmente.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria del 20% o más del capital mencionado, excepto:

- Sociedades controladoras de grupos financieros.
- Accionistas de casas de bolsa cuya tenencia derive de la fusión de este tipo de intermediarios, así como las personas que adquieran acciones conforme a los programas de fusión de casas de bolsa.
- Las instituciones financieras del exterior cuya adquisición de las acciones de una casa de bolsa, pretenda convertir a esta en una filial (art. 19 LMV).

Las personas a las que la LMV (art. 17 f. II) prohíbe participar en el capital de una casa de bolsa son:

- Otras casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
- Instituciones de crédito, salvo que actúen como fiduciarias y cuyos fideicomisarios estén facultados para invertir en acciones de estas intermediarias.
- Instituciones de seguros y de fianzas, organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio y sociedades de inversión.
- Otras personas morales, excepto sociedades controladoras de grupos financieros y demás sociedades que la CNBV autorice.
- Accionistas propietarios de hasta el 10% o más del capital de emisores cuyos valores operen con carácter de especialistas, así como los directores y funcionarios de dichos emisores.

b) Organos internos.

Al estudiar la organización de las instituciones de banca múltiple (capítulo III), hicimos referencia a los aspectos que la LGSM contiene con respecto a las asambleas de accionistas, consejo de administración, comisarios, etc. de una sociedad anónima. Por lo cual, dentro de esta exposición no será necesario abundar en estos temas, en virtud de que tanto las casas de bolsa, como las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas.

c) Consejo de Administración.

La LMV (art. 17 bis 1) menciona que el consejo de administración de una casa de bolsa estará integrado por once miembros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A dicha asamblea, reunida para tal fin, así como aquellas que tengan como propósito el designar comisarios, les serán aplicables las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la LGSM.

Si el consejo se integra por once miembros, seis de estos serán designados por los accionistas de la serie "A", y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, tendrán derecho a designar uno más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán al resto de los consejeros.

Los accionistas de cada una de las series que detentan el 10% de las acciones del capital del intermediario, tendrán derecho de designar un consejero de la serie que les corresponda.

Los consejeros de la serie "A" deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en México. El presidente del consejo será elegido de entre estos consejeros.

Como ya anotamos, las disposiciones que contiene la LIC (art. 22) para organizar al consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, son similares a las que prevé la LMV para el mismo efecto.

d) Personal de las casas de bolsa.

"Para el desarrollo de sus actividades una casa de bolsa requiere que sus principales directivos tengan autorización de la Comisión Nacional de Valores. Además de sus directivos, los agentes apoderados para realizar operaciones con el público, promotores. El que tenga ese tipo de requerimiento es lógico porque estas personas asesoran y administran recursos del gran público inversionista."(12)

Según la LMV (art. 17 f. III) los consejeros, directivos y apoderados para realizar operaciones con los inversionistas de una casa de bolsa, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- Tener nacionalidad mexicana o la calidad de inmigrado.
- Gozar de solvencia económica y moral, así como de capacidad técnica. Lo anterior implica que la persona debe estar habilitada para ejercer el comercio o para desempeñar cargos en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano y, no haber sido condenado por delitos intencionales o patrimoniales.
- Garantizar su desempeño mediante fianza.
- No realizar actividades que la CNBV determine como incompatibles a las directamente relacionadas con el mercado de valores.

Los agentes u operadores de piso, son las personas que las casas de bolsa autorizan para que, en su representación, actúen en el piso de remates de la BMV. "El propio reglamento de la Bolsa indica que las casas de bolsa deberán designar a personas físicas autorizadas, que reúnan los requisitos que señala el reglamento..., para realizar las funciones de operadores de piso; estas personas serán las encargadas de realizar las transacciones de compraventa de valores que requieren para sus clientes o para la posición propia de las casas de bolsa; por lo tanto deben asistir diariamente a la sesión de remate."(13)

La CNBV podrá suspender o revocar la autorización para desempeñar sus funciones, a los comisarios, directivos y demás personal de las casas de bolsa, cuando dejen de satisfacer los requerimientos que les exige la LMV vistos con anterioridad, así como por incurrir de manera grave y reiterada en infracciones a dicha ley y disposiciones que de esta deriven.

La Comisión podrá además imponerles veto hasta por cinco años, a las personas antes indicadas, así como inhabilitarlas para desempeñar algún cargo dentro del servicio público o en el sistema financiero mexicano e imponerles sanciones, por los motivos antes expuestos en el párrafo anterior. La Comisión deberá oír al afectado antes de ejercer tales actos.

III. Concepto de intermediación bursátil.

Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles son los intermediarios que llevan a cabo la intermediación en el mercado de valores, actividad que es definida por la LMV (art. 4o.) como la realización habitual de:

- a) Operaciones de correduría, de comisión y otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores. Sólo las sociedades operadoras de sociedades de inversión, además de los intermediarios bursátiles arriba descritos, están facultados por la LMV (art. 12) para llevar a cabo estas operaciones.

"Los intermediarios bursátiles ponen en contacto a oferentes y demandantes en el mercado de valores, ya que los últimos no pueden realizar transacciones directamente en bolsa, sino que deben hacerlo a través de agentes especiales del mercado bursátil."(14)

- b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales se haga oferta pública.
- c) Administración y manejo de cartera de valores propiedad de terceros.

"La asesoría en materia de valores está reconocida por la Ley del Mercado de Valores como una actividad que pueden desarrollar las casas de bolsa... dicha asesoría en los términos de lo dispuesto por los artículos 4º y 12 de la ley correspondiente, no están reservadas en forma exclusiva a las casas de bolsa..."(15)

Así, la LMV (art. 12) menciona que las actividades a que se refieren los incisos b) y c), arriba anotados, podrán realizarse por personas facultadas para ello, sin necesidad de que dichas personas deban inscribirse en el RNVI ya que sólo las casas de bolsa y los especialistas bursátiles deben cumplir con tal inscripción.

Según la LMV (art. 12 Bis) las personas morales que sean autorizadas para el manejo de carteras de valores, que comprende el ofrecimiento o prestación habitual de la asesoría, supervisión y toma de decisiones de inversión a nombre del público inversionista del mercado de valores, deberán constituirse como sociedades anónimas o civiles con nacionalidad mexicana, en cuyo capital y administración participen de manera minoritaria personas extranjeras.

Los funcionarios, directivos y empleados de estas personas morales no deberán tener relación de dependencia con casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de crédito, instituciones calificadoras de valores y emisores de valores. Las operaciones que realicen con sus clientes deberán llevarse a cabo a través de intermediarios bursátiles o instituciones de crédito sin que perciban por este concepto, remuneración alguna de estos intermediarios.

De igual manera, a estas sociedades les estará prohibido recibir fondos o valores para su custodia o para la realización de sus actividades.

IV. Inscripción de una casa de bolsa en el RNVI.

En los términos de la LMV (art. 17) "Una casa de bolsa debe estar constituida como sociedad anónima y podrá adoptar el régimen de capital variable. Al cumplir con los requisitos de la ley, será autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, quedando bajo la regulación y vigilancia de la Comisión.... Al cubrir los requisitos previstos.... podrá actuar como intermediario en el mercado bursátil."(16)

El monto del capital variable de una casa de bolsa, en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro; además deberá tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la SHCP. Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

Además, la LMV (art. 17) menciona que los requisitos que estos intermediarios deben de cumplir para lograr y mantener su inscripción en la sección de intermediarios del RNVI, son, incluyendo el régimen societario que deben adoptar, los siguientes:

- No deben permitir que las personas a las que les está prohibido adquirir acciones representativas de su propio capital, vistas con anterioridad, inviertan en su capital social.
- Contar con miembros de su consejo de administración y demás funcionarios y empleados, que reúnan los requisitos que marca la LMV para poder ser autorizados por la CNBV para desempeñar dichas funciones.
- Presentar un programa de funcionamiento que incluya:
 - a) El estudio de la viabilidad de la sociedad para desempeñarse en el mercado de valores y en la intermediación bursátil, y
 - b) Los planes de trabajo con sus objetivos, acordes a las condiciones del mercado.
 - Deberán adquirir una acción de la BMV y una del Indeval.
 - Participar en el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

La autorización para que un intermediario bursátil sea inscrito en el RNVI, la otorgará discrecionalmente la SHCP a propuesta de la CNBV.

La casa de bolsa que se inscriba en la sección de intermediarios del RNVI, deberá presentar a la CNBV para su autorización, su escritura constitutiva y estatutos, así como sus modificaciones. Dicha escritura y modificaciones deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La LMV (art. 20) dice que la CNBV está autorizada para suspender la inscripción en el RNVI de una casa de bolsa, cuando dicho intermediario incurra en los siguientes supuestos:

- Dejar de satisfacer los requisitos que previo a su inscripción debió cumplir.
- Por incurrir en violaciones a la LMV y reglamento aplicables.
- Dejar de realizar las operaciones de intermediación que le son propias.
- Por realizar operaciones con valores no inscritos en el RNVI, salvo que tales valores no requieran de inscripción para ser comercializados.
- Cuando incumplan, sin causa justa, con sus obligaciones derivadas de los contratos celebrados con el público.
- Por perder la mitad o más del capital social exhibido, o disminuirlo a una suma menor a la que tenían al momento de su inscripción.
- Por proporcionar información falsa o dolosa a la CNBV.
- Si entran en procedimiento de suspensión de pagos, de quiebra, o son disueltas, salvo que en el procedimiento respectivo sean rehabilitadas.

A consideración de la SHCP y según el acto realizado por la casa de bolsa, en los términos arriba expuestos, dicha autoridad podrá cancelar la inscripción del intermediario en el RNVI; el afectado tendrá el derecho de ser oído por la SHCP, antes de que ésta realice tal acto de cancelación.

La cancelación mencionada implica la disolución de la casa de bolsa.

V. Operaciones y actividades de las casas de bolsa.

El artículo 22 de la LMV faculta a las casas de bolsa a realizar las siguientes operaciones:

- a) Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos ya expresados con anterioridad.

- b) Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden por el público. "... sin embargo, al recibir esos recursos no adquieren la propiedad del dinero ... Incluso la fracción II del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores establece que "cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste el impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito, a más tardar el día hábil siguiente, en cuenta distinta de las que deben formar parte de su activo"(17). O en su defecto, deberá adquirir acciones de alguna sociedad de inversión de renta fija, precisamente con los recursos no aplicados al fin encomendado.
- c) Prestar asesoría en materia de valores, actividad conocida como banca de inversión, la cual "Es el servicio que presta a la industria a través de asesoría, consejo, creación y prosecución de mercado, y colocación de valores entre los inversionistas. Este tipo de servicios se llevaban a cabo anteriormente por despachos de consultoría. En la actualidad, las casas de bolsa y los bancos (éstos en menor grado) tienen departamentos específicos"(18).
- d) Con sujeción a las disposiciones que dicte el BM, podrán realizar las operaciones siguientes:
- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito, o de organismos de apoyo al mercado de valores.
 - Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de estos.
 - Celebrar reportos y préstamos sobre valores.

Los reportos son operaciones que llevan a cabo los intermediarios financieros, y son regulados por la LMV (art. 97) especificándose los términos a los que habrá de sujetarse una casa de bolsa al realizar tal operación.

Por lo que se refiere a los préstamos, la LMV (art. 98) especifica que el acreedor transferirá al deudor la propiedad de los valores objeto de este contrato, obligándose este último a restituir otros tantos del mismo emisor, valor nominal, especie y clase o equivalente pactado.

Los valores "... propiedad de inversionistas pueden ser dados en préstamo a las casas de bolsa, las cuales utilizan los títulos así adquiridos para hacer la venta de los mismo, o reportos sobre ellos; por tales operaciones las casas de bolsa cubren a los inversionistas intereses que, aunque usualmente son reducidos, permiten obtener rendimientos adicionales"(19).

- Actuar como fiduciarios en los términos que explicaremos más adelante.

El BM tiene la facultad de determinar los porcentajes máximos respecto a las operaciones con valores, por cuenta propia y ajena, que las instituciones de crédito pueden celebrar con la misma casa de bolsa (art. 23 LMV).

e) De conformidad a las disposiciones que dicte la CNBV, las casas de bolsa están facultadas para realizar los actos siguientes:

- Operaciones por cuenta propia y con los valores que señale la CNBV, que tengan como fin el facilitar su colocación, estabilidad de sus precios, cotización, liquidez y diversificación de las transacciones con dichos valores.
- Proporcionar el servicio de guarda y administración de valores, depositándolos en el Indeval o en alguna institución distinta.

Es muy común que mediante esta operación se celebren contratos de caución bursátil (en los términos del art. 99 LMV), contratos que procuran o aseguran el cumplimiento de las obligaciones de los inversionistas, contraídos con los intermediarios.

Los documentos objeto del contrato de caución bursátil podrán venderse extrajudicialmente, si se respeta el siguiente procedimiento:

Una institución de crédito o la casa de bolsa involucrada en la operación (salvo que ésta sea la acreedora), puede fungir como ejecutor, el cual realizará la venta de los valores objeto de la operación garantizada, en el caso que el deudor no cumpla con su obligación.

Una vez que el acreedor deba de recibir el pago por parte del deudor, y éste no realice tal actividad, el ejecutor, a petición del acreedor, solicitará al deudor que cubra su adeudo, ya que de lo contrario, venderá los valores en la BMV con el fin de obtener los fondos suficientes para pagar la obligación, quedando el dinero sobrante o remanente a disposición del deudor (en el caso de que lo hubiera).

- Continuando con las operaciones que las casas de bolsa realizan, estas podrán llevar a cabo las inversiones apegadas a la LMV, a cargo de su capital global.
 - Realizan operaciones con valores con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados, en los términos previstos en la LMV.
 - Llevar a cabo actividades que le son propias por medio de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.
 - Invertir en acciones de las sociedades que les presten sus servicios, le auxilien o complementen sus actividades.
 - Actuar como especialista bursátil, sujetándose sólo a las operaciones que estos intermediarios realizan.
- f) Actuar como representante común de obligacionistas y tenedores de valores, títulos o documentos distintos a los que regula la LMV.
- g) Administra las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones que prevé la LSS, y las primas de antigüedad que prevé la LISR.

- h) Adquirir acciones representativas de su propio capital, teniendo que respetar el procedimiento que para tal efecto prevé la LMV (art. 14 bis f. I), el cual, de manera general, obliga al intermediario a sujetarse al acuerdo de su consejo de administración, y a realizar tal inversión con cargo a su capital social o a una reserva destinada para este fin; la asamblea de accionistas determinará el monto del capital que puede afectarse y, en general, esta operación se sujetará a los reglamentos que dicte la CNBV.
- i) Invertir en títulos representativos del capital de entidades financieras del exterior.
- j) Emitir obligaciones subordinadas convertibles a acciones representativas de su capital, computables dentro de su capital global, quedando sujeta esta emisión de títulos al artículo 64 de la LIC (analizado en el capítulo III).
- k) Por último, el precepto de la LMV que analizamos (art. 22), menciona que las casas de bolsa realizarán las operaciones análogas o complementarias a las antes descritas, que le sean autorizadas por la SHCP.

A) Operaciones en mercados especiales.

Arbitraje internacional.

Esta es una operación en donde participan las casas de bolsa nacionales e intermediarios extranjeros utilizándose sólo los valores que determine la CNBV, debiendo estar inscritos en las sección de valores del RNVI, y que puedan alcanzar una amplia circulación, por ejemplo, las acciones de Teléfonos de México, S.A.

"A toda operación de compraventa de valores hecha en el extranjero deberá corresponder una operación contraria en la Bolsa Mexicana de Valores. La formalización de dicha operación deberá llevarse a cabo el mismo día si ambas se realizaron en horas hábiles, coincidentes en ambos mercados, o a más tardar el día hábil siguiente en caso contrario.

Las operaciones que se realicen fuera del territorio nacional deberán pactarse en moneda extranjera. La conversión a moneda nacional se hará utilizando el tipo de cambio que para tal efecto dé a conocer el Banco de México a través de la BMV"(20).

En las operaciones de arbitraje internacional las casas de bolsa participantes, lo harán por cuenta propia, es decir, no invierte los valores y recursos de su clientela.

Ventas en corto.

Esta operación la puede llevar a cabo una persona que, en el momento que desea vender algún título, no tiene la propiedad del mismo, por lo cual "El inversionista instruye a su casa de bolsa para que consiga en préstamo cierto título, cuyo precio espera que descienda; al mismo tiempo le instruye que lo venda en el mercado. Esta operación combinada de pedir prestado un título y luego venderlo se le conoce como venta en corto, ya que al mantener una posición deudora, no cubierta, después de la venta, se dice que el inversionista prestatario mantiene una posición corta"(21).

El inversionista espera que en esta operación realice una venta con un precio superior al que debe pagar a su intermediario.

B) Características generales de las operaciones de las casas de bolsa.

Según la LMV (art. 24) la CNBV determinará los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que deban considerarse como un solo cliente. Dichos reglamentos deben procurar condiciones de seguridad para las operaciones, la adecuada prestación del servicio de intermediación y evitar el establecimiento de relaciones de dependencia para estos intermediarios.

Los intermediarios bursátiles serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando ésta fuere necesaria, así como la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos (art. 26 LMV).

Por último, las remuneraciones por los servicios de las casas de bolsa se ajustarán a los aranceles, generales o especiales, que autorice la CNBV (art. 28 LMV).

VI. Contrato de intermediación bursátil.

Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela o realicen por cuenta propia, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito.

Por medio de este contrato el cliente conferirá un mandato general a la casa de bolsa para realizar operaciones de intermediación, ya sea a nombre del intermediario o del cliente; no se requiere que este poder se otorgue en escritura pública (art. 90 LMV). La falta de forma escrita de este contrato producirá su nulidad relativa (art. 100 LMV).

La LMV (art. 91) regula de manera amplia las consecuencias de este contrato para las partes, mismas que de manera general son:

El manejo de las cuentas de los clientes se consideran como una comisión mercantil, en donde el cliente se reserva la facultad de indicar a la casa de bolsa las condiciones y los términos en los que se llevarán a cabo las operaciones o, por el contrario, el intermediario manejará de manera discrecional la inversión del cliente en ciertos aspectos o en todos ellos.

"Las diferencias entre las formas de manejo a que nos referimos consisten en que la cuenta discrecional no requiere de instrucciones previas del cliente para la realización de operaciones; la cuenta discrecional limitada implica que el intermediario puede manejarse sin instrucciones previas del cliente para algunos valores y montos, pero no podrá hacerlo para aquellas operaciones en que no se le haya facultado expresamente para ello; la cuenta no discrecional conlleva siempre las instrucciones previas del cliente"(22).

Si no se contrata el manejo discrecional de la cuenta, la casa de bolsa deberá de recibir las instrucciones de su cliente, y la ratificación de éstas a través del apoderado del intermediario para celebrar operaciones con el público.

Dichas instrucciones consisten en órdenes para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del inversionista, debiéndose precisar el tipo de operación o movimiento y, el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar a los valores objeto de cada operación o movimiento de la cuenta.

Los medios para transmitir las instrucciones son, de manera escrita, verbal, telefónica, correo, telégrafo, télex, telefax, o cualquier otro medio electrónico o de cómputo; las partes podrán convenir el uso de claves de identificación recíproca, sustituyéndose con ellas a la firma autógrafa en los documentos.

Las casas de bolsa recibirán las instrucciones de sus clientes bajo un sistema de recepción y asignación de operaciones, establecido conforme a las disposiciones que dicte la CNBV. Las casas de bolsa elaborarán un comprobante de cada operación realizada que entregarán a sus clientes.

El intermediario deberá cumplir con las órdenes recibidas por el cliente, sólo cuando este último le haya provisto de los recursos o valores necesarios para ello. Los valores depositados en la casa de bolsa, no podrán ser retirados por los inversionistas sin que previamente liquiden los adeudos que mantienen con ésta.

Las partes del contrato pactarán claramente las tasas de interés ordinarias y moratorias, sus fórmulas de ajuste y de notificación, que puedan causarse con la prestación del servicio u operaciones materia del contrato, o aplicables a los adeudos que mantengan los intermediarios con sus clientes o viceversa.

Por otro lado, la LMV reglamenta distintos aspectos generales que son aplicables al contrato de intermediación bursátil, como lo son:

Los contratos que celebren las casas de bolsa y el público inversionista, este podrá en cualquier tiempo designar o cambiar de beneficiarios, para que en caso de su muerte se le entregue el saldo registrado en la cuenta del titular, monto que no podrá exceder de los siguientes límites:

- El equivalente a diez veces el SMGVDF elevado al año.
- El equivalente al 50% del saldo registrado en la cuenta (art. 92 LMV).

La CNBV verificará que los modelos de contratos que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por la LMV y a los lineamientos generales que expida para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista (art. 102 LMV).

Las casas de bolsa no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieran sido confiados para su venta, o se les hubiera pedido su compra por su clientela, salvo que esté operando como especialistas bursátiles, o se los autorice la CNBV (art. 95 LMV).

Las casas de bolsa deberán observar lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables, respecto a la ejecución de las instrucciones que reciba de la clientela y, deberán excusarse de su cumplimiento, sin causa de responsabilidad, cuando dichas instrucciones contravengan los ordenamientos mencionados, razón por la cual la clientela deberá abstenerse de ordenar la concreción de operaciones de simulación o cualquiera disconforme a las disposiciones legales (art. 96 LMV).

Dichos intermediarios podrán enviar por correo u otro medio de comunicación convenido con su clientela, los convenios modificatorios al contrato de intermediación bursátil, con el fin de reformarlo o adicionarlo: convenio que puede ser objetado por el cliente dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, sin embargo, ante la falta de tal objeción o cuando el cliente realice algún acto ajustado a los términos del convenio modificatorio, se tendrá por aceptado tácitamente (art. 100 LMV).

El intermediario multicitado deberá enviar a sus clientes un estado de cuenta mensual. Este es un "Informe que rinde periódicamente el agente de bolsa a cada uno de sus clientes, dándoles cuenta de las operaciones de compraventa de valores hechas por cuenta de los mismos, cobro de intereses o dividendos, etc. El estado de cuenta se acompaña con otro informe que se llama posición de valores."(23). Los asientos que aparezcan en este documento podrán ser objetados por escrito y por medio del sistema de comunicación convenido por las partes, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de envío (art. 94 LMV).

El manejo de la cuenta del cliente no implica que la casa de bolsa deba asumir la obligación de garantizar algún rendimiento por su inversión, ni ser responsable por las pérdidas sufridas a consecuencia de las operaciones realizadas conforme a la LMV, sin eximir la responsabilidad del intermediario de actuar profesionalmente (art. 93 LMV).

VII. Sistemas automatizados.

Las casas de bolsa deberán llevar un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, el cual reunirá los requisitos que marque la CNBV a través de reglamentos (art. 26 bis 8 LMV).

Asimismo, la LMV (arts. 112 al 117) regula la manera en que la CNBV realizará sus funciones de supervisión y vigilancia de las casas de bolsa, por medio de sistemas automatizados.

En palabras del presidente de la CNV en 1990, Oscar Espinosa Villarreal, se manifestaba que el sistema de vigilancia de las autoridades hacia los intermediarios debía fortalecerse. "Para lograrlo, después de un intercambio de experiencias con organismos de otros países, se desarrolló el sistema automatizado de inspección y vigilancia del mercado. Gracias a él, directamente conectado a los sistemas de la bolsa y paulatinamente con los intermediarios, se realiza ya el seguimiento a tiempo real de las operaciones bursátiles. Parámetros previamente establecidos, al romperse, produce señales que nos llevan a actuar con oportunidad y dirigidos hacia aspectos que merecen nuestra atención."(24)

Ya implementado este sistema de vigilancia, se le designó Mercado de Valores Automatizado (MVA-2000). Este es un "Gran sistema de cómputo que ofrece información sobre emisores y transacciones, con datos de cinco años a la fecha y que está disponible para su consulta a través de pantallas o de microfichas, en el centro de información bursátil ubicado en el edificio de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Las casas de bolsa cuentan con terminales conectadas al computador central para la obtención inmediata de la información requerida."(25)

Citas Bibliográficas.

- (1) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "El Mercado de Valores en el México Moderno", Edit. Futura Ediciones S.A de C.V., 1a. edición, México 1990, pág. 43.
- (2) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "Contexto Legal del Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., 1a. edición, México 1992, pág. 86.
- (3) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit. pág 62.
- (4) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "Alternativas de Financiamiento en el Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., 1a. edición, México 1990, pág. 2.
- (5) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit., pág. 3 .
- (6) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales., Ob. Cit., pág. 29.
- (7) Herrejón Silva Hermilo, "Las Instituciones de Crédito", Edit. Trillas, 1a. edición, México 1988, pág. 107.
- (8) Villegas H. Eduardo y Ortega O. Rosa Ma., "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", Edit. Pac S.A. de C.V. , 2a. edición, México 1994, pág. 168.
- (9) Hernández Bazaldúa Reynaldo y Mercado Sanchez Enrique. "El Mercado de Valores". Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, 1a. edición, México 1984, pág. 18.
- (10) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "Como Invertir en México", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., 1a. edición, México 1991, pág. 12.
- (11) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit. , pág. 71.
- (12) Villegas H. Eduardo y Ortega o. Rosa María., Ob Cit., pág 174.
- (13) Hernández Bazaldúa Reynaldo y Mercado Sanchez E., Ob. Cit., pág. 63.
- (14) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "Inducción al Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, 1a. edición, México 1992, pág. 53.
- (15) Comisión Nacional de Valores, "Foro de Modernización del Mercado de Valores" Edit. CNV, México 1989, pág. 31.

- (16) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit. pág. 55.
- (17) Herrejón Silva Hermilo. Ob. Cit. pág. 106.
- (18) Cortina Ortega Gonzalo "Prontuario Bursátil y Financiero", Edit. Trillas, 1a. edición, México 1986, pág. 27.
- (19) Cortina Ortega Gonzalo, Ob. Cit. pág. 40.
- (20) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, "Operación del Mercado de Valores en México", Editorial, Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, 1a. edición, México 1990, pág. 140.
- (21) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit., pág. 135.
- (22) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit., pág. 60.
- (23) Sandoval y Arellano David, "Conceptos y Términos del Mercado de Valores" Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, 1a. edición, México 1988, pág. 29.
- (24) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Ob. Cit., pág. 39.
- (25) Sandoval y Arellano David, Ob. Cit., pág. 44.

SIMILITUD ENTRE LAS OPERACIONES Y REGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y CASAS DE BOLSA**I. Inversiones en el capital de sociedades mercantiles.**

Como ya observamos, las instituciones de crédito pueden invertir en el capital de aquellas sociedades que desee controlar, autorizándoles la LIC ser cabezas de un grupo financiero (art. 89), mismo que se puede integrar con organizaciones auxiliares de crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, afianzadoras y aseguradoras.

Así, a las instituciones de crédito que no formen parte de un grupo financiero podrán invertir en el capital de:

- Arrendadoras financieras.
- Almacenes generales de depósito.
- Empresas de factoraje financiero.
- Casas de cambio.
- Uniones de crédito.
- Sociedades controladoras de sociedades de inversión .
- Sociedades de inversión.
- Aseguradoras.
- Afianzadoras

De igual manera, las casas de bolsa que no formen parte de un grupo financiero, están autorizadas por la LMV (art. 18) para invertir en el capital de organizaciones auxiliares de crédito, exepctuándose a las uniones de crédito y a las sociedades de ahorro y préstamo.

Los bancos y las casas de bolsa están autorizados por la LIC (art. 89) y por la LMV (art. 12 Bis 2), respectivamente, para invertir en el capital social de entidades financieras del exterior, bajo la autorización de la SHCP. Si dichos intermediarios mantienen el control del capital, de las asambleas de accionistas, o del consejo de administración de dichas entidades, deberán proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate realice sus operaciones sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable, y en su caso, a las disposiciones dictadas por las autoridades financieras mexicanas.

II. Operaciones con valores.

Las instituciones de crédito, en los términos de la LIC (art. 46) están autorizadas para realizar las operaciones siguientes:

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés de las mismas en los términos de la LIC.

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

Asimismo, las operaciones que la banca realice por cuenta propia con valores, se ajustarán a la LIC y a la LMV, así como a la vigilancia de la CNBV (art. 53 LIC). Si éstos están inscritos en el RNVI, tal operación deberá llevarse a cabo por conducto de una casa de bolsa, aumentando los costos de operación, ya que la institución de crédito pagará una comisión al intermediario bursátil.

En el caso de que tales valores sean emitidos, aceptados o garantizados por la banca, así como aquellos que el BM o la SHCP determinen exentar de este requisito, la institución de crédito puede operar con ellos sin necesidad de auxiliarse de otra entidad financiera.

Las instituciones de crédito pueden invertir en títulos representativos del capital de sociedades que les auxilien en la consecución de su objeto, o sean propietarias o administradores de bienes que les sirvan de oficinas (art. 88 LIC), así como de entidades financieras del exterior y demás intermediarios financieros permitidos por la LIC (art. 89), afectando recursos de su propio capital.

Aunado a lo anterior, y en ejercicio de sus operaciones activas, las instituciones de banca múltiple podrán invertir en títulos representativos del capital de sociedades, manejando tales valores como inversión de portafolios. La LIC impone a estos intermediarios los límites siguientes (art. 75):

- Hasta el 5% del capital pagado del emisor, de manera libre.
- Los excedentes del 5% y hasta el 15% del capital pagado de la emisora, por un plazo no mayor a tres años, requerirá de acuerdo de su consejo de administración. La SHCP podrá permitir que el plazo se aumente.
- Si la inversión excede del 15% del capital pagado del emisor y del plazo de tres años, se requerirá permiso de la SHCP, la que otorgará su autorización de manera discrecional, además de fijar los plazos y condiciones en las que se llevará a cabo la operación.

La institución de banca múltiple debe sujetar estas inversiones a las medidas dictadas por la SHCP, diversificándolas y procurando la dispersión de riesgos, así como una sana revolvencia para apoyar un mayor número de proyectos, manteniendo las condiciones de solvencia y liquidez.

El importe de estas inversiones que cada institución realice en los términos de la LIC (art. 75), no excederán del 5% de los recursos captados del público en el mercado nacional.

Las instituciones de banca múltiple no pueden invertir recíprocamente en el capital de sociedades que a la vez sean sus accionistas, ni participar en el capital de sociedades en los que estos últimos participen.

Por lo que respecta a las operaciones de intermediación con valores que practican las casas de bolsa, se regulan por la LMV, en los términos que estudiamos en su oportunidad (Capítulo IV), sólo nos resta mencionar que las casas de bolsa, al igual que los bancos, están autorizadas para invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen, señaladas por la CNBV. Estas sociedades estarán sujetas a los dictados de la autoridad mencionada, así como a su inspección y vigilancia (art. 22, fracción V, inciso f) LMV).

III. Operaciones con valores en mesa de dinero.

Los clientes de las instituciones bancarias pueden constituir depósitos de dinero o de títulos fungibles, en administración o irregulares, con finalidades de inversión en valores bursátiles, confiando en que se les conceda un interés, el cual variará dependiendo a las fluctuaciones del mercado.

El depósito que realiza el cliente es una remesa de dinero o de valores, que a su vez pueden ser aplicados a operaciones bursátiles concretas, que llevará a cabo la institución con la obligación colateral, de reembolsar el principal más los intereses que, como ya apuntamos, no pueden ser fijos, ya que las expectativas de ganancia se sujetan a las fluctuaciones.

El banco actuará para con el cliente como un mandatario o comisionista, ya que invertirá y administrará valores por cuenta y con recursos del cliente. Por tanto, adquiere y vende valores con el fin de obtener un provecho para su cliente.

Los intermediarios bursátiles realizan la intermediación con valores sin responsabilidad alguna por las eventuales pérdidas; sólo ponen en contacto la oferta y la demanda de valores. Sin embargo "... El depósito de dinero o títulos fungibles obliga al banco, como depositario, a restituir la suma depositada en la forma convenida (arts. 267 y 276 LGTOC); pero al mismo tiempo es a cargo del banco, como comisionista, el quebranto del numerario que tenga en su poder por motivo del depósito (art. 292 C. Com). Finalmente, el depósito con interés se causa desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa, y hasta el último día anterior a la fecha del pago (art. 273 LGTOC)." (1)

Por otra parte, la institución bancaria normalmente, a través de su departamento fiduciario, recibe y maneja los recursos para emplearlos en la inversión de valores, no necesariamente a través de la figura del fideicomiso. Es decir, el cliente y el banco no realizan una operación de fideicomiso, sino que el banco actúa como mandatario o comisionista, ya que este tipo de inversiones no son operaciones activas ni pasivas, sino una operación fiduciaria; el dinero que es confiado al banco recibe un tratamiento especial en la contabilidad, bajo las llamadas cuentas de orden.

No obstante lo anterior, el banco puede recibir en fideicomiso dichos valores, y hacer con ellos lo que el contrato respectivo le indique.

IV. Cuenta Maestra.

Bajo los lineamientos del BM, las instituciones bancarias han armonizado los instrumentos del mercado de dinero y del mercado bancario, respondiendo a las necesidades de los usuarios; así vemos que "... en las cuentas maestras, su rendimiento corresponde al de la cartera de valores de renta fija existente en el fideicomiso de inversión al que se aplican por cuenta del cliente las sumas que éste abone en la cuenta de cheques que a ese efecto abra en una institución bancaria, quedando a esta última procurar rendimientos atractivos mediante la selección que haga de los diversos títulos integrantes de la cartera antes señalada, así como de la parte que en ella tenga cada uno de los valores respectivos."(2)

Recordemos que la cuenta maestra nació cuando existía prohibición legal para abonar intereses a los depósitos a la vista, fue por ello, que los bancos debieron crear un fideicomiso ad latera para poder abonar intereses a un depósito a la vista.

V. Fideicomiso.

"El fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona, el fideicomitente, entrega a otra, el fiduciario, ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario; cuando el fin del fideicomiso redunde en beneficio de determinadas personas, tendrán estas el carácter de fideicomisarios." (3)

Oscar Vásquez del M. define a esta operación regulada por la LGTOC (arts. 346 a 359), como un mandato de afectación de bienes a un fin.

De entre sus elementos personales encontramos que el fideicomitente es la persona física o moral, privada o pública, con la capacidad de disponer de bienes susceptibles de entrar en el comercio y ponerlos a disposición del fiduciario (art. 349 LGTOC); por otra parte, la LGTOC (art. 350) autoriza únicamente a las instituciones de crédito para fungir como fiduciarias. Sin embargo, reformas últimas han autorizado a las casas de bolsa, a las aseguradoras y a las afianzadoras, a practicar operaciones de fideicomiso, aun cuando las circunscriba a las operaciones que dichas instituciones privativamente pueden practicar. Es por ello que la doctrina ha llamado a estos fideicomisos "cerrados", en razón de los fines que pueden perseguir.

El fiduciario será escogido por el fideicomitente, salvo rara excepción, así tal intermediario adquiere la obligación de realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso, para lo cual tendrá todos los derechos y acciones que se requieran (art. 356 LGTOC).

El fideicomisario, el cual puede ser también el fideicomitente, es la persona en favor de la cual se constituye el fideicomiso, mismo que debe tener la capacidad para recibir el provecho de esta operación (art. 348 LGTOC). Asimismo, el fideicomisario tiene los derechos siguientes:

- **Puede exigir ante la fiduciaria el cumplimiento del fin del fideicomiso, atacando la validez de los negocios realizados de mala fe por tal intermediario, en perjuicio del patrimonio afectado, sin que estas acciones prescriban; puede ejercer acciones reivindicatorias para recobrar los bienes que hayan salido del fideicomiso, por los excesos cometidos por la fiduciaria (art. 355 LGTOC).**
- **Tiene derecho de designar fiduciario si en el acto constitutivo del fideicomiso el fideicomitente no lo hubiere hecho.**
- **Puede exigir del fiduciario la información que considere, así como ejercer las acciones conducentes en el caso de violación al secreto fiduciario.**

Por otra parte y con respecto al ejercicio como fiduciaria, la institución debe de seguir las reglas siguientes:

- **Debe abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo de registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el efectivo y los valores que le son confiados, así como los incrementos o disminuciones por los productos o gastos respectivos. Los saldos asentados tanto en los libros contables de la institución, como en las contabilidades especiales, deberán coincidir invariablemente (arts. 79 LIC y 103, f. X LMV).**
- **Pueden desempeñar su cometido y ejercer sus facultades por medio de delegados fiduciarios (arts. 80 LIC y 103, f. II).**
- **Responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en el contrato de fideicomiso o, en la ley (arts. 80 LIC y 103 f. III LMV).**
- **Se prevé la formación de un comité técnico, estableciéndose las reglas para su función y sus facultades. Cuando la fiduciaria actúa conforme a lo dispuesto por dicho comité, salva toda responsabilidad (arts. 80 LIC y 103, f. IV LMV).**
- **El personal que utilicen para la realización del fideicomiso, no formará parte del personal del intermediario, sino que se considera al servicio del patrimonio fideicomitado, el cual debe afectarse por el fiduciario en caso de que alguna autoridad competente así lo ordene, como resolución que dicte al salvaguardar los derechos de dicho personal (arts. 82 LIC y 103, f. V LMV).**

- La fiduciaria será removida de su cargo en los casos siguientes:
 1. Cuando sea requerida a rendir cuentas de su gestión, por las personas que señalaremos a continuación, y no lo haga.
 2. Cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada culpable de las pérdidas o menoscabo que sufren los bienes.

Las acciones para rendir cuentas, exigir la responsabilidad, o en su caso, la remoción de la fiduciaria, corresponderán al fideicomisario, a sus representantes legales o al Ministerio Público, así como al fideicomitente si se prevé en el acto constitutivo o en las reformas del fideicomiso.

En caso de renuncia o remoción de la fiduciaria, se estará a lo previsto en el acto constitutivo, sustituyéndose al intermediario en el encargo, ya que de no ser posible lo anterior, cesará el fideicomiso (arts 84 LIC y 103 f.VII LMV)

- Cuando se trate de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o que éste declare de interés público, su plazo de duración podrá exceder de 30 años, sin contravenir la LGTOC (art . 359, f. III) (85 LIC y 103, f. VIII LMV).

Asimismo y atendiendo a su fin, el fideicomiso ha sido clasificado como de administración, de garantía y traslativo de dominio.

En el fideicomiso en administración, el fiduciario realizará determinados actos con los bienes que se le transmiten, para que de esta manera se produzca un beneficio para el propio fideicomitente o al fideicomisario designado, con la obligación que tiene el intermediario de procurar la conservación del bien o bienes fideicomitados.

"Es muy frecuente que al constituirse el fideicomiso, el fideicomitente dé instrucciones al fiduciario para que los bienes fideicomitados, dinero, se utilice en inversiones en valores que produzcan una renta, o bien tratándose de inmuebles se den en arrendamiento para obtener el producto de las rentas, o si son valores se reciba el producto y se reinvierta en forma adecuada para aumentar el rendimiento." (4)

Hay que tomar en cuenta que la LMV no prevé que las casas de bolsa reciban otros bienes distintos a dinero o valores para afectarlos en fideicomiso; por su parte, los bancos que manejan fideicomisos, mandatos, comisiones o contratos de administración, que tengan por objeto la operación con valores, se realizarán en los términos dispuestos en la LIC, la LMV, y las disposiciones dictadas por el BM oyendo a la CNBV, con vistas a proporcionar el desarrollo ordenado del mercado de valores (art. 81 LIC).

Los fideicomisos en garantía se constituyen cuando con los bienes fideicomitados se garantiza el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente o de un tercero, cuyo acreedor es el fideicomisario.

En este tipo de fideicomisos, los acreedores podrán pedir al juez competente que autorice la venta de los bienes o títulos que garanticen el cumplimiento de la obligación, en el momento que esta se venza. El deudor podrá oponerse a tal venta si exhibe el importe adeudado (art. 341 de la LGTOC).

Si el deudor no se opone en los términos señalados, el juez mandará que se dé cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones (arts. 93 LIC y 103, f. VI LMV).

En el fideicomiso traslativo de propiedad o de dominio, el fiduciario deberá transmitir los bienes que recibe a la persona designada en el contrato.

Tanto los bancos como las casas de bolsa, en el ejercicio de fideicomisos, tienen prohibido (arts. 106, f. XIX LIC y 103 f. IX LMV) realizar los actos siguientes:

- Utilizar los fondos o valores para realizar operaciones por las cuales resulten deudores o beneficiarios: sus delegados fiduciarios; sus consejeros; sus directivos; los miembros del comité técnico del fideicomiso; los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas señaladas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o el intermediario que funja como fiduciario, así como las demás personas que indique el BM.
- No podrá responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, razón por la cual dicha fiduciaria será responsable por las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes fideicomitidos (art. 356 LGTOC); tampoco podrá garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se le encomiende.

Al término del fideicomiso, la fiduciaria, cuando ésta hubiere sido un banco, deberá transferir al fideicomitente o al fideicomisario los créditos que no hubieran sido cubiertos o liquidados por los deudores; si el cargo lo hubiera desempeñado una casa de bolsa, ésta transferirá a las personas antes mencionadas los valores que, igualmente, no hubieren sido liquidados por los deudores, así como el efectivo remanente, sin que en ambos casos la fiduciaria cubra el importe adeudado.

Las casas de bolsa fiduciarias tienen prohibido en tal desempeño, el celebrar operaciones por cuenta propia, salvo que el BM lo autorice, así como tampoco emitir cualquier clase de valores o títulos para oferta no pública, a cargo del patrimonio fideicomitado.

Las instituciones crediticias no podrán celebrar operaciones con la propia institución, cuando lleven a cabo la administración de un fideicomiso, salvo que sea autorizado por el BM; de igual modo no podrán administrar fincas rústicas, a menos que las reciban en administración para distribuir el patrimonio entre los herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o garantizar su cumplimiento con el valor de la finca, sin que tal administración exceda del plazo de dos años.

VI. Reporto.

"La intervención de la banca en el contrato de reporto no es elemento esencial para el mismo, por lo tanto, es ocasionalmente bancario. El reporto es un contrato que puede celebrarse por sujetos no organizados profesionalmente para el ejercicio de la banca, Sin embargo, la participación de la banca, irrelevante desde el punto de vista jurídico, responde a una función económica en la práctica bancaria. Es una operación que se efectúa constantemente en virtud de que a través de ella resulta más fácil la obtención de los títulos que se negocian en el reporto por su estrecho contacto con las casas de bolsa, principalmente." (5)

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa están autorizadas para llevar a cabo esta operación (art 54 LIC y la LMV art. 22, f. IV inciso c), además se sujetarán a las reglas emitidas por el BM, las cuales (según el art. 54 de la LIC y el art. 97 de la LMV) coinciden para los dos intermediarios en cuanto a la formalización del contrato, a sus prórrogas, así como a los plazos de vencimiento y días de liquidación; variando con estas reglas los plazos que indica la LGTOC.

Esta operación cuenta con dos elementos personales, un reportador y un reportado, y con dos momentos. Según la LGTOC (art. 259) es un contrato por virtud del cual el reportado transfiere en propiedad al reportador, títulos de crédito determinados y emitidos en masa (valores) por un precio determinado. El reportador asume la obligación de transferir al reportado, cuando transcurra el tiempo pactado en el contrato, la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie, contra el pago del mismo precio, más un premio.

En principio, podemos decir que se trata de una operación de naturaleza bursátil, en donde sus elementos personales juegan a la alza o a la baja de los valores operados; por ejemplo, el reportado posee títulos de los que no quiere perder su propiedad, pero piensa que su precio bajará próximamente; por el contrario, el reportador tiene la convicción de que los mismos títulos tendrán una alza en su precio.

Realizada la operación de reporto entre las dos personas y una vez cumplido su plazo, si el precio disminuyó, el reportado pagará dicho precio al reportador, obteniendo una ganancia por la fluctuación del valor en el primer instante del reporto y su fecha de vencimiento, es decir, el reportado en el primer momento vendió caro, y en el segundo compró baratos los valores.

Si por el contrario, el precio del valor aumenta, lo anterior sucederá de manera inversa, el reportador gana la diferencia, ya que en el primer instante de la operación compra a bajo costo y después vende a precio alto.

El precio del valor es el que obtenga por su libre oferta y demanda dentro del mercado, o aquel que su emisor le otorgue (por ejemplo los CETES).

El premio no es otra cosa que la prima que la operación concede al reportador, la cual, según la definición legal del reporto, quedará a favor del reportador; sin embargo, puede pactarse que el reportado conserve el premio, denominándose a esta operación como depoto.

Durante la vigencia del reporto, el reportador deberá ejercitar los derechos opcionales: voto, dividendos, intereses, reembolsos y premios que generen los títulos, recibiendo del reportado los recursos necesarios para llevar a cabo esta actividad. Asimismo, los dividendos que obtenga el reportador por los títulos, los acreditará al reportado terminada la operación (arts 261 al 263 LGTOC).

La LGTOC (art. 265) señala que en ningún caso el reporto excederá de 45 días, a falta de plazo señalado por las partes, se entenderá que la fecha de liquidación será el último día del mes, pero si se celebra en fecha posterior al día 20 del mes, se liquidará el último día hábil del mes siguiente (art 264 LGTOC)

En opinión del maestro Cervantes Ahumada, en la práctica "Los bancos en vez de celebrar un contrato de préstamo con garantía de títulos, prefieren reportarlos, y así, si el reportado no cubre al vencimiento el valor fijado a los títulos, éstos quedan en propiedad definitiva del banco. Concluyendo: el reporto, en la práctica mexicana, ha salido del terreno bursátil para internarse en los campos de la actividad bancaria...." (6).

VII. Protección a los intereses del público.

Cuando entre los clientes de las instituciones de crédito o de las casas de bolsa, surjan controversias originadas por la realización de operaciones o la contratación de servicios bancarios o bursátiles, según sea el caso, dichos usuarios podrán presentar su reclamación ante la CNBV (apoyado lo anterior en la LCNBV, art. 4o f. X, así como en los términos establecidos en los arts. 119 LIC y 87 LMV), sin perjuicio de acudir para hacer cumplir sus derechos a los juzgados competentes. La presentación de la reclamación interrumpe la prescripción de la que sería objeto la acción del cliente.

El objeto de estudiar los mecanismos de defensa que prevé la ley para los usuarios, nos interesa sólo para observar las obligaciones a las que se sujetan los intermediarios en estos procedimientos.

La LIC obliga a las instituciones de crédito a someterse al procedimiento de conciliación; la LMV por su parte, obliga a las casas de bolsa a acudir a la vía de reclamación antes de ejercer cualquier acción procesal en contra de su clientela, salvo en el caso de reconvenición.

El procedimiento de conciliación inicia cuando, generalmente el usuario, presenta un escrito de reclamación ante la CNBV, misma que solicitará a la contraparte un informe escrito en el que se conteste a los hechos contenidos en la reclamación. La Comisión podrá pedir la aclaración de dicho informe, si éste no es adecuado o satisfactorio.

Posteriormente, se prevé la celebración de una junta de avenencia en donde las partes, si concurren a ella, tratarán de conciliar sus diferencias; la Comisión levantará un acta, asentando lo acontecido en la junta y su resolución final.

Si en la junta de avenencia no se logró la conciliación, la LIC menciona que la CNBV invitará a las partes a que la designen árbitro, en cambio, la LMV menciona que, en su caso, como árbitro fungirá aquella persona que les proponga la Comisión; a elección de las partes, el juicio arbitral al que se sometan, se llevará a cabo en amigable composición o de estricto derecho.

Tanto la LIC como la LMV señalan las reglas, recursos, plazos y demás elementos para realizar el procedimiento arbitral. La CNBV o el árbitro designado por ésta, tendrán la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido al arbitraje, pudiendo requerir al intermediario los datos, informes, registros auxiliares, correspondencia, documentos, etc. La LIC extiende la facultad antes descrita de la CNBV, para realizar visitas de inspección a las instituciones (arts. 120 f. IV LIC y 87 F. IV LMV).

Se hará acreedora a una multa impuesta por la CNBV, la institución de crédito que incumpla o desate los requerimientos, solicitudes, acuerdos o resoluciones dictadas por dicha autoridad en el curso del procedimiento de conciliación y arbitraje, así como la casa de bolsa que no cumpla los acuerdos de la multicitada autoridad, dentro del procedimiento conciliatorio (arts. 120 f. VIII LIC y 87 f. X LMV).

Los intermediarios mencionados están obligados a cumplir con los términos del laudo que los condene, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, ya que de lo contrario la CNBV les aplicará una multa por su omisión (arts. 120 f. IX LIC y 87 f. VII LMV).

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o laudo arbitral, la parte afectada debe acudir al juzgado competente para efectos de ejecución de la resolución.

Unidades de consulta y reclamación para los usuarios de la banca.

Como otro de los mecanismos de defensa a los intereses de los usuarios de los servicios bancarios, se adicionó a la LIC (art. 118-B) la disposición que obliga a los bancos a constituir una unidad especializada, cuyo personal debidamente facultado por la institución, deberá recibir y responder de las reclamaciones que le presenten los usuarios, así como sus consultas.

El titular de la unidad deberá presentar al consejo de administración del intermediario, un informe que incluya la identificación de las operaciones o áreas de la institución que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, y las causas que lo motivan; dicho informe deberá ser dado a conocer por la institución a la CNBV.

VIII. Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

Las instituciones de banca múltiple deben participar en un fideicomiso administrado por el BM, denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), cuya finalidad será el realizar operaciones preventivas, tendientes a evitar problemas financieros de este tipo de intermediarios, así como el cumplimiento de sus obligaciones (art. 122 LIC). Su comité técnico lo integran la SHCP, BM y CNBV.

De igual manera, la LMV prevé que "Otra protección a los intereses del público inversionista es el fondo de contingencia, institucionalizado en la reforma a la LMV publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1985. Este es un fondo de apoyo preventivo para preservar la estabilidad financiera y garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas.... por los intermediarios bursátiles, teniendo la CNV la facultad de señalar las bases para la organización, integración patrimonial y funcionamiento del citado fondo mediante circulares. Este fondo deberá estar constituido como un fideicomiso que tendrá un comité técnico en el que participarán las autoridades del mercado..."(7) Como lo son la SHCP, el BM y la CNBV; fungirá como fiduciario de este fondo el BM, y se le denominará Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (Famerval) (art. 89 LMV).

Tanto las instituciones de banca múltiple, como las casas de bolsa que reciban apoyos preventivos de los respectivos fondos, deberán garantizar su pago con acciones representativas de su capital, con valores gubernamentales u otros bienes autorizados por el BM.

Primeramente, dichos intermediarios deben otorgar en garantía para los fines antes expuestos sus acciones de las series "A" o "F", por el importe de la garantía requerida, pero si resulta insuficiente, deben afectar acciones de distintas series.

La constitución de esta garantía se realiza traspasando las acciones a una cuenta que el Fondo respectivo mantenga en el Indeval, correspondiéndole a tal Fondo el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones, quedando igualmente el producto de los derechos patrimoniales afectos en garantía a su favor. El Fondo respectivo puede optar porque la garantía se ejecute mediante la venta extrajudicial, mediante el procedimiento previsto para la caución bursátil en la LMV, o de acuerdo a lo establecido para la prenda en la LGTOC

Las acciones dadas en garantía en los términos descritos, se tomarán por el equivalente al 75% de su valor en libros.

Si la garantía resulta insuficiente, el director general del intermediario que se trate deberá afectar las acciones que se encuentren en el Indeval, traspasando a la cuenta que maneje el Fondo que esté proporcionando el apoyo, los títulos necesarios.

Además de que las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa deben de participar de manera obligatoria en estos Fondos de Apoyo, deberán cubrir las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la SHCP.

El comité técnico de cada uno de los Fondos determinará las condiciones y términos de los apoyos que se concedan, así como las obligaciones de los intermediarios objeto de protección, el importe del apoyo y los términos para cubrir las aportaciones mencionadas, entre otras facultades que prevea el contrato constitutivo del Fondo.

Los intermediarios además están obligados, para con su respectivo Fondo, el proporcionarle la información que les solicite; informarle sobre problemas que presente, que puedan dar lugar a apoyos del mismo; de manera obligatoria, debe recibir los apoyos que a propuesta del comité técnico determine la SHCP; y cumplir con los programas o medidas correctivas que el Fondo les apruebe.

Tanto el Fobaproa, como el Famerval, pueden participar en un porcentaje mayor del 20% del capital de una institución de banca múltiple o una casa de bolsa, respectivamente (arts. 17, f. III LIC y 89 f. VII LMV).

Los intermediarios mencionados que sean autorizados en los términos de sus respectivas leyes, para funcionar dentro del sistema financiero de México, con posterioridad a la fecha de constitución de estos fideicomisos, deberán participar en ellos y cubrirles una aportación inicial, la cual será determinada tomando como parámetros, el importe del patrimonio con que cuente el Fondo correspondiente, y por otro lado, el capital promedio del intermediario de que se trate, registrado en tres años.

IX. Secretos Bancario y Bursátil.

Tanto a las casas de bolsa, como a las instituciones de crédito, se les exige el actuar y operar con el público con prudencia y discreción.

El secreto bancario según la LIC (art. 117) consiste en prohibir a la banca a dar noticia o información de los depósitos o cualquier tipo de operación a personas distintas a los depositantes, deudor, titular o beneficiarios que corresponda, a sus representantes legales o apoderados para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio. Se exceptúa de esta prohibición, a las autoridades judiciales que conozcan procesos en donde el cliente sea parte o acusado, y las autoridades fiscales.

"El secreto profesional comprende: primero, las cifras de balances, negocios, estados de cuenta y demás datos que tenga el banco de sus clientes; segundo, los datos sobre operaciones en sí, en su conjunto o parcialmente; tercero, los hechos conocidos con motivo de las operaciones; cuarto, los datos de carácter moral perceptibles a través de las operaciones practicadas; y quinto, la opinión misma que el banco tenga sobre su cliente."(8)

La LIC (art. 118) hace mención aparte sobre el secreto fiduciario, que es precisamente el que se desprende de operaciones de fideicomiso, mandato o comisiones que lleve a cabo la banca, las cuales no pueden dar información relacionada con estas operaciones a persona distinta a la CNBV, o a autoridades o tribunales en el caso único en el cual el fideicomisario, fideicomitente, comitente o mandante sean parte en juicio en contra de la institución fiduciaria o viceversa.

La LMV, adoptando los criterios expuestos anteriormente, menciona que (art. 25) "Es obligación de todo intermediario el respetar el secreto bursátil de cada inversionista. El secreto bursátil implica que los intermediarios pueden informar acerca de las operaciones en que intervienen tan solo a los titulares de los contratos en cuestión, a sus representantes legales, a la CNV o a las autoridades judiciales, por lo que existe garantía para los clientes de que las operaciones que instruyan no se harán del conocimiento de personas extrañas a ellos"(9)

Cuando los multicitados intermediarios cumplen con su obligación de prestarle toda clase de información, notificación, documentos, etc. a la CNBV, que en su ejercicio de inspección y vigilancia les solicite con relación a las operaciones celebradas, no implica la violación del secreto bancario o bursátil.

La LIC menciona que los empleados y funcionarios de los bancos serán responsables por la violación del secreto bancario, y la institución involucrada deberá reparar los daños y perjuicios que este ilícito cause.

La LMV (art. 51 f. III) menciona que la CNBV impondrá una multa a la casa de bolsa que viole el secreto bursátil.

X. Contabilidad de los intermediarios.

Las instituciones de crédito deberán registrar en su contabilidad, el mismo día en que se efectúe, todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de la misma, o le implique una obligación directa o contingente (art. 99 LIC).

Las casas de bolsa, igualmente, deben registrar en su contabilidad todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones que realicen, cualquiera que sea su origen (art. 26 Bis LMV).

La CNBV puede dictar las normas relativas al registro de operaciones que lleven a cabo todas las entidades financieras (art. 4o f. III LCNBV), además la LIC y la LMV conceden a dicha autoridad la facultad de dictar reglas a las que se sujetarán la contabilidad, los libros, los documentos, hojas sueltas o tarjetas que integren los sistemas contables, tanto de los bancos como de las casas de bolsa, así como los plazos de conservación y procedimiento de microfilmación de los mismos.

Los mencionados libros, registros, documentos y negativos originales de cámara resultado del procedimiento de microfilmación de estos intermediarios, tendrán en juicio pleno valor probatorio.

Particularmente y con respecto a las casas de bolsa, la LMV menciona que la CNBV dictará las disposiciones relativas con respecto a:

- La autorización del catálogo al que deben de ajustarse las cuentas que deben llevar éstas, así como las adicionales (art. 26 bis 1).
- Determinar los libros y demás elementos integrantes de la contabilidad de estos intermediarios bursátiles, que deben ser conservados, cuales deben ser microfilmados previamente a su destrucción, y cuales pueden ser destruidos sin ser microfilmados (art. 26 bis 2).
- Señalar los modelos a los que se ajustarán los sistemas de contabilidad, registros y auxiliares que deben llevar éstas, sin perjuicio de lo previsto en el Co. Co. (art. 26 bis 2).

Los libros contables deberán conservarse en las oficinas de la casa de bolsa respectiva, de manera disponible para la autoridad. En dichos libros se deberán efectuar los asientos dentro de los 15 días naturales siguientes al acto, contrato u operación respectiva.

De estas disposiciones se desprende que "... Los agentes de valores deben llevar un libro en el que registran diariamente las operaciones efectuadas, por orden cronológico, señalando emisor, identificación del título, precio, cantidad de títulos, cupón adherido, comisión percibida, comprador y vendedor. Este libro deberá estar foliado y encuadernado y deberá solicitarse su autorización a la Comisión..."(10). Dichos libros son los auxiliares, en donde los asientos deben llevarse al día.

XI. Estados financieros.

En cualquier sociedad anónima, como lo son las casas de bolsa y las instituciones de banca múltiple, el estado financiero es el "Conjunto de informes que den a conocer la situación de una empresa al final de un ejercicio social o en un momento dado, y el resultado de sus operaciones. Los dos informes principales son el "balance general" y el "estado de resultados" ... pero a éstos se suele agregar también entre otros, el estado de variaciones en el capital contable y el estado de origen y aplicación de fondos." (11)

El estado de resultados es el documento que presenta la situación financiera de una sociedad, tomando como base los ingresos y gastos efectuados, para así, determinar las utilidades netas. Por su parte, el balance general, sin presentar gran variación, muestra la situación financiera en un período determinado, atendiendo a su activo pasivo y capital.

La LIC establece (art. 101) que los estados financieros mensuales y el balance general anual de las instituciones de crédito, se aprobarán por los administradores de éstas, con base en las disposiciones dictadas por la CNBV para el efecto.

Por su parte, la LMV (art. 26 bis 4) señala que las casas de bolsa deberán formular sus estados financieros al día último de cada mes, bajo las reglas de agrupación de cuentas que dicte la CNBV.

Dicha autoridad dictará las reglas para que los estados financieros, tanto de las casas de bolsa como de los bancos, sean publicados en periódicos de amplia circulación; los estados financieros serán sometidos a la revisión de la CNBV, la cual podrá ordenar las correcciones y modificaciones que a su juicio fueren necesarias, así como la publicación de esos cambios, en los términos antes descritos.

La LMV (art. 26 bis 4) explica que, la publicación de los estados financieros es responsabilidad de los consejeros y comisarios de la casa de bolsa respectiva; la publicidad debe revelar la verdadera situación financiera de la sociedad.

Sólo después de que la CNBV revise los estados financieros de la casa de bolsa correspondiente, ésta podrá pagar dividendos a sus accionistas (art. 26 bis 6 LMV).

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa, se auxiliarán de auditores externos para dictaminar, ya sea, el balance general de las instituciones de crédito (art. 101, en sus dos últimos párrafos de la LIC) o en su caso, los estados financieros de las casas de bolsa (art. 26 bis 5 LMV). Estos auditores deben reunir los requisitos que les marque la CNBV (apoyado lo anterior en la LCNBV art. 4o f. VI), y deben suministrarle a dicha autoridad informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

La LIC además menciona que estos auditores externos deben comunicar a la CNBV, si durante su práctica o auditoría, encontraron irregularidades que afecten a la estabilidad o solvencia de las instituciones bancarias.

La multitudada CNBV, fijará las bases para la estimación de los activos de las casas de bolsa (art. 26 bis 7 LMV), y de las instituciones de crédito (art. 102 LIC), facultad que igualmente le confiere a esa autoridad la LCNBV (art. 4 f. IV).

Citas Bibliográficas.

- (1) Dávalos Mejía Carlos F., "Derecho Bancario y Contratos de Crédito", Edit. Harla, 2a. edición, México 1996, pág. 302.
- (2) Borja Martínez Francisco, "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a edición, México 1991, pág. 48.
- (3) Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, 29va. edición, México 1993, pág. 66.
- (4) Vásquez del Mercado oscar, "Contratos Mercantiles", Edit. Porrúa, 6a. edición, México 1996, pág. 497.
- (5) Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 395.
- (6) Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, 14a. edición, México 1988, pág. 288.
- (7) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores, "Contexto Legal del Mercado de Valores", 1a. edición, México 1992 pág. 47.
- (8) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, 7a edición, México 1993, pág. 61.
- (9) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y Bolsa Mexicana de Valores, Od. Cit., pág. 48.
- (10) Cortina Ortega Gonzalo, "Prontuario Bursátil y Financiero", Edit. Trillas, 1a. edición, México 1986, pág. 42.
- (11) Sandoval Arellano David, "Conceptos y Términos del Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, 1a. edición, México 1988, pág. 30.

Conclusiones.

PRIMERA.- En nuestro sistema financiero se interrelacionan los intermediarios que reconoce el derecho patrio y las autoridades reguladoras y supervisoras del propio sistema, donde convergen las personas físicas y morales, superavitarias y deficitarias de recursos, con la intención de invertir y de obtener, respectivamente, dichos fondos.

La prestación del servicio de banca y crédito a través de instituciones privadas, se ha regulado dentro de las ocho leyes bancarias que han regido en nuestro país, a través de dos esquemas, el de especialización nominal y el real de la banca. A este último parte de la doctrina lo identifica como el origen de la banca múltiple.

Durante el periodo de estatización de la banca comercial en México (1982-1990) las casas de bolsa operaron como "banca paralela" a la expropiada, y la reprivatización de dicha banca comercial obedeció a los cambios que se dieron en nuestro país a partir de 1989, implantándose un sistema de modernización que exigió la desincorporación de estas instituciones del ámbito de la administración pública.

SEGUNDA.- De manera conjunta a las instituciones de banca privada o comercial, se desarrolló la banca de estado, que hoy día corresponde a la banca de desarrollo. Dichas instituciones prestan el servicio de banca y crédito en los segmentos o actividades de la economía en que no le es rentable o no le interesa participar a la banca comercial. De esta manera, el Gobierno Federal, desde los años treinta ha participado en la economía del país a través de dichas instituciones, cuyo capital siempre ha sido del Gobierno Mexicano, no permitiendo a la fecha la injerencia de capital extranjero, ni directa ni indirectamente.

Ejemplos de los nichos o segmentos de mercado a que esta banca se destina, son los atendidos por Nacional Financiera, S.N.C., por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el sistema del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., y por el Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., entre otros.

TERCERA.- La organización y funcionamiento, tanto de los bancos comerciales, como de las casas de bolsa, se ha estructurado esencialmente a través o sobre la figura de la sociedad anónima, con las reglas especiales que cada una de dichas instituciones precisa de acuerdo a su naturaleza. Es decir, los órganos de decisión, de administración y de vigilancia de la sociedad anónima, se interpolan a la organización y funcionamiento de dichos intermediarios financieros, complementándose en su estructura con algunas disposiciones muy particulares de acuerdo al tipo de funciones que la ley les autoriza practicar. De la misma manera, se aplican casi en su totalidad las disposiciones relativas a la disolución y liquidación de los propios bancos y casas de bolsa.

La única diferencia esencial que encontramos entre las sociedades en general y los expresados intermediarios financieros, es en cuanto al objeto o finalidad social, pues éste, en el caso de los bancos y de las casas de bolsa, es la prestación del servicio de banca y crédito y la intermediación profesional en el mercado de valores, en los términos en que de manera taxativa lo señalan las leyes de la materia.

CUARTA.- Parte fundamental del sistema financiero corresponde a las autoridades, las cuales pueden ser reguladoras y/o supervisoras del propio sistema.

La autoridad reguladora principal, de acuerdo a nuestro sistema político, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, órgano a quien legalmente compete otorgar y revocar las autorizaciones de casi todos los integrantes del sistema financiero. Asimismo, la propia Dependencia ejerce otras atribuciones importantes que se le otorgan en la legislación secundaria. Facultad esta última que resulta discutible, en base a que a la propia Dependencia le debe competir el resolver exclusivamente sobre aspectos de política financiera y no ejercer atribuciones de carácter técnico regulatorio.

El Banco de México de acuerdo a su Ley, es la institución suprema reguladora del sistema financiero mexicano. Es la institución a quien le fue conferida tal atribución, aún cuando la legislación secundaria no se la otorgue con la plenitud como lo señala la Ley que lo regula, pues debe compartir dicha atribución con la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ahora además, en algunos aspectos, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El órgano a quien nuestro derecho le encomienda la supervisión y vigilancia del sistema bancario y del bursátil, es precisamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dicha Superintendencia se encarga de la función de supervisión a la banca, a los intermediarios bursátiles y a las organizaciones auxiliares de crédito, comprendiendo en esta última también a las casas de cambio. La Ley que actualmente rige a la expresada Comisión, le confiere algunas facultades de regulación sobre el sistema financiero, que antes exclusivamente tenía la Comisión Nacional de Valores, respecto del mercado de valores.

QUINTA.- La intermediación financiera que realiza la banca múltiple dentro del sistema, se desenvuelve en dos vertientes o niveles: el primero, realizando captación de recursos, a través de las operaciones pasivas que la ley le autoriza celebrar; en este caso, al concluir la operación deviene deudor de su cliente. Además, de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos sólo pueden apasivarse de tres maneras: recibiendo depósitos de dinero, aceptando préstamos o créditos y emitiendo valores.

En el segundo nivel encontramos a las operaciones activas, y es a través de las cuales los bancos llevan a cabo la colocación de los recursos que captan por medio de las operaciones pasivas. Al realizar dichas operaciones activas deviene acreedor de sus clientes.

Como podemos observar, el banco debe cubrir el importe de los pasivos a su cargo, provenientes de las operaciones que la ley le autoriza celebrar y, por otra parte, debe de cobrar los recursos que colocó a través de la celebración de las operaciones activas que también la ley de manera taxativa le autoriza celebrar. Por tanto, si los deudores del banco no le pagan el importe de los préstamos o créditos que recibieron de la misma institución, ésta se verá imposibilitada para devolver o pagar los pasivos que contrajo con su clientela. De allí lo importante que resulta el tener una buena colocación de recursos bancarios, situación que no se dio con la banca actual, en que la mayoría de los activos que tienen en sus carteras resultan de alto riesgo, litigiosos y algunos incobrables. Es por ello que el Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fobaproa, ha tenido que comprar activos a la banca, a fin de otorgarle liquidez para que esté en posibilidad de devolver a su vencimiento los pasivos a su cargo.

SEXTA.- Las operaciones que como intermediarios financieros realizan las casas de bolsa, de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, corresponden en esencia a tres: la correduría en el mercado de valores, es decir, poner en contacto a la oferta y a la demanda de dinero en el mercado de valores, sin quedar dicha casa de bolsa como deudora ni como acreedora de ninguna de las partes; la administración de carteras de valores, en que tampoco dicha operación gravita en su activo ni en su pasivo, pues exclusivamente cobra comisión por la compra y por la venta de valores que haga sobre la cartera dada en administración y, por último, la colocación de sus posiciones propias.

Como podemos observar, la intermediación bursátil no constituye un riesgo patrimonial a la casa de bolsa, puesto que siguiendo las instrucciones de su clientela, compra, vende, reporta, o practica cualquier otra operación sobre los valores que tenga en administración o cuya realización se le encomiende, sin responder de la solvencia de los emisores de los valores materia de la operación.

SEPTIMA.- Con fundamento en lo señalado en las conclusiones Quinta y Sexta, nos explicamos el por qué la situación actual de la banca comercial y de las casas de bolsa. Criterio conforme al cual somos de la opinión de que con la idea de buscar un fortalecimiento a las instituciones bancarias del país, debería de buscarse su fusión con las casas de bolsa, que patrimonialmente se encuentran en mucho mejores condiciones que los bancos. Esto, primero rompería el dique legal que actualmente no permite que ambas instituciones se suscriban recíprocamente capital en el caso que no formen grupo financiero, y además se daría un paso más hacia el principio de banca universal, que fue buscado desde la Ley Bancaria de 1932. Es decir, con dicha fusión se buscaría, otra vez, el que una sola institución pudiera prestar, a través de una sola ventanilla, todos los servicios que se pueden ofrecer por cualquier integrante del sistema financiero mexicano, fórmula distinta a la actual prevista para los grupos financieros.

El fortalecimiento del sistema bancario en la forma antes señalada, evitaría, en lo posible, la injerencia o intromisión del capital extranjero en el sistema financiero mexicano. Pues como observamos hoy día, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha autorizado a instituciones financieras del extranjero para operar como miembros integrantes del sistema financiero mexicano y participar en menor o en mayor cuantía, dentro del capital de algunos de nuestros actuales bancos.

No obstante lo anterior, no olvidamos que de acuerdo al Tratado de Libre Comercio que celebramos con los Estados Unidos de América y con Canadá, se sentaron las bases conforme a las cuales los nacionales de dichos países podían formar parte de nuestro sistema financiero. Por tanto, la recomendación que hacemos atendería al fortalecimiento de los propios intermediarios mexicanos frente a la competencia extranjera, que obviamente traería fuertes presiones para el Gobierno Mexicano y en especial para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Bibliografía

- Acosta Romero Miguel, "Dercho Bancario" Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 5a edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1996.
- __"La Banca Múltiple", 1a. edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1981
- Bauche Garciadiego Mario, "Operaciones Bancarias", Activas, Pasivas y Complementarias, 4a. edición , Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1981.
- Borja Martínez Francisco, "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", 1a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- __"Orígenes del Banco Central en México", 1a. edición, Edit. Acuario Impresiones y Ediciones S.A. de C.V. México 1979.
- Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 14a. edición, Edit. Herrero S.A., México 1988 .
- Comisión Nacional de Valores, "Foro de Modernización del Mercado de Valores", México 1989.
- Cortina Ortega Gonzalo, "Prontuario Bursátil y Financiero", 1a. edición , Edit. Trillas, México 1986.
- Dávalos Mejía Carlos F. "Derecho Bancario y Contratos de Crédito", Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras (tomo II), 2a. edición, Editorial Harla, México 1996.
- Giorgana Frutos Víctor M., "Curso de Derecho Bancario y Financiero", 1a. edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1984.
- Hernández Bazaldúa Reynaldo y Mercado Sanchez Luis E. "El Mercado de Valores", Una Opción de Financiamiento e Inversión, 1a. edición, editado por el Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, México 1984.
- Herrejón Silva Hermilo, "Las Instituciones de Crédito", Un Enfoque Jurídico, 1a. edición, Edit. Trillas, México 1988.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "El Derecho Mexicano Hacia la Modernidad", 1a edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1991.
- Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A. C., "El Mercado de Valores en el México Moderno", Edit. Futura Ediciones S.A. de C.V. , México 1990.

- **___ "Como Invertir en México", Una Guía para el Mercado de Valores, 2a. edición, Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., México 1991.**
- **___ "Alternativas de Financiamiento en el Mercado de Valores", Guía para las Empresas, Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., México 1990**
- **___ "Operación del Mercado de Valores en México", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, México 1990.**
- **___ "Inducción al Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, México 1992.**
- **___ "Contexto Legal del Mercado de Valores", Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, y la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V. , México 1992.**
- **Kock M.H. de "Banca Central", 4a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1964.**
- **Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", 29va edición. Edit. Porrúa S.A de C. V. , México 1993.**
- **Muñoz Luis, "Derecho Bancario Mexicano", 1a. edición, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974.**
- **Ortiz Martínez Guillermo, "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria", Una Visión de la Modernización de México. 1a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1994.**
- **Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", 7a. edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V. , México 1993.**
- **Sandoval y Arellano David, " Conceptos y Términos del Mercado de Valores", 1a. edición, Edit. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, México 1988.**
- **Sayers R.S. , " La Banca Moderna", 2a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1968.**
- **Serra Rojas Andrés, "Derecho Económico", 2a. edición, Edit. Porrúa S.A de C.V., México 1990.**
- **Torres Gaytán Ricardo, "Un Siglo de Devaluaciones del Peso Mexicano", 6a. edición, Edit. Siglo Veintiuno Editores, México 1990.**
- **Villegas H. Eduardo y Ortega O. Rosa Ma., " El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", 2a edición, Edit. Pac S.A de C.V., México 1994.**

- Vázquez del Mercado Oscar, "Contratos Mercantiles", 6a edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1996.
- Vázquez Pando Fernando A., "Derecho Monetario", 1a. edición, Edit. Harla S.A. de C.V., México 1991.

Legislación

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Edit. Porrúa, México 1996.
- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.** Edit. Porrúa, México 1995.
- **Código del Comercio.** Edit. Porrúa, México 1995.
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Edit. Porrúa, México 1996.
- **Ley del Banco de México, "Diario Oficial" de la Federación, 23 de diciembre de 1993.**
- **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Diario Oficial" de la Federación, 28 de abril de 1995.**
- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** Edit. Porrúa, México 1992.
- **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.** Edit. Porrúa, México 1993.
- **Ley General de Sociedades Mercantiles.** Edit. Porrúa, México 1995.
- **Ley de Instituciones de Crédito, "Diario Oficial" de la Federación, 18 de julio de 1990.**
- **Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.** Edit. Porrúa, México 1993.
- **Ley del Mercado de Valores.** Edit. Porrúa, México 1993.
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Edit. Porrúa, México 1995.
- **Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.** Edit. Porrúa, México 1993.